PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

10a. SESION ORDINARIA

Presidencia del señor diputado Horacio Ramiro González

Secretarios: señores Manuel Eduardo Isasi, Néstor Mauro, Néstor Méndez, Walter Iluminatti, Daniel Dardo Lorea y Norberto Liwiski

DIPUTADOS PRESENTES:

Abruza Armando Daniel
Aisa Ángel José
Amendolara María Valeria
Antonuccio Alfredo Mario
Berardo Laura Lorena
Bilbao Hugo Javier
Bonicatto Carlos Eduardo
Bucca José Antonio
Buil Abel Eduardo
Burstein Nidia Irene
Caballero Silvia Inés
Cantiello Juan José
Cardoso Damián
Cavallari Juan José
Cinquerrui Sebastián
Comparato José Luis
Cravero Jorge Jesús
Cruz Sandra
Cudos Adriana María
Cura Mario Óscar
De Otazúa Ana M.
Delgado Alberto Agustín
Delgado Horacio Guillermo
Dessy María de la Paz
Di Leo Liliana Rosa
Di Pascuale Rodolfo Marcelo
Domínguez Julián Andrés
Elías Manuel
Etchecoin Moro Maricel
Feliú Marcelo
Fox Eduardo Carlos
Garate, Pablo Humberto
García Héctor Rubén
Garivoto Juan Antonio
Gatica, Eduardo Ramón
Gobbi Juan Alberto
González Horacio Ramiro
González María Elena
Gorostiza Ricardo Emir
Gurzi Daniel Antonio
Gutiérrez Carlos Ramiro
Hogan Tomás
Jano Ricardo
Juárez Juan Carlos
La Porta Francisco A.
Linares Jaime
López Mancinelli Patricio S.
Lorenzino Matta Guido M.
Macri Jorge
Martello Walter D.
Meckievi, Adriana
Medici Marta Susana
Miguel Abel Paulino
Montesanti Ricardo A.
Monzo Emilio
Moreau Cecilia
Nahabetián Sergio
Navarro Luis Fernando
Nivio Carlos Alberto
Pángaro, Julio Arturo
Passaglia Ismael José
Passo Roberto Jorge
Pérez de Ibarra Marcelina
Pérez Raúl Joaquín
Piani Liliana Alicia
Piemonte Héctor Horacio
Quintana Teodoro Carlos
Rego Graciela Nora
Ribeyrol Jorge Aníbal
Rocca Patricia María
Rodríguez Daniel José
Rolandi Graciela Mirta
Scipioni Jorge Domingo
Simón Adalberto Mario
Tabarés Alicia Ester
Tagliaferro Ramiro César
Toloza Adriana Valeria
Varela Jorge Rubén
Villegas Ángel Gabriel

DIPUTADOS AUSENTES:

Arata Rodolfo Remo
Calmels Mirtha
Crocco Silvia Raquel
De Simone Horacio Eugenio
Filpo Roberto Silvio
García Julia Magdalena
Giacobbe Ricardo Fabio
Medina Juana Rosa
Mércuri Osvaldo José
Petri Norma Griselda
Zuccari Gustavo H.
Visconti de Granados Isabel

Con Aviso:

Simón Adalberto Mario

Muchas gracias, señor presidente. (Aplausos)

Sr. Presidente (González) - Se va a votar el proyecto en general.

Sr. Secretario (Mauro) - Aprobado.

- Sin observaciones, se votan y se aprueban en particular los artículos 1º al 19 del proyecto, tal como lo aconseja el despacho de la Cámara constituida en comisión.

- El artículo 20 es de forma.

Sr. Presidente (González) - Es ley. Se comunicará al Poder Ejecutivo y al Honorable Senado. (Aplausos)

18

LEY IMPOSITIVA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010

Punto 24 del orden del día.

(PE/4/09-10)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º - De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, fijar para su percepción en el Ejercicio Fiscal 2010, los impuestos y tasas que se determinan en la presente Ley.

TÍTULO I

Impuesto Inmobiliario

Art. 2º - Establecer a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario, las siguientes escalas de alícuotas:

URBANO EDIFICADO Y BALDIO

Base imponible		*Alícuota*
Mayor a	*Menor o igual a*	
$		*o/oo*
0	*7.000*	*3,80*
7.000	*13.000*	*3,90*
13.000	*20.000*	*3,95*
20.000	*35.000*	*4,00*
35.000	*50.000*	*4,35*
50.000	*65.000*	*4,70*
65.000	*80.000*	*5,10*
80.000	*96.000*	*5,50*
96.000	*113.000*	*5,90*
113.000	*149.000*	*6,40*
149.000	*223.000*	*6,90*
223.000	*297.000*	*7,50*
297.000	*371.000*	*8,10*
371.000	*445.000*	*8,70*
445.000	*519.000*	*9,30*
519.000	*556.000*	*9,90*

556.000	*593.000*	*10,50*
593.000	*667.000*	*11,10*
667.000	*741.000*	*11,70*
741.000	*850.000*	*12,30*
850.000	*1.000.000*	*12,90*
1.000.000		*13,50*

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a la tierra urbana con o sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables. A estos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras si las hubiere.

En el supuesto que se produjera alguna modificación por la incorporación de obras, mejoras, unificación y/o subdivisión de partidas durante el ejercicio fiscal 2010, se aplicará la presente escala a los fines de determinar el impuesto correspondiente.

El impuesto resultante por la aplicación de la presente escala, no podrá exceder al que hubiera correspondido en el año 2009, para los inmuebles de la Planta Urbana Edificada cuya valuación fiscal sea menor o igual a pesos cien mil ($100.000). Para aquellos inmuebles de la Planta Urbana Edificada, cuya valuación fiscal sea superior a pesos cien mil ($100.000) el impuesto a aplicar no podrá exceder en más de un 20 (veinte) por ciento al que hubiera correspondido en el año 2009.

RURAL

	Base Imponible		*Cuota fija*	*Alíc.s/exced. lím. mín.*	
	$		*$*	*o/oo*	
Hasta				*50.000*	*5,40*
De	*50.000*	*a*		*100.000*	*270,00*	*6,30*
De	*100.000*	*a*		*200.000*	*585,00*	*7,36*
De	*200.000*	*a*		*350.000*	*1.321,00*	*8,60*
De	*350.000*	*a*		*520.000*	*2.610,77*	*10,00*
De	*520.000*	*a*		*900.000*	*2.610,77*	*10,00*
De	*900.000*	*a*		*1.300.000*	*8.870,77*	*14,10*
De	*1.300.000*	*a*		*1.700.000*	*14.510,77*	*16,70*
De	*1.700.000*	*a*		*2.100.000*	*21.190,77*	*19,60*
De	*2.100.000*	*a*		*2.500.000*	*29.030,77*	*23,10*
Más de	*2.055.000*				*38.270,77*	*25,00*

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala correspondiente a edificios y mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

El impuesto resultante por aplicación de la presente escala, no podrá exceder en más de un treinta y tres (33) por ciento al que hubiera correspondido en el año 2009, en el caso de inmuebles rurales ubicados en los Partidos de Ayacucho, Brandsen, Castelli, Dolores, General Alvear, General Guido, General Lavalle, General Madariaga, Las Flores, Laprida, Magdalena, Maipú, Mar Chiquita, Pila, Punta Indio, Rauch, Tapalqué y Tordillo.

EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL

Escala de Valuaciones (Base Imponible)			*Cuota fija*	*Alíc.s/exced. lím. mín.*	
	$		*$*	*o/oo*	
Hasta				*22.000*	*-*	*5,00*
De	*22.000*	*a*	*33.000*	*110,00*	*5,60*
De	*33.000*	*a*	*44.000*	*171,60*	*6,20*
De	*44.000*	*a*	*88.000*	*239,80*	*7,00*
De	*88.000*	*a*	*132.000*	*547,80*	*7,80*
De	*132.000*	*a*	*176.000*	*891,00*	*8,70*
De	*176.000*	*a*	*220.000*	*1.273,80*	*9,70*
De	*220.000*	*a*	*265.000*	*1.700,60*	*10,90*
De	*265.000*	*a*	*309.000*	*2.191,10*	*12,20*
De	*309.000*	*a*	*353.000*	*2.727,90*	*13,60*
De	*353.000*	*a*	*397.000*	*3.326,30*	*15,20*
De	*397.000*	*a*	*441.000*	*3.995,10*	*17,00*
Más de	*441.000*			*4.743,10*	*19,00*

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la planta rural. En tal caso la misma resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del correspondiente a la tierra rural más el correspondiente al del edificio y mejoras. Los edificios se valuarán conforme lo establecido para los ubicados en la Planta Urbana.

Art. 3º - A los efectos de la valuación general inmobiliaria de la tierra libre de mejoras en las plantas rural y subrural, se aplicarán los valores unitarios básicos establecidos por unidad de superficie, con respecto al suelo óptimo determinado para las distintas circunscripciones que componen el Partido, conforme el detalle contenido en el Anexo I de la presente (valores óptimos al 2005).

Art. 4º - A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario de Planta Rural, se deberá aplicar un coeficiente de 0,8 sobre la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley 10.707, modificatorias y complementarias.

Art. 5º - Eximir del pago del impuesto Inmobiliario Rural correspondiente al período fiscal 2010, a los inmuebles de esta planta ubicados en los Partidos de Adolfo Alsina, Saavedra, Puán, Tornquist, Coronel Rosales, Coronel Dorrego, Bahía Blanca, Villarino, Patagones, Guaminí, Coronel Suárez y Coronel Pringles, sin necesidad de tramitación alguna por los contribuyentes alcanzados por el beneficio.

Art. 6º - A los efectos de la valuación general inmobiliaria, se establecen los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905, 906 y 916.

Formulario 903	*Tipo*	*Valor por metro cuadrado de superficie cubierta*
	A	*$ 1.340*
	B	*$ 960*
	C	*$ 680*
	D	*$ 430*
	E	*$ 270*
Formulario 904		
	A	*$ 1.040*
	B	*$ 820*
	C	*$ 580*
	D	*$ 420*
Formulario 905		
	B	*$ 660*
	C	*$ 430*
	D	*$ 340*
	E	*$ 210*
Formulario 906		
	A	*$ 810*
	B	*$ 640*
	C	*$ 470*
Formulario 916		
	A	*$ 250*
	B	*$ 145*
	C	*$ 55*

Los valores establecidos precedentemente serán de aplicación a partir del 1º de enero de 2010 inclusive, para los edificios y/o mejoras en planta urbana y rural.

Los valores de las instalaciones complementarias y mejoras, serán establecidos por la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires.

Art. 7º - A los efectos de establecer la valuación de los edificios, sus instalaciones complementarias y otras mejoras correspondientes a la Planta Urbana, se aplicará la Tabla de Depreciación por antigüedad y estado de conservación aprobada por el artículo 49 de la Ley 12.576.

Art. 8º - A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario correspondiente a la Planta Urbana, se deberá aplicar un coeficiente de 0,8 sobre la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley 10.707, modificatorias y complementarias.

Art. 9º - Establecer, en el marco del artículo 52 de la Ley 13.850, un crédito fiscal anual materializado en forma de descuento del cien por ciento (100%) del impuesto Inmobiliario 2010, correspondiente a inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana Edificada cuya valuación fiscal no supere la suma de pesos veinticinco mil ($25.000).

El descuento establecido en el párrafo anterior se aplicará exclusivamente a las personas físicas y sucesiones indivisas que resulten contribuyentes del gravamen por ese único inmueble.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este artículo, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

Art. 10 - Establecer un adicional del veinte por ciento (20%) sobre el impuesto determinado correspondiente a la Planta Urbana Edificada cuando la valuación del inmueble involucre un valor de la tierra superior a

pesos doscientos mil ($200.000) y un valor de la edificación inferior a pesos veinte mil ($20.000).

Art. 11 - Establecer un adicional del veinticinco por ciento (25%) sobre el impuesto determinado correspondiente a la Planta Urbana Baldía cuando la valuación fiscal del inmueble sea superior a pesos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta ($43.750).

Art. 12 – Establecer, a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario mínimo, los siguientes importes:

Urbano Baldío: Pesos treinta	*$ 30*
Urbano Edificado:	
Pesos setenta y cinco	*$ 75*
Rural: Pesos doscientos setenta	*$ 270*
Edificios y Mejoras en Zona Rural:	
Pesos cuarenta y cinco	*$ 45*

Art. 13 – Establecer, en la suma de pesos cien mil ($100.000), el monto al que se refiere el artículo 151 inciso j) del Código Fiscal -Ley 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias.

Art. 14 – Establecer en la suma de pesos cuarenta y cuatro mil ($44.000), el monto de valuación a que se refiere el artículo 151 inciso n) del Código Fiscal -Ley 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-.

Art. 15 – Establecer en la suma de pesos doscientos mil ($200.000) el monto de valuación a que se refiere el artículo 151, inciso ñ), del Código Fiscal, -Ley 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias- y en pesos dos mil ($2.000) el monto a que se refiere el apartado 3 de dicho artículo 151 inciso ñ).

Art. 16 – Establecer en la suma de pesos seis mil ($6.000), el monto de valuación a que se refiere el artículo 151 inciso o) del Código Fiscal -Ley 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-.

Art. 17 – Establecer en la suma de pesos ochenta mil ($80.000) el monto a que se refiere el artículo 151 inciso r) del Código Fiscal -Ley 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-.

Art. 18 – Establecer en la suma de pesos ochenta mil ($80.000) el monto a que se refiere el artículo 151 inciso u) del Código Fiscal -Ley 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias, para el ejercicio fiscal 2009, prorrogándose su vigencia durante el ejercicio fiscal 2010.

Art. 19 – Autorizar bonificaciones especiales en el impuesto Inmobiliario para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Las bonificaciones por buen cumplimiento no podrán exceder el veinticinco (25) por ciento del impuesto total correspondiente.

Asimismo, el Ministerio de Economía queda autorizado a adicionar a la anterior, la bonificación máxima que se establece a continuación para los siguientes casos:

a) De hasta el treinta y cinco (35) por ciento, para aquellos inmuebles destinados a hoteles, excepto hoteles alojamiento o similares.
b) De hasta el diez (10) por ciento, para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de actividades industriales, clínicas, sanatorios, hospitales u otros centros de salud. La misma bonificación podrá aplicarse respecto de los inmuebles que pertenezcan en propiedad a empresas de medios gráficos y periodísticos, cuando estén afectados al desarrollo de sus actividades específicas.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.

Art. 20 - De acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código Fiscal -Ley 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-,

fijar las siguientes alícuotas generales del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

TÍTULO II

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

A) Establecer la tasa del cuatro con cinco (4,5) por ciento para las siguientes actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales:

	Comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos
5031	*Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.*
5032	*Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.*
504011	*Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión.*
5050	*Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas.*
511110	*Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas.*
512112	*Cooperativas -artículo 148 incisos g) y h) del Código Fiscal (texto ordenado 1999)-.*
512113	*Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.*
512120	*Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos.*
512122	*Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.*
5122	*Venta al por mayor de alimentos.*
5123	*Venta al por mayor de bebidas.*
5131	*Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, cueros, pieles, artículos de marroquinería, paraguas y similares.*
5132	*Venta al por mayor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalajes y artículos de librería.*
5133	*Venta al por mayor de productos farmacéuticos, veterinarios, cosméticos y de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.*
5134	*Venta al por mayor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasías.*
5135	*Venta al por mayor de muebles, artículos de iluminación y demás artefactos para el hogar.*
5139	*Venta al por mayor de artículos de uso domésticos y/o personal n.c.p.*
5141	*Venta al por mayor de combustibles, incluso gaseosos y productos conexos, excepto combustibles líquidos alcanzados por la ley 11244.*
5142	*Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos.*
5143	*Venta al por mayor de madera, materiales de construcción, artículos de ferretería y materiales para plomería e instalaciones de gas.*
5149	*Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos.*
5151	*Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial.*
5152	*Venta al por mayor de máquinas-herramienta.*
5153	*Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación.*
5154	*Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios.*
5159	*Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.*
5190	*Venta al por mayor de mercaderías n.c.p.*

5211	*Venta al por menor en comercios no especializados con predominio de productos alimenticios y bebidas.*
5212	*Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas.*
5221	*Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería y dietética.*
5222	*Venta al por menor de carnes rojas y productos de granja y de la caza.*
5223	*Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.*
5224	*Venta al por menor de pan y productos de panadería y confitería.*
5225	*Venta al por menor de bebidas.*
5229	*Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. y tabaco, en comercios especializados.*
5231	*Venta al por menor de productos farmacéuticos, cosméticos, de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.*
5232	*Venta al por menor de productos textiles, excepto prendas de vestir.*
5233	*Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares.*
5234	*Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares.*
5235	*Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres, artículos de iluminación y artefactos para el hogar.*
5236	*Venta al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, cristales y espejos, y artículos para la decoración.*
5237	*Venta al por menor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasía.*
5238	*Venta al por menor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería.*
5239	*Venta al por menor en comercios especializados n.c.p.*
5241	*Venta al por menor de muebles usados.*
5242	*Venta al por menor de libros, revistas y similares usados.*
5249	*Venta al por menor, de artículos usados n.c.p.*
5251	*Venta al por menor por correo, televisión, Internet y otros medios de comunicación.*
5252	*Venta al por menor en puestos móviles.*
5259	*Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.*
	Servicios de hotelería y restaurantes.
552120	*Expendio de helados.*
552290	*Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.*

B) Establecer la tasa del tres con cinco (3,5) por ciento para las siguientes actividades de prestaciones de obras y/o servicios, y de construcción, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales:

	Agricultura, ganadería, caza y silvicultura.
0141	*Servicios agrícolas.*
0142	*Servicios pecuarios, excepto los veterinarios.*
015020	*Servicios para la caza.*
0203	*Servicios forestales.*
	Pesca y servicios conexos.
0503	*Servicios para la pesca.*
	Explotación de minas y canteras.
1120	*Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección.*
	Industria manufacturera.
2222	*Servicios relacionados con la impresión.*
291102	*Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.*
291202	*Reparación de bombas, compresores, grifos y válvulas.*

291302 Reparación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión.
291402 Reparación de hornos, hogares y quemadores.
291502 Reparación de equipo de elevación y manipulación.
291902 Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.
292112 Reparación de tractores.
292192 Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores.
292202 Reparación de máquinas herramienta.
292302 Reparación de maquinaria metalúrgica.
292402 Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.
292502 Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.
292602 Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.
292902 Reparación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.
311002 Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos.
312002 Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.
319002 Reparación de equipo eléctrico n.c.p.
322002 Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos.
351102 Reparación de buques.
351202 Reparación de embarcaciones de recreo y deporte.
352002 Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.
353002 Reparación de aeronaves.

Electricidad, gas y agua.

4012 Transporte de energía eléctrica.
4013 Distribución de energía eléctrica.
402003 Distribución de combustibles gaseosos por tuberías.
4030 Suministro de vapor y agua caliente.
4100 Captación, depuración y distribución de agua.

Construcción.

4511 Demolición y voladura de edificios y de sus partes.
4512 Perforación y sondeo -excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo.
4519 Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.
4521 Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales.
4522 Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales.
4523 Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura de transporte, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados.
4524 Construcción, reforma y reparación de redes.
4525 Actividades especializadas de construcción.
4529 Obras de ingeniería civil n.c.p.
4531 Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas.
4532 Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio.
4533 Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos.
4539 Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
4541 Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística.
4542 Terminación y revestimiento de paredes y pisos.
4543 Colocación de cristales en obra.
4544 Pintura y trabajos de decoración.
4549 Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
4550 Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios.
4560 Desarrollos urbanos.

Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos.

5021 Lavado automático y manual.

5022 Reparación de cámaras y cubiertas, amortiguación, alineación de dirección y balanceo de ruedas.

5023 Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales.

5024 Tapizado y retapizado.

5025 Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías.

5026 Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores.

5029 Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral.

504020 Mantenimiento y reparación de motocicletas.

514192 Fraccionadores de gas licuado.

5261 Reparación de calzado y artículos de marroquinería.

5262 Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico.

5269 Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.

Servicios de hotelería y restaurantes.

5511 Servicios de alojamiento en campings.

551211 Servicios de alojamiento por hora.

551212 Servicios de hoteles de alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.

551220 Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal -excepto por horas-.

5521 Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador.

552210 Provisión de comidas preparadas para empresas.

Servicio de transporte, de almacenamiento y de comunicaciones.

6022 Servicio de transporte automotor de pasajeros.

6031 Servicio de transporte por oleoductos y poliductos.

6032 Servicio de transporte por gasoductos.

6111 Servicio de transporte marítimo de carga.

6112 Servicio de transporte marítimo de pasajeros.

6121 Servicio de transporte fluvial de cargas.

6122 Servicio de transporte fluvial de pasajeros.

6310 Servicios de manipulación de carga.

6320 Servicios de almacenamiento y depósito.

6331 Servicios complementarios para el transporte terrestre.

6332 Servicios complementarios para el transporte por agua.

6333 Servicios complementarios para el transporte aéreo.

6341 Servicios mayoristas de agencias de viajes.

6342 Servicios minoristas de agencias de viajes.

6343 Servicios complementarios de apoyo turístico.

6410 Servicios de correos.

6420 Servicios de telecomunicaciones.

Intermediación financiera y otros servicios financieros.

661140 Servicios de medicina pre-paga.

6711 Servicios de administración de mercados financieros.

672192 Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.

6722 Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones.

Servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler.

7010 Servicios inmobiliarios realizados

	por cuenta propia, con bienes propios o arrendados.
7111	*Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios.*
7112	*Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación.*
7113	*Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación.*
7121	*Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios.*
7122	*Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios.*
7123	*Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras.*
7129	*Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal.*
7130	*Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.*
7210	*Servicios de consultores en equipo de informática.*
7220	*Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática.*
7230	*Procesamiento de datos.*
7240	*Servicios relacionados con base de datos.*
7250	*Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.*
7290	*Actividades de informática n.c.p.*
7311	*Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería.*
7312	*Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas.*
7313	*Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias.*
7319	*Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.*
7321	*Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales.*
7322	*Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas.*
7411	*Servicios jurídicos.*
7412	*Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal.*
7413	*Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública.*
7414	*Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial.*
7421	*Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico.*
7422	*Ensayos y análisis técnicos.*
743010	*Servicios de publicidad, excepto por actividades de intermediación.*
749100	*Obtención y dotación de personal.*
7492	*Servicios de investigación y seguridad.*
7493	*Servicios de limpieza de edificios.*
7494	*Servicios de fotografía.*
7495	*Servicios de envase y empaque.*
7496	*Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones.*
7499	*Servicios empresariales n.c.p.*
749910	*Servicios prestados por martilleros y corredores.*
	Enseñanza.
8010	*Enseñanza inicial y primaria.*
8021	*Enseñanza secundaria de formación general.*
8022	*Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional.*
8031	*Enseñanza terciaria.*
8032	*Enseñanza universitaria excepto formación de postgrados.*
8033	*Formación de postgrado.*
8090	*Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.*
	Servicios sociales y de salud.
8512	*Servicios de atención médica.*
8513	*Servicios odontológicos.*
851402	*Servicios de diagnóstico brindados por bioquímicos.*
8519	*Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.*
8520	*Servicios veterinarios.*
8531	*Servicios sociales con alojamiento.*
8532	*Servicios sociales sin alojamiento.*
	Servicios comunitarios, sociales y personales n.c.p.

9000	*Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares.*
9111	*Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores.*
9112	*Servicios de organizaciones profesionales.*
9120	*Servicios de sindicatos.*
9191	*Servicios de organizaciones religiosas.*
9192	*Servicios de organizaciones políticas.*
9199	*Servicios de asociaciones n.c.p.*
9211	*Producción y distribución de filmes y videocintas.*
9212	*Exhibición de filmes y videocintas.*
9213	*Servicios de radio y televisión.*
9214	*Servicios teatrales y musicales y servicios artísticos n.c.p.*
9219	*Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.*
9220	*Servicios de agencias de noticias.*
9231	*Servicios de bibliotecas y archivos.*
9232	*Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos.*
9233	*Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales.*
9241	*Servicios para prácticas deportivas.*
924930	*Servicios de instalaciones en balnearios.*
9301	*Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco.*
9302	*Servicios de peluquería y tratamientos de belleza.*
9303	*Pompas fúnebres y servicios conexos.*
9309	*Servicios n.c.p.*

C) Establecer la tasa del tres (3) por ciento para las siguientes actividades de producción primaria y producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales:

Agricultura, ganadería, caza y silvicultura.

0111	*Cultivo de cereales, oleaginosas y forrajeras.*
0112	*Cultivo de hortalizas, legumbres, flores y plantas ornamentales.*
0113	*Cultivo de frutas -excepto vid para vinificar- y nueces.*
0114	*Cultivos industriales, de especias y de plantas aromáticas y medicinales.*
0115	*Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas.*
0121	*Cría de ganado y producción de leche, lana y pelos.*
0122	*Producción de granja y cría de animales, excepto ganado.*
015010	*Caza y repoblación de animales de caza.*
0201	*Silvicultura.*
0202	*Extracción de productos forestales.*

Pesca y servicios conexos.

0501	*Pesca y recolección de productos marinos.*
0502	*Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)*

Explotación de minas y canteras.

1010	*Extracción y aglomeración de carbón.*
1020	*Extracción y aglomeración de lignito.*
1030	*Extracción y aglomeración de turba.*
1110	*Extracción de petróleo crudo y gas natural.*
1200	*Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio.*
1310	*Extracción de minerales de hierro.*
1320	*Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio.*
1411	*Extracción de rocas ornamentales.*
1412	*Extracción de piedra caliza y yeso.*
1413	*Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos.*
1414	*Extracción de arcilla y caolín.*
1421	*Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos, excepto turba.*

1422	*Extracción de sal en salinas y de roca.*
1429	*Explotación de minas y canteras n.c.p.*
155412	*Extracción y embotellamiento de aguas minerales*
	Industria manufacturera.
1511	*Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos.*
1512	*Elaboración de pescado y productos de pescado.*
1513	*Preparación de frutas, hortalizas y legumbres.*
1514	*Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal.*
1520	*Elaboración de productos lácteos.*
1531	*Elaboración de productos de molinería.*
1532	*Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.*
1533	*Elaboración de alimentos preparados para animales.*
1541	*Elaboración de productos de panadería.*
1542	*Elaboración de azúcar.*
1543	*Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería.*
1544	*Elaboración de pastas alimenticias.*
1549	*Elaboración de productos alimenticios n.c.p.*
1551	*Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico.*
1554	*Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales.*
1711	*Preparación e hilandería de fibras textiles; tejeduría de productos textiles.*
1712	*Acabado de productos textiles.*
1721	*Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir.*
1722	*Fabricación de tapices y alfombras.*
1723	*Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes.*
1729	*Fabricación de productos textiles n.c.p.*
1730	*Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo.*
1811	*Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel y cuero.*
1812	*Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero.*
1820	*Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel.*
1911	*Curtido y terminación de cueros.*
1912	*Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.*
1920	*Fabricación de calzado y de sus partes.*
2010	*Aserrado y cepillado de madera.*
2021	*Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.*
2022	*Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones.*
2023	*Fabricación de recipientes de madera.*
2029	*Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables.*
2101	*Fabricación de pasta de madera, papel y cartón.*
2102	*Fabricación de papel y cartón ondulado y envases de papel y cartón.*
2109	*Fabricación de artículos de papel y cartón.*
2211	*Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones.*
2212	*Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas.*
2213	*Edición de grabaciones.*
2219	*Edición n.c.p.*
2221	*Impresión.*
2230	*Reproducción de grabaciones.*
2310	*Fabricación de productos de hornos de coque.*
2320	*Fabricación de productos de la refinación del petróleo.*
2330	*Elaboración de combustible nuclear.*
2411	*Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno.*

2412	*Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno.*
2413	*Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético.*
2421	*Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.*
2422	*Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas.*
2423	*Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos.*
2424	*Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador.*
2429	*Fabricación de productos químicos n.c.p.*
2430	*Fabricación de fibras manufacturadas.*
2511	*Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho.*
2519	*Fabricación de productos de caucho n.c.p.*
2520	*Fabricación de productos de plástico.*
2610	*Fabricación de vidrio y productos de vidrio.*
2691	*Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural.*
2692	*Fabricación de productos de cerámica refractaria.*
2693	*Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural.*
2694	*Elaboración de cemento, cal y yeso.*
2695	*Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.*
2696	*Corte, tallado y acabado de la piedra.*
2699	*Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.*
2710	*Industrias básicas de hierro y acero.*
2720	*Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos.*
2731	*Fundición de hierro y acero.*
2732	*Fundición de metales no ferrosos.*
2811	*Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural.*
2812	*Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal.*
2813	*Fabricación de generadores de vapor.*
2891	*Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia.*
2892	*Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata.*
2893	*Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.*
2899	*Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.*
291101	*Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.*
291201	*Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas.*
291301	*Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión.*
291401	*Fabricación de hornos, hogares y quemadores.*
291501	*Fabricación de equipo de elevación y manipulación.*
291901	*Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.*
2921	*Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.*
292201	*Fabricación de máquinas herramienta.*
292301	*Fabricación de maquinaria metalúrgica.*
292401	*Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.*
292501	*Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.*
292601	*Fabricación de maquinaria para la*

	elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.
2927	*Fabricación de armas y municiones.*
292901	*Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.*
2930	*Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.*
3000	*Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.*
311001	*Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.*
312001	*Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.*
3130	*Fabricación de hilos y cables aislados.*
3140	*Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias.*
3150	*Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación.*
319001	*Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.*
3210	*Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos.*
322001	*Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos.*
3230	*Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos.*
3311	*Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos.*
3312	*Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales.*
3313	*Fabricación de equipo de control de procesos industriales.*
3320	*Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico.*
3330	*Fabricación de relojes.*
3410	*Fabricación de vehículos automotores.*
3420	*Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.*
3430	*Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores.*
351101	*Construcción de buques.*
351201	*Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.*
352001	*Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.*
353001	*Fabricación de aeronaves.*
3591	*Fabricación de motocicletas.*
3592	*Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos.*
3599	*Fabricación de equipo de transporte n.c.p.*
3610	*Fabricación de muebles y colchones.*
3691	*Fabricación de joyas y artículos conexos.*
3692	*Fabricación de instrumentos de música.*
3693	*Fabricación de artículos de deporte.*
3694	*Fabricación de juegos y juguetes.*
3699	*Otras industrias manufactureras n.c.p.*
3710	*Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos.*
3720	*Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos.*

Art. 21 - De acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código Fiscal -Ley 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, fijar para las actividades que se enumeran a continuación las alícuotas diferenciales que en cada caso se indican, en tanto no se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en leyes especiales:

A) Uno por ciento (1%).

4011	*Generación de energía eléctrica.*
402001	*Fabricación de gas.*
512111	*Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura.*
512114	*Venta al por mayor de semillas.*
513311	*Venta al por mayor de productos farmacéuticos, cuando sus establecimientos estén ubicados en la provincia de Buenos Aires.*

514934 Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y productos agroquímicos.
523912 Venta al por menor de semillas.
523913 Venta al por menor de abonos y fertilizantes.
523914 Venta al por menor de agroquímicos.

B) Uno con cinco por ciento (1,5%).

6011 Servicio de transporte ferroviario de cargas.
6012 Servicio de transporte ferroviario de pasajeros.
6021 Servicio de transporte automotor de cargas.
602210 Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros.
602250 Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros.
602290 Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.
6210 Servicio de transporte aéreo de cargas.
6220 Servicio de transporte aéreo de pasajeros.
6350 Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías.
8511 Servicios de internación.
8514 Servicios de diagnóstico.
8515 Servicios de tratamiento.
8516 Servicios de emergencias y traslados.

C) Seis por ciento (6%)

501112 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos.
501192 Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p.
501212 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados.
501292 Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.
504012 Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.
511120 Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios.
5119 Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.
5124 Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco.
521191 Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados.
522992 Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos, en comercios especializados.
634102 Servicios mayoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.
634202 Servicios minoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.
642023 Telefonía celular móvil.
6521 Servicios de las entidades financieras bancarias.
6522 Servicios de las entidades financieras no bancarias.
6598 Servicio de crédito n.c.p.
6599 Servicios financieros n.c.p.
6712 Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros.
6719 Servicios auxiliares a la actividad financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros.
6721 Servicios auxiliares a los servicios de seguros.
7020 Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata.
743011 Servicios de publicidad, por sus actividades de intermediación.
9249 Servicios de esparcimiento n. c. p.

D) Cero con uno por ciento (0,1%).

232002 Refinación del petróleo (ley 11244).

E) Tres con cuatro por ciento (3,4%).

402002 Distribución de gas natural (ley 11244).
505002 Venta al por menor de combustibles líquidos (ley 11244).

F) Cuatro con cinco por ciento (4,5%).

1551 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico.
1552 Elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de frutas.
1553 Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta.
1600 Elaboración de productos de tabaco.
642020 Servicios de comunicaciones por medio de teléfono, telégrafo y telex.
6611 Servicios de seguros personales, excepto los servicios de medicina pre-paga.
6612 Servicios de seguros patrimoniales.
6613 Reaseguros.

G) Dos con cinco por ciento (2,5 %).

523110 Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería.
513312 Venta al por mayor de productos farmacéuticos, excepto los que estén ubicados en la provincia de Buenos Aires.

H) Cuatro por ciento (4,0%).

501111 Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión.
501191 Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p., excepto en comisión.

I) Uno con setenta y cinco por ciento (1,75 %).

749901 Empresas de servicios eventuales según ley 24013 (artículos 75 a 80), decreto 342/92.

Art. 22 - Establecer en cero (0) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en los códigos 501211 y 501291 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99 (Naiib '99), ambas de la ex Dirección Provincial de Rentas.

Art. 23 - Establecer en uno por ciento (1%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades detalladas en el inciso C) del artículo 20 siempre que no se encuentren sujetas a otro tratamiento especifico ni se trate de supuestos encuadrados en el primer párrafo del artículo 193 del Código Fiscal –Ley 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, y para las actividades comprendidas en el código 512222 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99 (Naiib '99), ambas de la ex Dirección Provincial de Rentas, cuando las mismas se desarrollen en establecimiento industrial, agropecuario, minero, de explotación pesquera o comercial ubicado en la provincia de Buenos Aires.

La alícuota establecida en el presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de la actividad desarrollada en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Art. 24 - Establecer en tres (3) por ciento la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable exclusivamente a las actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista detalladas en el inciso A) del artículo 20 y a las actividades comprendidas en el inciso H) del artículo 21 de la presente Ley, cuando las mismas se desarrollen en establecimiento ubicado en la provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos treinta millones ($30.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el beneficio establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos

gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos cinco millones ($5.000.000).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de la actividad comercial desarrollada en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Art. 25 - Establecer en cuatro con cinco (4,5) por ciento la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades de prestación de servicios detalladas en el inciso B) del artículo 20 de la presente Ley, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de pesos treinta millones ($30.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos cinco millones ($5.000.000).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes por la prestación de servicios, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Art. 26 - Establecer un incremento en el impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades comprendidas en los códigos 631000, 632000, 633210, 633299 y 635000 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99 (Naiib '99), ambas de la ex Dirección Provincial de Rentas, en lo vinculado a la explotación de terminales portuarias ubicadas en Puertos de la Provincia de Buenos Aires, a través de los siguientes importes que deberán abonarse en forma mensual, adicional al monto que resulte de la aplicación de la alícuota prevista para dicha actividad en el marco de la presente ley:

1) Pesos ocho ($8), por cada tonelada o fracción superior a quinientos kilogramos (500 Kg.) de mercadería cargada en buques durante el mes.

2) Pesos veinticuatro ($24), por cada tonelada o fracción superior a quinientos kilogramos (500 Kg.) de mercadería descargada de buques durante el mes.

3) Pesos tres ($3), por cada tonelada o fracción superior a quinientos (500) kilogramos de mercadería removida durante el mes.

En el supuesto que se verifiquen cargas, descargas y mercaderías removidas, el importe mensual adicional resultará de la suma de los montos que correspondan por aplicación de los incisos 1), 2) y 3) de este artículo.

Art. 27 - Durante el ejercicio fiscal 2010, la determinación del impuesto correspondiente a las actividades relacionadas con la salud humana contenidas en los códigos 8.511, 8.514 (excepto 851.402), 8.515 y 8.516 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99 (Naiib '99), ambas de la ex Dirección Provincial de Rentas, se efectuará sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el período fiscal

Art. 28 - Establecer en la suma de pesos cincuenta ($50), el monto del anticipo correspondiente en los casos de iniciación de actividades, a que se refiere el artículo 179 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2004) y modificatorias-.

Art. 29 - Establecer en la suma de pesos cincuenta ($50), el monto mínimo del impuesto sobre los Ingresos Brutos para anticipos mensuales, de conformidad con el artículo 200 del Código Fiscal –ley 10.397 (texto ordenado 2004) y modificatorias-.

Art. 30 - Establecer en la suma de pesos siete mil ($7.000) mensuales o pesos ochenta y cuatro mil ($84.000) anuales el monto de ingresos por alquileres a que se refiere el artículo 158 inciso c) apartado 1) del Código Fiscal -Ley 10.397 (texto ordenado 2004) y modificatorias-.

Art. 31 - Establecer en la suma de pesos ciento ochenta mil ($180.000) el monto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 180 inciso g) del Código Fiscal -Ley 10.397 (texto ordenado 2004) y modificatorias-.

Art. 32 - Establecer en la suma de pesos cuarenta y cinco mil ($45.000) el monto a que se refiere el artículo 180, inciso q) del Código Fiscal –Ley 10.397 (texto ordenado 2004) y modificatorias-.

TÍTULO III

Impuesto a los Automotores

Art. 33 - El impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

Modelos-año 2010 a 1999 inclusive:

BASE IMPONIBLE				*Cuota fija*	*Alíc. S/ exced. Lím. Mín.*
		$		*$*	*%*
Hasta			*10.000*	*0,00*	*3,00*
Más de	*10.000*	*a*	*20.000*	*300,00*	*3,40*
Más de	*20.000*	*a*	*40.000*	*640,00*	*3,60*
Más de	*40.000*	*a*	*60.000*	*1.360,00*	*3,80*
Más de	*60.000*			*2.120,00*	*3,90*

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la autoridad de aplicación.

B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

I) Modelos-año 2010 a 1999 inclusive, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 205 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2004) y modificatorias: 1,5%

II) Modelos-año 2010 a 1999 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 205 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2004) y modificatorias-, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.200 Kg.	SEGUNDA más de 1.200 a 2.500 Kg.	TERCERA más de 2.500 a 4.000 Kg.	CUARTA más de 4.000 a 7.000 Kg.	QUINTA más de 7.000 a 10.000 Kg.
	$	$	$	$	$
2010	475	790	1203	1555	1924
2009	424	706	1074	1389	1718
2008	401	665	1014	1310	1621
2007	377	628	955	1236	1530
2006	356	592	903	1167	1444
2005	335	559	851	1101	1362
2004	249	414	631	815	1009
2003	211	352	535	691	855
2002	190	319	484	627	775
2001	168	282	427	554	683
2000	153	258	391	506	627
1999	140	236	356	461	572

MODELO AÑO	SEXTA más de 10.000 a 13.000 Kg.	SEPTIMA más de 13.000 a 16.000 Kg.	OCTAVA más de 16.000 a 20.000 Kg.	NOVENA más de 20.000 Kg.
	$	$	$	$
2010	2688	3776	4562	5533
2009	2400	3371	4073	4940
2008	2265	3181	3843	4660
2007	2136	3000	3625	4396
2006	2015	2831	3419	4147
2005	1901	2670	3227	3912
2004	1407	1979	2390	2897
2003	1193	1678	2026	2456
2002	1083	1520	1837	2229
2001	955	1342	1620	1964
2000	875	1229	1487	1802
1999	794	1119	1351	1636

El impuesto establecido en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 2.500 kilogramos, será bonificado en un veinte (20) por ciento cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes desarrollen una actividad incluida en el código 6021 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib '99).

La aplicación de la bonificación precedente excluye la reducción del impuesto que eventualmente pueda corresponder en el marco del artículo 35, inciso 2) de la ley 13.155.

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 3.000 Kg.	SEGUNDA más de 3.000 a 6.000 Kg.	TERCERA más de 6.000 a 10.000 Kg.	CUARTA más de 10.000 a 15.000 Kg.	QUINTA más de 15.000 a 20.000 Kg.
	$	$	$	$	$
2010	103	222	370	706	1012
2009	92	198	330	631	904
2008	86	187	311	595	852
2007	81	177	293	549	803
2006	76	168	277	517	758
2005	73	158	261	488	716
2004	54	118	194	361	530
2003	48	104	175	326	477
2002	44	94	157	291	429
2001	39	85	140	263	389
2000	35	76	128	239	349
1999	32	68	113	213	312

MODELO AÑO	SEXTA más de 20.000 a 25.000 Kg.	SEPTIMA más de 25.000 a 30.000 Kg.	OCTAVA más de 30.000 a 35.000 Kg.	NOVENA más de 35.000 Kg.
	$	$	$	$
2010	1173	1502	1642	1781
2009	1047	1341	1466	1590
2008	988	1264	1383	1501
2007	932	1193	1305	1417
2006	879	1124	1231	1336
2005	829	1061	1161	1260
2004	614	785	861	933
2003	553	706	774	840
2002	497	636	697	757
2001	448	573	628	682
2000	404	517	568	616
1999	361	463	507	551

El impuesto establecido en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 3.000 kilogramos, será bonificado en un veinte (20) por ciento cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes desarrollen una actividad incluida en el código 6021 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib '99).

La aplicación de la bonificación precedente excluye la reducción del impuesto que eventualmente pueda corresponder en el marco del artículo 35, inciso 2) de la ley 13.155.

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

I) Modelos-año 2010 a 1999 inclusive, pertenecientes a las Categorías Primera y Segunda, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 205 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2004) y modificatorias: 1,5%

II) Modelos-año 2010 a 1999 inclusive, pertenecientes a las Categorías Primera y Segunda, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 205 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2004) y modificatorias-, y los pertenecientes a las Categorías Tercera y Cuarta, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg. $	SEGUNDA más de 1.000 a 3.000 Kg. $	TERCERA más de 3.000 a 10.000 Kg. $	CUARTA más de 10.000 Kg. $
2010	477	850	3261	5745
2009	426	759	2912	5130
2008	401	717	2747	4840
2007	377	676	2593	4565
2006	356	638	2446	4306
2005	335	601	2307	4062
2004	249	445	1710	3008
2003	211	377	1448	2549
2002	190	340	1314	2314
2001	168	301	1158	2040
2000	155	277	1063	1872
1999	139	251	965	1700

El impuesto establecido en este inciso para vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 3.000 kilogramos, será bonificado de acuerdo a lo siguiente:

- Modelos-año 1999 a 2004	*20%*
- Modelos-año 2005 a 2010	*30%*

La aplicación de las bonificaciones precedentes excluye la reducción del impuesto que eventualmente pueda corresponder en el marco del artículo 35, inciso 2) de la ley 13.155.

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg. $	SEGUNDA más de 1.000 $
2010	640	1460
2009	571	1304
2008	539	1230
2007	507	1160
2006	479	1095
2005	452	1033
2004	335	766
2003	272	622
2002	246	566
2001	206	474
2000	187	412
1999	172	375

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos-años 2010 a 1999, pesos ciento ochenta y seis: $186

G) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO	*PRIMERA hasta 800 Kg.*	*SEGUNDA más de 800 a 1.150 Kg.*	*TERCERA más de 1.150 a 1.300 Kg.*	*CUARTA más de 1.300 Kg.*
	$	*$*	*$*	*$*
2010	*735*	*881*	*1525*	*1653*
2009	*656*	*786*	*1362*	*1476*
2008	*619*	*741*	*1285*	*1392*
2007	*585*	*699*	*1211*	*1314*
2006	*551*	*660*	*1142*	*1239*
2005	*521*	*622*	*1079*	*1168*
2004	*385*	*460*	*800*	*867*
2003	*286*	*340*	*591*	*642*
2002	*227*	*286*	*472*	*539*
2001	*200*	*253*	*446*	*484*
2000	*185*	*232*	*389*	*444*
1999	*174*	*217*	*364*	*393*

Art. 34 - El impuesto establecido en el artículo anterior para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, destinados al traslado de pacientes, será bonificado en un veinte por ciento (20%) cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes desarrollen la actividad incluida en el código 8516 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99 (Naiib '99), ambas de la ex Dirección Provincial de Rentas.

Art. 35 - La base imponible del impuesto correspondiente a los vehículos usados comprendidos en el artículo 33 de la presente, estará constituida por el valor resultante de aplicar sobre el monto de valuación fiscal establecido de acuerdo a lo previsto en el artículo 205 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2004) y modificatorias- un coeficiente de 0,95.

Las bases imponibles para el cálculo del impuesto a los Automotores 2010, correspondientes a los vehículos modelos año 2000 a 1999 inclusive, determinadas de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, no podrán superar el diez (10) por ciento de incremento de las bases imponibles consideradas para el año 2009.

Art. 36 - Autorizar bonificaciones especiales en el impuesto a los Automotores para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

La bonificación por buen cumplimiento será de hasta el diez (10) por ciento del impuesto total correspondiente.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.

Art. 37 - En el año 2010 la transferencia a Municipios del impuesto a los Automotores, en los términos previstos en el Capítulo III de la Ley 13.010, alcanzará a los vehículos correspondientes a los modelos-año 1990 a 1998 inclusive. El monto del gravamen no podrá exceder los siguientes valores:

a)Modelos-año 1990 a 1991: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 17 de la Ley 13.003.

b)Modelos-año 1992 y 1993: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 20 de la Ley 13.297.

c)Modelos-año 1994 y 1995: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la Ley 13.404.

d)Modelos-año 1996 y 1997: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la Ley 13.613.

e)Modelos-año 1998: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 22 y 24 de la Ley 13.930.

Art. 38 - El crédito por las deudas que registren los vehículos modelos-año 1998 se cede a los Municipios en los términos del artículo 15 de la Ley 13.010. Dicha cesión se considerará operada a partir del 1º de enero de 2010 y comprenderá toda la deuda, con las siguientes excepciones:

a)Las reconocidas mediante acogimiento a un plan de regularización, respecto del cual no se hubiera producido la caducidad a la fecha de publicación de la presente y en tanto sea cancelado íntegramente.

b)Las que a la fecha de publicación de la presente se encontraren sometidas a juicio de apremio o en trámite de verificación concursal.

Art. 39 - En el marco de la transferencia del impuesto a los Automotores dispuesta en los términos del Capítulo III de la Ley 13.010 y complementarias, los Municipios podrán incrementar en hasta el veinte por ciento (20%) anual, las valuaciones fiscales vigentes a partir del año 2009 inclusive.

El ejercicio de la facultad prevista en el párrafo anterior no obsta la eventual aplicación del artículo 25 de la Ley 13.787.

Art. 40 – De conformidad con lo establecido en el artículo 224 del Código Fiscal -Ley 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

Valor				*Cuota fija*	*Alíc. S/ exced. Lím. Mín.*
	$			*$*	*%*
Hasta	*-*		*5.000*	*70,00*	*-*
Más de	*5.000*	*a*	*7.500*	*70,00*	*1,40*
Más de	*7.500*	*a*	*10.000*	*105,00*	*1,44*
Más de	*10.000*	*a*	*20.000*	*141,00*	*1,50*
Más de	*20.000*	*a*	*40.000*	*291,00*	*1,60*
Más de	*40.000*	*a*	*70.000*	*611,00*	*1,80*
Más de	*70.000*	*a*	*110.000*	*1.151,00*	*2,18*
Más de	*110.000*			*2.023,00*	*2,75*

Art. 41 – Autorizar bonificaciones especiales en el impuesto determinado sobre las embarcaciones para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

La bonificación por buen cumplimiento será de hasta el diez por ciento (10%) del impuesto total correspondiente.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.

TÍTULO IV

Impuesto de Sellos

Art. 42 - El impuesto de Sellos establecido en el Título IV del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2004) y modificatorias-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

A) Actos y contratos en general:

1. *Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinte por ciento: (20 %)*
2. *Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil: (10 o/oo)*
3. *Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario, el quince por mil: (15 o/oo)*
4. *Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el diez por mil: (10 o/oo)*
5. *Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el diez por mil: (10 o/oo)*
6. *Garantías. De fianza, garantía o aval, el diez por mil: (10 o/oo)*
7. *Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el diez por mil: 10 o/oo)*
   El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a las cuales accede
8. *Locación y sublocación.*

   a) *Por la locación o sublocación de inmuebles excepto los casos que tengan previsto otro tratamiento, el diez por mil: (10 o/oo)*
   b) *Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda ciento veinte (120) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento: (5 %)*
   c) *Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuya valuación fiscal no supere $60.000, alícuota cero: 0*
   d) *Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación fiscal supere $60.000, el cinco por mil: (5 o/oo)*

9. *Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el diez por mil: (10 o/oo)*
10. *Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general, el diez por mil: (10 o/oo)*
11. *Automotores:*

    a) *Por la compraventa de automotores usados, el veinte por mil: (20 o/oo)*
    b) *Cuando se trate de compraventa de automotores usados respaldada por una factura de venta emitida por agencias o concesionarios que sean contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de Buenos Aires y se encuentren inscriptos como comerciantes habitualistas en los términos previstos en el Decreto-Ley 6.582/58 ratificado por Ley 14.467, el diez por mil: (10 o/oo)*

12. *Mercaderías y bienes muebles; locación o sublocación de obras, de servicios y de bienes muebles e inmuebles y demás actos y contratos:*

    a) *Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; compraventa de títulos, acciones, debentures y obligaciones negociables; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; locación o sublocación de inmuebles destinados a plantas comerciales, industriales o para la prestación de servicios, sus cesiones o transferencias;*

reconocimiento de deudas comerciales; mutuos comerciales; los siguientes actos y contratos comerciales: depósitos, transporte, mandato, comisión o consignación, fianza, transferencia de fondos de comercio, de distribución y agencia, leasing, factoring, franchising, transferencia de tecnología y derechos industriales, capitalización y ahorro para fines determinados, suministro. En todos los casos que preceden, siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social en la Provincia, extensiva a través de las mismas a sus entidades asociadas de grado inferior en la Localidad en que se encuentren los bienes y mercaderías, se desarrollen las prestaciones o, en los otros actos y contratos, en el sitio en que se celebren; o en la Localidad más próxima al lugar en que se verifiquen tales situaciones, y que reúnan los requisitos y se someta a las obligaciones que establezca la autoridad de aplicación, el cinco por mil: (b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el nueve por mil: (5 o/oo)

b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el nueve por mil (9 o/oo)

13. Mutuo. De mutuo, el diez por mil: (10 o/oo)

14. Novación. De novación, el diez por mil: (10 o/oo)

15. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil: (10 o/oo)

16. Prendas:

a) Por la constitución de prenda, el diez por mil: (Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación

b) Por sus transferencias y endosos, el diez por mil: (10 o/oo)

17. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el diez por mil: (10 o/oo)

18. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el diez por mil: (10 o/oo)

B) Actos y contratos sobre inmuebles:

1. Boletos de compraventa, el diez por mil: (10 o/oo)

2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos por mil: (2 o/oo)

3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil: (10 o/oo)

4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorroguen o amplíen derechos reales, con excepción de lo previsto en los incisos 5 y 6, el quince por mil: (15 o/oo)

5. Dominio:

a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, excepto los que tengan previsto un tratamiento especial, el treinta por mil: (b) Por las escrituras públicas traslativas del dominio de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuando el monto imponible sea superior a $60.000 hasta $90.000, el veinte por mil: (c) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento: (30 o/oo)

b) Por las escrituras públicas traslativas del dominio de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuando el monto imponible sea superior a $60.000 hasta $90.000, el veinte por mil: (20 o/oo)

c) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento: (10 o/o)

6. Actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes en los supuestos contemplados en el artículo 274, inciso 28) apartado a), del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2004) y modificatorias- pero cuyo monto imponible sea superior a $60.000 hasta $90.000, el cinco por mil: (5 o/oo)

C) Operaciones de tipo comercial o bancario:

1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el diez por mil: (10 o/oo)
2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el diez por mil: (10 o/oo)
3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el diez por mil: (10 o/oo)
4. Ordenes de pago. Por las órdenes de pago, el diez por mil: (10 o/oo)
5. Pagarés. Por los pagarés, el diez por mil: (10 o/oo)
6. Seguros y reaseguros:

a) Por los seguros de ramos elementales, el diez por mil: (10 o/oo)
b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto
c) Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos por mil: (2 o/oo)
d) Por los contratos de reaseguro, el diez por mil: (10 o/oo)

7. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de tarjetas de crédito o compra, el seis por mil: (6 o/oo)

Art. 43 - Establecer en la suma de pesos cinco mil ($5.000), el monto a que se refiere el artículo 274 inciso 8) del Código Fiscal - Ley 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-.

Art. 44 - Establecer en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 274 inciso 28) del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2004) y modificatorias-: apartado a) pesos sesenta mil ($60.000); apartado b) pesos treinta mil ($30.000).

Art. 45 - Establecer en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 274 inciso 29) del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2004) y modificatorias-: apartado a) pesos sesenta mil ($60.000); apartado b) pesos treinta mil ($30.000).

Art. 46 - Establecer en la suma de pesos treinta mil ($30.000), el monto a que se refiere el artículo 274 inciso 48) apartado a) del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2004) y modificatorias-.

Art. 47 - Establecer en la suma de pesos diez mil ($10.000), el monto a que se refiere el artículo 281 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2004) y modificatorias-.

Art. 48 - Establecer en la suma de pesos treinta mil ($30.000), el monto a que se refiere el artículo 2º de la ley 10.468, sustituido por el artículo 3º de la ley 10.597.

TÍTULO V

Tasas retributivas de servicios Administrativos y Judiciales

Art. 49 - De acuerdo a lo establecido en el Título V del Código Fiscal -Ley 10.397 (texto ordenado 2004) y modificatorias-, fijar en la suma de siete pesos ($7,00), la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas.

En las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional se abonará una tasa mínima de siete pesos ($7,00).

Art. 50 – Por la expedición de copias heliográficas de cada lámina de planos de la Provincia, de duplicados, de mensuras y/o fraccionamientos de suelos se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

	SIMPLE $	ENTELADA $
Hasta 0,32 m. x 1,12 .	*8,00*	*24,00*
Hasta 0,48 m. x 1,12 .	*10,00*	*26,00*
Hasta 0,96 m. x 1,12 .	*12,00*	*36,00*

Cuando exceda la última medida, se cobrará por metro cuadrado siete pesos ($7,00) la copia simple y treinta y seis pesos ($36,00) la copia entelada, contándose como un (1) metro cuadrado la fracción del mismo. Cuando las medidas no respondan a las indicadas se tomará el importe correspondiente a la inmediata superior.

Por toda copia de plano de mensura y división no reproducible por sistema heliográfico, por cada hoja tamaño oficio que integre la reproducción, se abonará una tasa de tres pesos ($3,00).

Art. 51 – Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

1. Escrituras Públicas:

a) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa de dominio de terceros a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, el uno por ciento: 1 o/o
b) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa del dominio de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados a favor de terceros, el dos por ciento: 2 o/o
c) Por la constitución de hipoteca a cargo de terceros y a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, independientemente de la tasa establecida en el punto anterior, el dos por ciento: 2 o/o
d) Por escrituras de cancelación o liberación de hipotecas y de recibos, el tres por mil: 3 o/oo

2. Por expedición de testimonios de estatutos y documentos de personas jurídicas, por cada foja o fracción, un peso con cincuenta centavos de peso: $1,50
3. Por expedición de segundos testimonios, por cada foja o fracción, dos pesos con cincuenta centavos de peso: $2,50

Art. 52 – Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS

1. Inscripciones:

a) De divorcio, anulación de matrimonio, cuarenta pesos: $40,00
b) De emancipación por habilitación de edad, cuarenta pesos: $40,00
c) Adopciones, quince pesos: $15,00
d) Transcripción de partidas de extraña jurisdicción, cuarenta pesos: $40,00
e) Unificación de actas, veintiséis pesos: $26,00
f) Oficios judiciales, veintiséis pesos: $26,00
g) Incapacidades, veintiséis pesos: $26,00

2. Libretas de familia:

Por expedición de Libretas de Familia, incluida la inscripción del matrimonio y nacimientos:

a) Original, veinticinco pesos: $25,00
b) Duplicado, treinta y cinco pesos: $35,00
c) Triplicados y subsiguientes, cincuenta y dos pesos: $52,00
d) Original de matrimonio de extraña jurisdicción, cuarenta pesos: $40,00
e) Duplicado de matrimonio de extraña jurisdicción, cuarenta y cinco pesos: $ 45,00

3. Expedición de certificados:

a) Por expedición de certificados, tes-

timonios o fotocopias de inscripciones y toda certificación, testimonio o informe no gravados expresamente, veinte pesos: $20,00

b) Negativos de inscripción, cinco pesos: $5,00

c) Vigencia de emancipación, veinte pesos: $20,00

d) Licencia de inhumación, veintiséis pesos: $26,00

4. Búsqueda en fichero general o pedido de informe:

a) Hasta treinta (30) años, veintiséis pesos: $26,00

b) Hasta sesenta (60) años, treinta y dos pesos: $32,00

c) Más de sesenta (60) años, cuarenta pesos: $40,00

5. Rectificaciones de partidas:

Por rectificaciones, no imputables a errores u omisiones del Registro Civil, veinte pesos: $20,00

6. Cédulas de identidad:

a) Por expedición de cédulas de identidad original, veinte pesos: $20,00

b) Sus renovaciones o duplicados, cuarenta pesos: $40,00

7. Solicitud de partida al interior:

Solicitud por servicio postal, telefax, u otros medios digitales con envío a domicilio, quince pesos. $15,00

Se adicionará el costo del servicio y del franqueo certificado con aviso de retorno.

8. Solicitudes:

a) De supresión de apellido marital, veintiséis pesos: $26,00

b) Para contraer matrimonio, veintiséis pesos: $26,00

c) De testigos innecesarios (por cada testigo innecesario), veintiséis pesos: $26,00

9. Trámites urgentes:

Cincuenta (50) por ciento de incremento respecto de los valores consignados en puntos anteriores.

10. Tasa general de actuación por expediente no gravado expresamente (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 49), quince pesos: $15,00

B) DIRECCION PROVINCIAL DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETIN OFICIAL

1. Publicaciones:

a) Avisos: Por cada publicación de edictos, avisos de remate, convocatorias, memorias, avisos particulares por orden judicial o administrativa, licitaciones, títulos o encabezamientos (reducido éste al nombre del martillero, de la sociedad, de la entidad licitante) etcétera, por renglón de papel oficio con quince (15) centímetros de escritura o fracción, texto corrido de máquina, no más de sesenta y cinco (65) espacios por renglón, ocho pesos con cincuenta centavos de pesos: $8,50

b) Los avisos sucesorios por orden judicial por tres (3) días de publicación, tendrán una tarifa uniforme de cuarenta pesos: $40,00

c) Sin perjuicio de otras disposiciones legales que así lo establezcan, se abonará mitad de tarifa por las publicaciones que soliciten, con arreglo a las normas vigentes, las entidades culturales, deportivas, de bien público en general y las Municipalidades.

d) Balances de entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional Nº 21.526 y sus modificatorias, confeccionados en base a la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina, hasta trescientos (300) centímetros y balances de empresas y análogos, hasta ciento veinte (120) centímetros, por publicación y por cada

centímetro de columna, trece pesos: $13,00

Los centímetros adicionales de columna, quince pesos: $15,00

2. Venta de ejemplares:

a) Boletín Oficial del día, tres pesos con cincuenta centavos de pesos: $3,50
b) Ejemplares atrasados, hasta tres (3) meses, cuatro pesos con cincuenta centavos de pesos: $4,50

3. Suscripciones:

a) Boletín Oficial por año, trescientos noventa pesos: $390,00
b) Boletín Oficial (comprende: Sección Oficial, Sección Judicial y Diario de Jurisprudencia) remitido en pieza con control de entrega, por un (1) año, novecientos cincuenta pesos: $950,00

4. Expedición de testimonios e informes:

a) Por testimonios de publicaciones efectuadas o de textos de leyes y decretos, por foja o por fotocopia autenticada, cinco pesos: $5,00
b) Por búsqueda a cada informe, si no se indica exactamente el año que corresponda, se adicionará veinte pesos: $20,00
c) Por cada fotocopia simple, veinticinco centavos de pesos: $0,25

5. Trámites urgentes: Cincuenta por ciento (50%) de incremento respecto de los valores consignados en los Puntos 1), 2) y 4)

C) DIRECCION PROVINCIAL DE POLITICA Y SEGURIDAD VIAL -R.U.I.T.-

1. Licencias de conductor:

a) Por original, renovación o sustitución por cambio de datos, veintiséis pesos: $26,00
b) Por duplicados, triplicados y siguientes, cuarenta pesos: $40,00
c) Certificados , catorce pesos: $14,00

2. Por la inscripción de las escuelas de conductores particulares original, modificación o alteración, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6º de la Ley 13.927, trescientos cincuenta pesos: $350,00
3. Por el otorgamiento de la matrícula a instructores, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6º de la Ley 13.927, doscientos sesenta pesos: $260,00
4. Certificado de antecedentes -libre deuda de infracciones- , de acuerdo a lo previsto en los artículos 8º y 9º de la Ley 13.927, catorce pesos: $14,00
5. Recuperación de puntos -scoring-, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 13.927 y Decreto Nº 532/09 Anexo II título I art. 1 inc. e) y g)

a) Por primera vez, cincuenta pesos: $50,00
b) Por segunda vez, cien pesos: $100,00
c) Por tercera vez, ciento cincuenta pesos: $150,00

6. Por peticiones administrativas, oficios particulares, desarchivo de actuaciones en la justicia administrativa (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 49), veintiséis pesos: $26,00
7. Interjurisdiccionalidad, de acuerdo a lo previsto en los artículos 32 y 36 de la Ley 13.927, treinta pesos: $30,00
8. Interjurisdiccionalidad sometida a la cooperación interprovincial, cuarenta pesos: $40,00
9. Inscripción de proveedores de tecnologías de instrumentos cinemómetros y otros, seiscientos cincuenta pesos: $650,00

Art. 53 – Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes del Ministerio de Justicia se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCION PROVINCIAL DE PERSONAS JURIDICAS

1. *Control de legalidad y registración en constitución y reformas de sociedades comerciales, noventa y cinco pesos: $95,00*
2. *Control de legalidad y registración en aumentos de capital dentro del quíntuplo, noventa y cinco pesos: $95,00*
3. *Control de legalidad y registración de cesiones de cuotas, partes de interés y capital, sesenta y cinco pesos: $65,00*
4. *Inscripción de declaratorias de herederos, treinta pesos: $30,00*
5. *Control de legalidad y registración en inscripciones según el artículo 60 de la Ley 19.550, treinta pesos: $30,00*
6. *Control de legalidad y registración de revalúos contables, treinta pesos: $30,00*
7. *Control de legalidad y registración de disolución de sociedades comerciales, setenta pesos: $70,00*
8. *Solicitud de inscripción de segundo testimonio, treinta pesos: $30,00*
9. *Control de legalidad y registración de sistema mecanizado, ochenta pesos: $80,00*
10. *Control de legalidad y registración en reconducción y regularización, ciento treinta pesos: $130,00*
11. *Control de legalidad y registración en fusiones y escisiones de sociedades comerciales, ciento diez pesos: $110,00*
12. *Control de legalidad y registración de autorizaciones de firmas en facsímil, cuarenta pesos: $40,00*
13. *Control de legalidad y registración de cambios de jurisdicción de sociedades comerciales, ciento diez pesos: $110,00*
14. *Desarchivo de expedientes para consultas, quince pesos: $15,00*
15. *Desarchivo de expedientes por reactivación de sociedades comerciales, sesenta y cinco pesos: $65,00*
16. *Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades comerciales, quince pesos: $15,00*
17. *Rúbricas por cada libro de sociedades comerciales, quince pesos: $15,00*
18. *Control de legalidad y registración de aperturas de sucursales de sociedades comerciales, ciento diez pesos: $110,00*
19. *Denuncias de sociedades comerciales, quince pesos: $15,00*
20. *Tasa anual de fiscalización: Sociedades contempladas en el artículo 299 de la Ley 19.550:*

CAPITAL SOCIAL

Hasta			*$3.265*	*$130,00*
Más de	*$3.265*	*a*	*$9.885*	*$260,00*
Más de	*$9.885*	*a*	*$16.550*	*$450,00*
Más de	*$16.550*	*a*	*$23.310*	*$650,00*
Más de	*$23.310*	*a*	*$33.100*	*$1100,00*
Más de	*$33.100*			*$1.600,00*

21. *Solicitud de veedor a asambleas en sociedades comerciales, veinte pesos: $20,00*
22. *Inscripción y cancelación de usufructos, setenta y cinco pesos: $75,00*
23. *Reserva de denominación, cincuenta pesos: $50,00*
24. *Trámites varios, treinta y cinco pesos: $35,00*
25. *Tasa general de actuación ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 49), quince pesos: $15,00*

Art. 54 – Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Economía, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Inscripciones:

Por cada inscripción de actos, contratos y operaciones declarativas del dominio de inmuebles, el cuatro por mil: 4 o/oo

Art. 55 – Por los servicios que presta la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, se pagarán las tasas que se indican a continuación:

1. *Certificado catastral:*
   Certificados catastrales con informe de deuda y constancias catastrales por cada Parcela, solicitado por abogados, escribanos o procuradores, veinticinco pesos: $25,00
   Por la expedición del certificado catastral en el plazo de 24 horas (trámite urgente presencial), cincuenta pesos: $50,00
   Por la expedición del certificado catastral de manera telemática (servicio urgente-Web), treinta y cinco pesos: $35,00
2. *Informe Catastral:*
   Informe catastral, doce pesos: $12,00
   Por la expedición del informe en el plazo de 24 horas (servicio urgente presencial), veinte pesos: $20,00
   Por la expedición del informe de manera telemática (servicio urgente - Web), quince pesos: $15,00
3. *Declaraciones juradas:*
   Por la/s copia/s del/los formulario/s de avalúo, por cada parcela, doce pesos: $12,00
   Por la/s copia/s del/los formulario/s de avalúo expedida/s de manera telemática, por cada parcela, dieciocho pesos: $18,00
4. *Certificado de valuación:*
   Por la certificación de valuación vigente o por cada una de las valuaciones de años anteriores de cada partida de los padrones fiscales solicitada para informe de deuda, o actuaciones notariales, judiciales o de parte interesada, seis pesos: $6,00
   La expedición del mencionado certificado en el plazo de 24 horas (servicio urgente), catorce pesos: $14,00
5. *Estado parcelario:*
   Por la solicitud de antecedentes catastrales para la constitución del estado parcelario, Ley 10707 (informes valuatorios emitidos por base de datos informática; croquis del edificio cuando existiera; cédula y plancheta catastral), veinte pesos: $20,00
   Por la expedición de esos antecedentes en el plazo de 24 horas (servicio urgente presencial), treinta pesos: $30,00
   Por la expedición de los antecedentes de manera telemática (servicio urgente - Web), veinticuatro pesos: $24,00
   En aquellos casos en que junto con la solicitud de antecedentes se requiera copia autenticada del/los formularios de Declaraciones Juradas presentados con anterioridad se deberá abonar por cada formulario la tasa prevista en el punto 3) del presente artículo
6. *Copias de documentos catastrales:*
   Por cada copia de cédula catastral, plano de manzana, quinta, chacra o fracción, diez pesos: $10,00
   Por cada cédula catastral, plano de manzana, quinta, chacra o fracción, en soporte digital, doce pesos: $12,00
   Por cada plano catastral en soporte digital, treinta pesos: $30,00
7. *Visaciones:*
   Por la visación de planos, de acuerdo a la Circular 10, de la Comisión Coordinadora Permanente (Decreto 10.192/57):

   a) *Planos de propiedad horizontal Ley 13.512, once pesos: $11,00*
   b) *Planos de mensura en sus distintas modalidades, hasta diez (10) parcelas, once pesos: $11,00*
      Por cada parcela excedente se abonará un peso ($1,00), hasta un máximo de trescientos pesos ($300,00).
   c) *Plano de mensura de Unidad Funcional (Clubes de Campo, barrios cerrados etc -Decreto 947/04-) Por cada unidad funcional, setenta pesos: $70,00*

8. *Emisión de Tarjeta de seguimiento de*

trámites, destinada a profesionales y gestores, que tendrá vigencia por un (1) año contado desde su emisión, cincuenta pesos: $50,00
Por cada extensión de la Tarjeta, veinte pesos: $20,00
Renovación de Tarjeta por extravío, veinte pesos: $20,00

9. *Constitución de estado parcelario:*

a) Por cada cédula catastral que se registre, cuando el trámite se realice de modo presencial, no existiendo trámite telemático (Web), diez pesos: $10,00
b) Por cada cédula catastral que se registre, cuando el trámite se realice de modo presencial, existiendo trámite telemático (Web), veinticinco pesos: $25,00
c) Por la registración de plano (por cada parcela o subparcela que se origine hasta un máximo de $300), diez pesos: $10,00
d) Verificación de Subsistencia del Estado Parcelario (por la presentación del informe técnico de cada inmueble), cuando el trámite se realice de modo presencial, no existiendo trámite telemático (Web), diez pesos: $10,00
e) Verificación de Subsistencia del Estado Parcelario (por la presentación del informe técnico y documentación valuatoria de cada inmueble), cuando el trámite se realice de modo presencial, existiendo trámite telemático (Web), veinticinco pesos: $25,00
f) Actualización de la valuación fiscal (por la presentación del formulario de avalúo de cada inmueble, cuando el trámite se realice de modo presencial, no existiendo el trámite telemático (Web), diez pesos: $10,00
g) Actualización de la valuación fiscal (por la presentación del formulario de avalúo de cada inmueble), cuando el trámite se realice de modo presencial, existiendo el trámite telemático (Web), veinticinco pesos: $25,00

El producido de las Tasas establecidas en el presente artículo continuará destinándose a Rentas Generales, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 59 de la ley 13.404

Art. 56 - Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Infraestructura, se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION DE GEODESIA

1. *Trámite de planos de mensura y división:*

a) Por cada unidad parcelaria que contengan los planos de mensura, división, que se sometan a aprobación, seis pesos con cincuenta centavos de pesos: $6,50
b) Por cada corrección, suspensión, levantamiento de suspensión, establecimiento de restricción y anulación de planos aprobados, cuarenta pesos: $40,00
c) Por cada inspección al terreno, que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de las normas para subdivisión de tierras, se aplicará una tasa en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle:
Hasta doscientos (200) kilómetros de distancia, quinientos cincuenta pesos: $550,00
Más de doscientos (200) kilómetros de distancia, por cada kilómetro adicional, dos pesos: $2,00

2. *Testimonios de mensura:*
Por cada testimonio de mensura que expida la Dirección de Geodesia, ya sea a requerimiento judicial o de particulares, por cada página, seis pesos con cincuenta centavos de pesos: $6,50
3. *Consultas:*
Por la consulta de cada original de plano de mensura y/o fraccionamiento, dos pesos con cincuenta centavos de pesos: $2,50

B) DIRECCION PROVINCIAL DEL TRANSPORTE

1. *Habilitación de circuitos privados para carreras de velocidad, ochenta pesos: $80,00*
2. *Carreras de velocidad permitidas por el Código de Tránsito -Ley 13927- en la vía pública aún cuando fueran a beneficio de instituciones de bien público, ciento sesenta pesos: $160,00*
3. *Habilitación de unidades afectadas al servicio del transporte de pasajeros, sesenta pesos: $60,00*
4. *Por cada duplicado o renovación de libros de quejas, quince pesos: $15,00*
5. *Por la rubricación de cada libro contable y complementario de las empresas de transporte público de pasajeros, seis pesos con cincuenta centavos de pesos: $6,50*
6. *Por la habilitación de cada vehículo de carga para el transporte de explosivos, combustibles e inflamables, cincuenta pesos: $50,00*
7. *Por cada certificado de libre tránsito -Ley 13.927-, treinta pesos: $30,00*
8. *Por cada solicitud y otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, cincuenta pesos: $50,00*

Art. 57 - Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de la Producción se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION PROVINCIAL DE MINERIA

1. *Manifestación de descubrimiento o pedidos de extracción de arena, ciento treinta pesos: $130,00*
2. *Por solicitud de mina vacante, trescientos noventa pesos: $390,00*
3. *Por cada título de propiedad de mina, ciento treinta pesos: $130,00*
4. *Por cada certificado expedido por autoridad minera, dieciséis pesos: $16,00*
5. *Por el recurso que se interponga ante la Autoridad Minera, ciento treinta pesos: $130,00*
6. *Reactualización de expedientes archivados relacionados con materia minera, ciento treinta pesos: $130,00*
7. *Rehabilitación de minas caducas por falta de pago de canon, trescientos noventa pesos: $390,00*
8. *Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de la cláusula vigésima del Acuerdo Federal Minero (Ley Nacional Nº 24.228) y su ratificación legislativa provincial (Ley 11.481) cuatrocientos setenta pesos: $547,00*
9. *Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación del artículo 22, del Decreto Nº 968/97 (complementario de la Ley 24.585), se aplicará una tasa igual a la señalada en el punto 8) precedente*

Art. 58 - Por los servicios que presten la Secretaría de Turismo se pagarán las siguientes tasas:

1. *Categorización y recategorización:*

   Por la categorización y recategorización de establecimientos que prestan servicios turísticos, ciento sesenta y dos pesos: $162,00
2. *Licencias y control:*

   Por la habilitación, control y fiscalización de agencias de turismo, ciento sesenta y dos pesos: $162,00

Art. 59 - Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Asuntos Agrarios se pagarán las siguientes tasas:

1) DIRECCION PROVINCIAL DE FISCALIZACIÓN AGROPECUARIA Y ALIMENTARIA

DIAGNOSTICO BROMATOLÓGICO LACTEOS

Materia Grasa GERBER, diez pesos: $10,00

Materia Grasa ROSSE GOTLIEB, treinta pesos: $30,00

Reductacimetría, siete pesos: $7,00

Técnica de Breed para Células Somáticas (células totales), diez pesos: $10,00

Cultivo e identificación de patógenos Mastitis, veinte pesos: $20,00

Antibiograma, quince pesos: $15,00

Acidez, diez pesos: $10,00

pH, cinco pesos: $5,00

Extracto Seco, quince pesos: $15,00

Extracto Seco Desengrasado, quince pesos: $15,00

Densidad, cinco pesos: $5,00

UFC, treinta pesos: $30,00

Humedad, diez pesos: $10,00

BACTEREOLOGICOS

Mesófilas, doce pesos: $12,00

Coliformes + Coliformes Fecales + Staphilococcus aureus coag (+) + Salmonella ssp, cincuenta pesos: $50,00

Salmonellas, treinta y siete pesos con cincuenta centavos de pesos: $37,50

AGUAS - SODAS

Bacteriológico de Agua (CAA), veinticinco pesos: $25,00

Bacteriológico de Soda (CAA), veinticinco pesos: $25,00

Físico - Químico de Agua (CAA), cincuenta y cinco pesos: $55,00

FARINACEOS

Hongos, treinta y un pesos: $31,00

Staphilococcus aureus coag (+), treinta y siete pesos con cincuenta centavos de pesos: $37,50

Salmonella ssp, treinta y siete pesos con cincuenta centavos de pesos: $37,50

CARNICOS

Bacteriológicos, sesenta pesos: $60,00

Staphilococcus aureus coag (+)/ Salmonella ssp, (UFC/g), quince pesos: $15,00

Ecoli (EPEC) en 0,1 g, diez pesos: $10,00

Salmonella spp en 25 g, veinticinco pesos: $25,00

Ecoli O 157 H 7 en 25 g (O), treinta pesos: $30,00

Listeria monocitógenes en 25 g (cocidos), veinticinco pesos: $25,00

Fisico - Químico, treinta pesos: $30,00

Nitritos y Nitratos, veinte pesos: $20,00

Fosfatos, diez pesos: $10,00

Almidón, veinte pesos: $20,00

Precipitinas (Crudos), diez pesos: $10,00

Ambas determinaciones (Bact y físico químico), ochenta pesos: $80,00

PRODUCTOS LACTEOS

Bacteriológico según CAA, sesenta pesos: $60,00

Físico - Químico según CAA, treinta pesos: $30,00

Ambas determinaciones, treinta pesos: $30,00

a) Tasa por estudio y aprobación de planos y memorias de establecimientos, ciento ocho pesos: $108,00

b) Tasa en concepto de habilitación o rehabilitación de establecimientos:

1. Establecimientos faenadores de especies mayores (bovinos, porcinos adultos, caza mayor):

0 a 50 animales/día, cuatrocientos ochenta pesos: $480, 00

51 a 150 animales/día, novecientos sesenta pesos: $960,00

151 a 450 animales/día, mil seiscientos ochenta pesos: $1680,00

más de 450 animales/día, dos mil seiscientos cuarenta pesos: $2640,00

2. Establecimientos elaboradores de chacinados y/o salazones por línea de productos:

Secos, doscientos cuarenta pesos: $240,00

Frescos, doscientos cuarenta pesos: $240,00

Cocidos, doscientos cuarenta pesos: $240,00

Salazones, doscientos cuarenta pesos: $240,00

Fábricas «C», sesenta pesos: $60,00

3. *Mataderos de animales menores y granja:*

a) Lechones:
0 a 50 animales/día, ciento ochenta pesos: $180,00
51 a 200 animales/día, trescientos sesenta pesos: $360,00
Más de 200 animales/día, setecientos veinte pesos: $720,00
b) Corderos/caprinos:
0 a 350 animales/día, trescientos pesos: $300,00
351 a 700 animales/día, seiscientos pesos: $600,00
Más de 700 animales/día, ochocientos cuarenta pesos: $840,00
c) Conejos, liebres, nutrias, vizcachas:
0 a 200 animales/día, ciento veinte pesos: $120,00
Más de 200 animales/día, doscientos cuarenta pesos: $240,00
d) Aves y ranas:
0 a 1000/semana, ciento veinte pesos: $120,00
1001 a 2000/semana, doscientos cuarenta pesos: $240,00
Más de 2000/semana, trescientos sesenta pesos: $360,00

4. *Remate de carnes, mil doscientos pesos: $1200,00*
5. *Depósitos de productos cárnicos, trescientos sesenta pesos: $360, 00*
6. *Habilitación establecimientos de Animales Menores de Granja:*

a) Establecimiento Cunícola, cincuenta pesos: $50,00
b) Establecimiento Apícola, veinte pesos: $20,00
c) Establecimiento Avícola, cincuenta pesos: $50,00
d) Tasa por Inspección de Colmenas (por Colmena), un peso $1,00
e) Tasa por registro de Marca Apícola, veinte pesos: $20,00

7. *Todo otro tipo de establecimiento que requiera habilitación Provincial, ochocientos cuarenta pesos: $840,00*

TASAS SANITARIAS A ABONAR POR SERVICIO DE INSPECCION

RUBRO ESTABLECIMIENTOS FAENADORES- se abona mensualmente por unidad inspeccionada

RUBRO	*INCISO*	*ESPECIE*	
I	*A*	*Bovinos, dos pesos con veintiocho centavos*	*$2,28*
	B	*Porcinos, un peso con ochenta centavos*	*$1,80*
	C	*Ovinos; caprinos; lechones, cuarenta y ocho centavos de pesos*	*$0,48*
	D	*Aves; ranas; liebres; conejos; nutrias; vizcachas, seis centavos de pesos*	*$0,06*
	E	*Caza mayor, tres pesos*	*$3,00*

RUBRO ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALIZADORES- se abona mensualmente por kilogramo de producto elaborado

Rubro	*Inciso*	*Descripción del establecimiento del producto elaborado*	
II	*A*	*Fábricas de chacinados, treinta y seis milésimas de pesos*	*$0,036*
III	*B*	*Fábricas de conservas y salazones, setenta y dos milésimas de pesos*	*$0,072*

IV	*C*	*Fábricas de grasas comestibles y sebos comestibles, treinta y seis diez milésimas de pesos*	*$0,0036*
V	*D*	*Triperías (en metros), doce diez milésimas de pesos*	*$0,0012*
VI	*E*	*Despostaderos, doce milésimas de pesos*	*$0,012*
VII	*F*	*Cámaras frigoríficas; medias reses; menudencias; remates de carne, seis milésimas de pesos*	*$0,006*
VIII	*G*	*Cámaras frigoríficas pollos, doce milésimas de pesos*	*$0,012*
IX	*H*	*Cámaras frigoríficas chacinados, doce milésimas de pesos*	*$0,012*
X	*I*	*Cámaras frigoríficas salazones y conservas, treinta y seis milésimas de pesos*	*$0,036*
XI	*J*	*Elaboración de menudencias, veinticuatro milésimas de pesos*	*$0,024*
XII	*K*	*Elaboradores de comidas semielaboradas y/o preparadas, seis centavos de pesos*	*$0,06*
XIII	*L*	*Industrialización; depósito de huevos comestibles (por docena), doce milésimas de pesos*	*$0,012*

Marca Nueva, doscientos pesos: $200,00

Renovación de Marca, doscientos pesos: $200,00

Transferencia de Marca, doscientos pesos: $200,00

Duplicado de Marca, doscientos pesos: $200,00

Baja de Marca, cien pesos: $100,00

Certificado común, cien pesos: $100,00

Señal nueva, ochenta pesos: $80,00

Duplicado de señal, ochenta pesos: $80,00

Renovación de señal, ochenta pesos $80,00

Transferencia de señal, ochenta pesos: $80,00

Baja de señal, cincuenta pesos: $50,00

Rectificación de señal, cincuenta pesos: $50,00

Rectificación de marca, cien pesos: $100,00

CAZA

I CAZA DEPORTIVA MENOR

Licencias

a) Deportiva Menor Federada, quince pesos: $15,00

b) Deportiva Menor No Federada, cincuenta pesos: $50,00

II CAZA DEPORTIVA MAYOR

Licencias

a) Deportiva Mayor Federada, cincuenta pesos: $50,00

b) Deportiva Mayor No Federada, cien pesos: $100,00

III CAZA COMERCIAL

Licencias

Caza Comercial, cincuenta pesos: $50,00

IV TROFEOS

a) Otorgamiento de Tenencia por Trofeo, cincuenta pesos: $50,00

b) Por Trofeo Homologado, doscientos pesos: $200,00

V OTORGAMIENTO DE TENENCIA - GUÍAS POR CUEROS (en bruto)

a) Nutria, cuarenta centavos de pesos: $0,40

b) Otras especies permitidas, veinte centavos de pesos: $0,20

c) Cueros de Criaderos, veinte centavos de pesos: $0,20

d) Otros Subproductos de Criadero, veinte centavos de pesos: $0,20

VI OTORGAMIENTO DE TENENCIA - GUÍAS (animales vivos)

a) Por unidad de especie Psitasiformes y Passeriformes, cuarenta centavos de pesos: $0,40

b) Por unidad de liebres, ochenta centavos de pesos: $0,80
c) Otras especies permitidas, ochenta centavos de pesos: $0,80

VII RENOVACIÓN DE TENENCIAS - GUÍAS

a) Por cuero en bruto, cinco centavos de pesos: $0,05
b) Por cuero elaborado, ocho centavos de pesos: $0,08
c) Por cuero de criadero elaborado o bruto, ocho centavos de pesos: $0,08
d) Por animales vivos, cincuenta centavos de pesos: $0,50
e) Por kilogramo de plumas de ñandú, ocho centavos de pesos: $0,08

VIII INSCRIPCIONES Y HABILITACIONES

a) Coto de Caza Mayor, trescientos cincuenta pesos: $350,00
b) Coto de Caza Menor, trescientos cincuenta pesos: $350,00
c) Acopiadores de Liebres, doscientos pesos: $200,00
d) Acopiadores de Cueros, trescientos pesos: $300,00
e) Industrias Curtidoras, quinientos pesos: $500,00
f) Frigoríficos, quinientos pesos: $500,00
g) Peleterías, doscientos pesos: $200,00
h) Talleristas, cien pesos: $100,00
i) Venta de Productos Cárnicos de la Fauna Silvestre, cien pesos: $100,00
j) Venta de Animales Vivos por Mayor, trescientos pesos: $300,00
k) Venta animales vivos minoristas, ciento cincuenta pesos: $150,00
l) Pajarerías (por menor), cien pesos: $100,00
m) Zoológicos Privados, mil quinientos pesos: $1500,00
n) Zoológicos Oficiales, sin cargo S/C
ñ) Criaderos, sin cargo S/C

IX EXTENSIÓN GUÍAS DE TRÁNSITO A OTRA JURISDICCION

a) Por Guía de Producto y/o Subproducto de la Fauna Silvestre, cincuenta pesos: $50,00
b) Otras Especies por kilogramo, cincuenta centavos de pesos: $0,50

X ELABORACIÓN DE CUEROS

Por cualquier cuero, incluido los de criadero e importados, cincuenta centavos de pesos: $0,50

XI FISCALIZACIÓN DE PRODUCTOS CÁRNEOS DE LA FAUNA SILVESTRE

a) Liebre para consumo humano: del valor de compra por unidad, dos por ciento: 2%
b) Liebre para consumo humano con destino a otra jurisdicción: por unidad, cuarenta centavos de pesos: $0,40
c) Otras especies permitidas: del valor de compra por unidad, dos por ciento: 2%

XII VERIFICACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE E INSPECCIÓN TÉCNICA

a) Por día y por persona, doscientos pesos: $200,00
b) Entes Oficiales, sin cargo S/C

2) DIRECCION PROVINCIAL DE ECONOMIA RURAL

SERVICIO DE LABORATORIO DE SUELOS Y AGUAS

1 ANÁLISIS DE SUELOS

a) pH, tres pesos: $3,00
b) Resistencia en Pasta, cinco pesos: $5,00
c) Conductividad Específica, tres pesos: $3,00
d) Textura, ocho pesos: $8,00
e) Carbono Orgánico, siete pesos: $7,00
f) Nitrógeno Total, ocho pesos: $8,00
g) Fósforo Asimilable, ocho pesos: $8,00
h) Cationes (Ca++, Mg++,Nª+,K+), cada uno, ocho pesos: $8,00
i) Aniones (CO3=, CO3H-, CI-), cada uno, ocho pesos: $8,00
j) RAS (Relación Absorción Sodio), veinte pesos: $20,00

2 ANÁLISIS DE AGUAS

a) apH, tres pesos: $3,00
b) Conductividad Eléctrica, cuatro pesos: $4,00
c) Cationes (Ca++, Mg++, Nª+, K+), cada uno, ocho pesos: $8,00
d) Aniones (CO3=, CO3H-, Cl-), cada uno, ocho pesos: $8,00
e) Sulfatos, ocho pesos: $8,00
f) Nitratos, ocho pesos: $8,00
g) Residuos, cinco pesos: $5,00
h) Vanadio, diez pesos: $10,00
i) Instituciones Oficiales, sin cargo S/C

3) DIRECCION PROVINCIAL DE AGRICULTURA

1 Tasas de Inscripción:

a) Fabricantes, Formuladores, Fraccionadores, Distribuidores e Importadores, mil doscientos pesos: $1200,00
b) Expendedores y Depósitos, trescientos sesenta pesos: $360,00
c) Aplicadores Aéreos y Terrestres (Urbanos y Rurales), doscientos cuarenta pesos: $240,00

2 Tasas de Renovación e Inscripción de Sucursales:

a) Fabricantes, Formuladores, Fraccionadores, Distribuidores e Importadores, seiscientos pesos: $600,00
b) Expendedores y Depósitos, ciento ochenta pesos: $180,00
c) Aplicadores Aéreos y Terrestres (Urbanos y Rurales), ciento veinte pesos: $ 120,00

3 Por la obtención de formularios de condiciones técnicas de trabajo, por cada juego, un peso con veinte centavos: $ 1,20

4 Por solicitud de constatación de daños por uso de agroquímicos y/o deposición de envases, sesenta pesos: $ 60,00

5 Por solicitudes de certificaciones fitosanitarias y de origen, treinta pesos: $ 30,00

6 Por solicitudes de certificaciones fitosanitarias y de origen que impliquen inspección a campo, sesenta pesos: $ 60,00

7 Adquisición de Recetas Agronómicas (Talonario de 25 recetas), cien pesos: $ 100,00

8 Adquisición de Recetas Agronómicas para plaguicidas domisanitarios (Talonario de 25 recetas), cien pesos: $ 100,00

9 Determinación de Agentes Fitopatógenos:

a) Micosis, treinta y cinco pesos: $ 35,00
b) Bacteriosis, cincuenta pesos: $ 50,00

10 Determinación de Hongos Toxicogénicos, cincuenta pesos: $ 50,00

11 Determinación de Micotoxinas, cien pesos: $ 100,00

12 Servicio de Diagnóstico de Enfermedades de Plantas, treinta pesos: $ 30,00

4) DIRECCION DE BOSQUES Y FORESTACION

1 . El valor de la «Guía Forestal de Tránsito» por tonelada o rollizo con o sin corteza, cuyo destino sea fuera del territorio provincial, tres pesos por tonelada $ 3,00/Tn

2. El valor de la «Guía Forestal de Tránsito» por tonelada o rollizo con o sin corteza, cuyo destino sea dentro del ámbito provincial, un peso por tonelada $ 1,00/Tn

5) DIRECCION PROVINCIAL DE GANADERÍA

ANÁLISIS VETERINARIOS

DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDADES VENEREAS

Trichomonosis por cultivo, cinco pesos con cincuenta centavos: $ 5,50

Campylobacteriosis por IFD, cinco pesos con cincuenta centavos: $ 5,50

Trichomoniasis y Campylobacteriosis (JUNTAS), diez pesos: $ 10,00

PARASITOLÓGICO

Coproparasitología: caninos, aves, equinos (técnica cualitativa de parasitos), quince pesos: $ 15,00

Técnica de HPG, tres pesos con treinta centavos: $ 3,30

Técnica de Flotación, seis pesos con treinta centavos: $ 6,30

Identificación de ectoparásitos, siete pesos: $ 7,00

Estudio cuantitativo de parásitos broncopulmonares, cinco pesos con cincuenta centavos: $ 5,50

Identificación de larvas por cultivo, veintiocho pesos: $ 28,00

Identificación de larvas en pasto, veintisiete pesos con cincuenta centavos: $ 27,50

Identificación de Huevos de Fasciola Hepática, diez pesos: $ 10,00

Investigación de Coccidios sp, tres pesos con treinta centavos: $ 3,30

Investigación de Cristosporidium sp, doce pesos: $ 12,00

Investigación de Neosporas por IFI, cinco pesos: $ 5,00

Técnica de Digestión Artificial, diez pesos: $ 10,00

BACTERIOLOGICO

Frotis y Tinción, diez pesos: $ 10,00

Cultivo y Aislamiento de aerobios (carbunclo), cuarenta y cinco pesos: $ 45,00

Cultivo y Aislamiento de anaerobios, cincuenta pesos: $ 50,00

Mancha por inmunofluorescencia, ocho pesos: $ 8,00

SEROLOGIA

Brucelosis (BPA), un peso: $ 1,00

Complementarias: SAT y 2 ME (juntas), dos pesos con cincuenta centavos: $ 2,50

Prueba de anillo en leche, ocho pesos: $ 8,00

Leptospirosis (Grandes), cinco pesos: $ 5,00

Leptospirosis (Pequeños), diez pesos: $ 10,00

Leptospirosis cultivo y aislamiento, treinta pesos: $ 30,00

BIOQUIMICA

Perfiles Metabólicos:

Cobre, ocho pesos con cincuenta centavos: $ 8,50

Magnesio, ocho pesos con cincuenta centavos: $ 8,50

Fósforo, ocho pesos con cincuenta centavos: $ 8,50

Calcio, ocho pesos con cincuenta centavos: $ 8,50

Perfil de rendimiento equino, catorce pesos: $ 14,00

Hemograma / Hepatograma, catorce pesos: $ 14,00

Orina Completa, ocho pesos con cincuenta centavos: $ 8,50

VIROLOGIA

IBR (elisa), seis pesos: $ 6,00

VDB (elisa), seis pesos: $ 6,00

Rotavirus (elisa), doce pesos: $ 12,00

Aujeszky (elisa), doce pesos: $ 12,00

Anemia Infecciosa Equina (INMUNODIFUSION), diez pesos: $ 10,00

PATOLOGIA

Necroscopia de medianos animales, cien pesos: $ 100,00

Necroscopia de grandes animales, cuatrocientos diez pesos: $ 410,00

MICOLOGIA

Festucosis en semilla, cincuenta pesos: $ 50,00

Festucosis en planta, cincuenta pesos: $ 50,00

Viabilidad del hongo de Festuca, cuarenta pesos: $ 40,00

Phytomices Chartarum, cuarenta y cinco pesos: $ 45,00

Aislamiento por cultivo de hongos y levaduras de alimentos balanceados, veinticinco pesos: $ 25,00

Aislamiento de muestras clínicas, cuarenta pesos: $ 40,00

ANALISIS DE ABEJAS

Varroasis, doce pesos: $ 12,00

Nosemosis, catorce pesos con cincuenta centavos: $ 14,50

Acariosis, veinte pesos: $ 20,00

Loque europea, sesenta y cinco pesos: $ 65,00

Loque americana, sesenta y cinco pesos: $ 65,00

6) DIRECCION PROVINCIAL DE DESARROLLO RURAL

TASA POR INSPECCION DE ESTABLECIMIENTOS EXTRACTORES PROCESADORES DE PRODUCTOS APICOLAS

1. Para salas de extracción de miel: Pesos cien ($ 100) que tendrá un período de vigencia de tres (3) años, luego de los cuales el titular de cada establecimiento deberá solicitar su reinscripción, para mantenerse tanto en el Registro provincial como nacional de establecimientos, ello lo deberá realizar ante el Registro Provincial de Establecimientos Avícolas dependiente del Departamento Animales Menores de Granja.

El presente valor tendrá como contraprestación por parte del Ministerio de Asuntos Agrarios además de la habilitación, al menos una inspección anual por establecimiento.

2. Para salas de fraccionamiento, acopio y depósito: pesos doscientos cuarenta ($ 240) que tendrá un período de vigencia de tres (3) años, luego de los cuales el titular de cada establecimiento, al igual que lo detallado en el punto 1, deberá reinscribirse para mantener su status comercial.

Este valor tendrá como contraprestación por parte del Ministerio de Asuntos Agrarios, además de la habilitación, al menos dos inspecciones anuales.

Art. 60 - Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Salud, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCION DE FISCALIZACION SANITARIA

1. *Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación de más de cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, trescientos noventa pesos: $390,00*
2. *Por la habilitación de establecimientos asistenciales hasta cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, trescientos veinticinco pesos: $325,00*
3. *Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación, doscientos treinta pesos: $230,00*
4. *Por la habilitación de establecimientos asistenciales sin internación (policlínicas, centros de rehabilitación, salas de primeros auxilios), ciento sesenta pesos: $160,00*
5. *Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos hasta veinte (20) camas, ochenta y cinco pesos: $85,00*
6. *Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos con más de veinte (20) camas, ciento sesenta pesos: $160,00*
7. *Por la habilitación de laboratorios de análisis clínicos y centros de diálisis, ciento sesenta pesos: $160,00*
8. *Por la habilitación de gabinete de enfermerías o laboratorios de prótesis dental, setenta y cinco pesos: $ 75,00*
9. *Por reconocimiento de directores técnicos o médicos y cambios de titularidad, setenta pesos: $70,00*
10. *Por la habilitación de cada uno de los servicios complementarios en establecimientos asistenciales autorizados (unidades de terapia intensiva, laboratorios de análisis clínicos, de diálisis o similares), ciento veinticinco pesos: $125,00*
11. *Por la habilitación de establecimientos de óptica o gabinete de lentes de contacto, ciento sesenta pesos: $160,00*
12. *Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de hasta un cincuenta (50) por ciento de las camas habilitadas incluyendo aquellas reformas que no importen aumento de la capacidad de interna-*

ción, doscientos treinta y cinco pesos: $235,00

13. *Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de más del cincuenta (50) por ciento de la capacidad, trescientos veinticinco pesos: $325,00*
14. *Por la inscripción en el Registro Provincial de establecimientos, ochenta y cinco pesos: $85,00*
15. *Por la habilitación de establecimientos o servicios no contemplados en los incisos anteriores, ciento veinticinco pesos: $125,00*

Art. 61 - Por los servicios que preste el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible a todo establecimiento industrial alcanzado por la Ley 11.459 perteneciente a tercera categoría, se abonará una Tasa Especial en concepto de habilitación y sus sucesivas renovaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la citada Ley. Respecto de aquellos encuadrados en la segunda categoría, se abonará una Tasa Especial sobre aquellos establecimientos radicados en Municipios que no cuenten con la respectiva delegación de facultades previstas en la Ley 11.459. La Tasa Especial se compondrá de la siguiente forma:

a) Por la expedición del Certificado de Aptitud Ambiental:

I. Tasa Especial mínima Tercera Categoría, seis mil pesos: $6000,00
Tasa Especial mínima Segunda Categoría, tres mil pesos: $3000,00

II. Los establecimientos que posean más de 150 empleados de personal total, abonarán un adicional al punto I de quinientos veinte pesos: $520,00

III. Los establecimientos que superen los 300 HP de potencia total instalada, abonarán un adicional a los puntos I y II, de quinientos veinte pesos: $520,00
Se aplicará un adicional de un peso ($1) por cada HP que exceda el citado límite de potencia

IV. Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada afectada a la actividad productiva que exceda los 5000 m2 (cinco mil metros cuadrados), se abonará un adicional a los puntos I, II y III de setenta y cinco centavos de pesos: $0,75

V. La Tasa Especial mínima más los adicionales, no podrá excederse de cincuenta mil pesos: $50000,00
A los efectos de la medición de la superficie de ocupación para el cálculo de la tasa especial, no se computarán las instalaciones correspondientes a las plantas de tratamiento de efluentes y sus ampliaciones, cuando éstas resulten accesorias de un establecimiento industrial productivo.
Para los establecimientos que fueran constituidos exclusivamente como planta de tratamiento de residuos especiales o patogénicos, se abonará un adicional a los citados puntos I, II, III y IV de mil doscientos pesos: $1200,00

b) Por la inspección de verificación de funcionamiento del establecimiento que deba realizarse como consecuencia de la comunicación exigida por el artículo 11 de la Ley 11459 para el perfeccionamiento del Certificado de Aptitud Ambiental, mil cien pesos: $1100,00

Art. 62 - En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributarse en cualquier clase de juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se controviertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, una tasa cuyo monto será:

a) Si los valores son determinados o determinables, el veintidós por mil
b) La tasa que resulte de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá ser inferior a cinco pesos
c) Si los valores son indeterminados, cinco pesos

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojara un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda
Esta tasa será común en toda actuación judicial (juicio ejecutivo, disolución judicial de sociedades, división de condominio, separación de bienes, ejecución de sentencias, medidas cautelares, interdictos, mensuras, deslinde, nulidad y resolución de contratos, demandas de hacer o dar cosas, reinscripción de hipotecas, demanda de reivindicación, de usucapión, de inconstitucionalidad, contencioso administrativo, tercerías, ejecuciones especiales, desalojos, concurso preventivo, quiebras, liquidación administrativa, concurso civil)

Art. 63 - En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

a) Arbitros y amigables componedores En los juicios de árbitros y amigables componedores, cincuenta (50) por ciento del porcentaje establecido en el artículo 62
b) Autorización a incapaces En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes, nueve pesos: $9,00
c) Divorcio:

1. Cuando no hubiere patrimonio, o no se procediere a su disolución judicial, se tributará una tasa fija de cincuenta pesos: $50,00
2. Cuando simultáneamente o con posterioridad al juicio, se procede a la disolución de la sociedad conyugal, tributará además, sobre el patrimonio de la misma, el diez por mil: 10 o/oo

d) Oficios y exhortos Los oficios de jurisdicción extraña a la Provincia y los exhortos, doce pesos: $12,00
e) Insania En los juicios de insania, cuando haya bienes se aplicará una tasa del diez por mil: 10 o/oo
f) Registro Público de Comercio:

1. Por toda inscripción de matrícula, actos, contratos y autorizaciones para ejercer el comercio, veinticinco pesos: $25,00
2. En toda gestión o certificación, cinco pesos: $5,00
3. Por cada libro de comercio que se rubrique, cinco pesos: $5,00
4. Por cada certificación de firma y cada autenticación de copia de documentos públicos o privados, en los casos que corresponda según el inciso 9) del artículo 298 del Código Fiscal -Ley 10.397 (texto ordenado 2004) y modificatorias-, cinco pesos: $5,00

g) Protocolizaciones En los procesos de protocolizaciones, excepto de los testamentos, expedición de los testimonios y reposición de escrituras públicas, nueve pesos: $9,00
Esta tasa se abonará aún cuando se ordenara en el testamento, mandato, o en el especial de protocolización
h) Rehabilitación de concursados En los procesos de rehabilitación de concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra, el TRES por mil: 3 o/oo
i) Sucesorios En los juicios sucesorios, el veintidós por mil: 22 o/oo
j) Testimonio Por cada foja fotomecanizada que se expida simple o certificada, cincuenta centavos: $0,50
Todo oficio o resolución que ordene la expedición de fotocopias exentas de tasa de justicia, deberá estar legalmente fundado
k) Justicia de Paz Letrada En las actuaciones de competencia de la Justicia de Paz Letrada, se pagarán las tasas previstas en el presente Título.

Art. 64 - En la Justicia en lo Penal, cuando corresponda hacerse ejecutiva las costas de acuerdo a la Ley respectiva, deberá tributarse: en las causas correccionales cuarenta y seis pesos ($46,00), y en las criminales noventa y cinco pesos ($95,00).

La presentación de particular damnificado tributará una tasa de veinticinco pesos ($25,00).

Cuando se ejerza la acción tendiente a la reparación del daño civil, se tributará la tasa de acuerdo con lo establecido en el artículo 62.

TÍTULO VI

Otras disposiciones

Art. 65 - Declarar a la empresa "Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado" (CEAMSE) (ex Cinturón Ecológico Área Metropolitana Sociedad del Estado), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2010.

Art. 66 - Declarar a la empresa "Aguas Bonaerenses S.A. con participación estatal mayoritaria", exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2010, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

Art. 67 - Declarar a la empresa "Buenos Aires Gas S.A." exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2010, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

Art. 68 - Los vehículos adaptados para el ingreso y egreso en forma autónoma y segura de personas con movilidad reducida, que durante el año 2010 fueran incorporados a la prestación del servicio de transporte automotor público colectivo de pasajeros, estarán exceptuados de abonar las cuotas del impuesto a los Automotores que venzan durante un plazo de un año contado a partir de la afectación a ese destino.

El beneficio dispuesto en el párrafo anterior deberá ser solicitado a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, en la forma y condiciones que establezca esa Autoridad de Aplicación, la cual queda facultada para el dictado de las normas complementarias.

Deberán instrumentarse los medios a fin que la Dirección Provincial de Transporte del Ministerio de Infraestructura suministre a la referida Agencia información sobre los vehículos que reúnan las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente artículo.

Art. 69 - Suspender los artículos 39 de la Ley 11.490, 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley 11.518 y modificatorias y complementarias, y la Ley 12.747.

La suspensión dispuesta en el párrafo anterior, no resultará aplicable a las actividades de producción primaria –excepto las comprendidas en los artículos 32 de la Ley 12.879 y 34 de la Ley 13.003- y de producción de bienes, que se desarrollen en establecimiento ubicado en la provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos sesenta millones ($60.000.000). Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en esta medida siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos diez millones ($10.000.000).

Art. 70 - Sustituir, en el artículo 1º de la Ley 11.518 (Texto según artículo 40 de la Ley 13.930), la expresión "1º de enero de 2010" por "1º de enero de 2011".

Art. 71 - Durante el ejercicio 2010, los contribuyentes del impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana Baldía que informen a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires haber obtenido un permiso de obra, estarán exentos de abonar, por un período de seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición de dicho permiso, las cuotas del impuesto –correspondiente al inmueble en que se emplazará dicha obra- que venzan durante ese lapso.

Art. 72 - Establecer el porcentaje para la determinación de la Contribución Especial a que se refiere el artículo 182 de la Ley 13.688 y modificatorias en uno con cinco (1,5) por ciento.

Art. 73 - Sustituir en el primer párrafo del artículo 2 de la Ley 13.244 (Texto según artículo 45 de la Ley 13.930), la expresión "31 de diciembre de 2009" por "31 de diciembre de 2010".

Art. 74 - Sustituir el artículo 3º de la Ley 10.295 y sus modificatorias, por el siguiente:

Art. 3º - Los recursos para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley serán recaudados y administrados por el Colegio de Escribanos, y se integrarán de la siguiente manera:

a) La percepción de las tasas especiales que se establecen en esta ley sin perjuicio de las fijadas por otras leyes.
b) La venta de formularios para la prestación de los servicios de registración y publicidad cuyas características indicará la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad. El Colegio de Escribanos estará a cargo de su impresión y distribución.
c) Todo otro ingreso proveniente de actividades o prestaciones relacionadas con el servicio registral.

I TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES

PUBLICIDAD

Se abonarán las tasas que a continuación se detallan hasta la cantidad de cinco carillas Cada carilla excedente, cualquiera sea la modalidad del servicio, tendrá un costo de dos pesos ($ 2) por unidad

TRAMITE SIMPLE

1. *Certificado de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) y acto cuarenta pesos: $40,00*
2. *Informe de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) treinta y dos pesos: $ 32,00*
3. *Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas), cuarenta pesos: $ 40,00*
4. *Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas), treinta y dos pesos: $ 32,00*
5. *Informe del índice de titulares de dominio por cada persona, veinte pesos: $ 20,00*
6. *Copia de asiento:*
   6.1. Registral, veinte pesos: $20,00
   6.2 De planos, veinte pesos: $ 20,00
   6.3. De soporte microfílmico, veinte pesos: $20,00
7. *Certificación de copia (por documento), veinte pesos: $ 20,00*
8. *Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento, veinte pesos: $ 20,00*

B) TRAMITE URGENTE

La expedición de los trámites urgentes estará condicionado a las posibilidades del cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los términos establecidos en las disposiciones vigentes:

1. *Certificado de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) y acto, ciento diez pesos: $ 110,00*
2. *Informe de dominio por cada inmueble (lote o subparcela), noventa y dos pesos: $ 92,00*
3. *Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas), ciento diez pesos: $ 110,00*
4. *Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes*

personas), noventa y dos pesos: $ 92,00

5. *Informe del índice de titulares de dominio por cada persona, ochenta pesos: $ 80,00*
6. *Copia de asiento registral, de planos o de soporte microfílmico, ochenta pesos: $80,00*
7. *Certificación de copia (por documento), cuarenta pesos: $ 40,00*
8. *Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento, ochenta pesos: $ 80,00*
9. *Previa consulta de la capacidad operativa del Departamento involucrado, podrá solicitarse la expedición de los servicios de publicidad en el día, adicionando a la tasa urgente por inmueble, por acto o por variable de persona, la suma de cien pesos: $ 100,00*

C) SERVICIOS ESPECIALES

1. *Generación de archivos magnéticos con procesamientos especiales, por cada registro, con actualización:*
   - *1.1. Sin copia de asiento registral, ocho pesos: $ 800*
   - *1.2. Inmueble matriculado con entrega de copias de asiento registral, diez pesos: $10,00*
   - *1.3. Inmueble no matriculado, con entrega de copias de asiento registral quince pesos: $ 15,00*
2. *Locación de casillero por año, cuatrocientos pesos: $ 400,00*
3. *Por cada informe solicitado a los registros optativos de locaciones urbanas, boletos de compra venta, declaraciones posesorias y modificaciones de reglamento de copropiedad y administración se abonará la suma de sesenta pesos: $ 60,00*
4. *Consulta de anotaciones personales vía Web, treinta pesos: $ 30,00*
5. *Consulta sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio vía Web sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento, treinta pesos: $ 30,00*
6. *Consulta de índice de titulares de dominio por cada persona vía Web, treinta pesos: $ 30,00*

II. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES

REGISTRACION

A) TRAMITE SIMPLE

1. *La registración de documentos que contienen actos sobre inmuebles y que no fueren objeto de regulación específica abonará la tasa del dos por mil (2 o/oo) sobre el monto mayor entre la valuación fiscal, el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.), el valor de la operación o el monto de cualquier cesión que integre la operación documentada. Si el acto fuese sin monto, se calculará el dos por mil (2 o/oo) sobre el monto mayor entre la valuación fiscal o el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.).*
   En ningún caso la tasa a abonar podrá ser inferior a sesenta pesos ($60,00).
   - *1.1. A la registración de documentos que contienen actos sobre inmuebles a matricular por el Registro se le adicionará por inmueble la suma de veinte pesos ($ 20,00).*
2. *La registración de documentos que contienen constitución de hipoteca, con o sin emisión de pagarés o letras hipotecarias, ampliación de capital, cesión total o parcial de crédito hipotecario (simple o fiduciaria y su retrocesión), reducción de monto hipotecario y las preanotaciones y anotaciones hipotecarias estarán sujetas al pago de la*

tasa del dos por mil (2 o/oo) del monto objeto de registración.
En los dos últimos supuestos se abonará una tasa fija de sesenta pesos ($60,00) en las sucesivas reinscripciones.

2.1. Si el gravamen hipotecario afectare a inmuebles de distintas jurisdicciones, la tasa se abonará teniendo en cuenta sólo el monto convenido para los inmuebles de la Provincia de Buenos Aires.

3. *La registración de documentos que contienen permutas de inmuebles abonará la tasa del dos por mil (2 o/oo) calculada sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los inmuebles, de los valores inmobiliarios de referencia (V.I.R.) o el mayor valor asignado a los mismos.*
4. *La registración de documentos que contienen operaciones de transmisión de dominio cuando se trate de inmuebles (construidos o a construir) destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente y su valuación fiscal, o el valor de la operación (o la suma resultante en caso de comprender más de un inmueble) no supere los noventa mil pesos ($90.000), abonará la suma de sesenta pesos ($ 60,00) por inmueble y por acto.*
5. *La registración de documentos que contienen derecho real de hipoteca cuando tenga por objeto la compra, construcción, ampliación o refacción de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, en los cuales el monto de la misma no supere los noventa mil pesos ($90.000), abonará la suma de sesenta pesos ($ 60,00) por inmueble y por acto.*
6. *La registración de documentos que contienen servidumbres, reconocimiento de derechos reales, prórroga de inscripción provisional, segundo o ulterior testimonio, anotación de testimonio para la parte que no se expidió, toda registración referente a planos, modificación del estado constructivo, obra nueva, reserva de usufructo, rectificatoria, anotación marginal, publicidad de caducidades o prescripciones, anotación y levantamiento de cláusula de inembargabilidad, cambio de denominación social, aceptación de compra, desafectación de bien de familia, liberación de hipoteca, refuerzo de garantía hipotecaria, posposición, permuta o reserva de rango hipotecario, reinscripción de hipoteca, extinción y/o cancelación de derechos reales, declaratorias de herederos o inscripciones testamentarias, abonará la suma fija de sesenta pesos ($ 60,00) por inmueble y por acto.*
7. *La registración de documentos que contienen afectación a reglamento de copropiedad y administración, la modificación de reglamento de copropiedad y administración (Ley 13.512), prehorizontalidad (Ley 19.724), afectación a compra venta por mensualidades (Ley 14.005) y cualquier otra afectación, abonará la suma fija de sesenta pesos ($60,00) y veinte pesos ($ 20,00) por cada lote o subparcela.*

   7.1. La registración de documentos de modificación de reglamento de copropiedad y administración que genere nuevas unidades funcionales con su correspondiente asiento de titularidad, abonará además de la suma consignada en el punto anterior, por cada unidad funcional, el 2/oo del monto mayor de la valuación fiscal o el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.)

8. *La registración de documentos que contienen afectaciones a nuevas formas de dominio en cualquiera de sus denominaciones (club de campo, barrio cerrado, country, entre otras), independientemente*

de la forma de registración elegida, abonará por única vez y en la oportunidad del ingreso de la primera escritura una tasa adicional fija, de mil pesos ($ 1.000,00).

9. *La registración de documentos que contienen medidas precautorias sobre inmuebles, reinscripciones, ampliaciones, prórrogas, rectificatorias, caducidades, modificación del tipo de embargo según su etapa procesal y sus levantamientos, abonará por cada inmueble y acto la suma de sesenta pesos ($ 60,00).*
10. *La registración de documentos que contienen medidas precautorias sobre personas físicas o jurídicas, reinscripciones, prórrogas, rectificatorias, caducidades y sus levantamientos, abonará por cada variante, la suma de sesenta pesos ($ 60,00).*
11. *La registración de documentos que contienen cesión de derechos y acciones hereditarios en el Registro de Anotaciones personales abonará por causante la suma fija de sesenta pesos ($60,00).*

B) TRAMITE URGENTE

La registración de los trámites urgentes estará condicionada a las posibilidades del cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los términos establecidos en las disposiciones vigentes.

1. *En los supuestos que el valor de la tasa aplicada sea del dos por mil (2 o/oo), al monto determinado en el apartado II A) se le adicionará el uno por mil (1 o/oo).*
   En ningún caso la tasa preferencial será menor a seiscientos pesos ($ 600,00).
2. *En los supuestos que el valor de la tasa sea fija, conforme lo establecido en el apartado II A), la suma total a abonar será de doscientos pesos ($ 200,00) por inmueble y por acto y de treinta pesos ($ 30,00) por cada lote o subparcela en cualquier supuesto de afectación.*
3. *En el supuesto del apartado II A) punto 8, la tasa adicional fija a abonar será de tres mil pesos ($ 3.000,00).*
4. *La registración de documentos portantes de medidas precautorias sobre inmuebles, reinscripciones, ampliaciones, prórrogas, rectificatorias, caducidades, modificación del tipo de embargo según su etapa procesal y sus levantamientos, abonará por cada inmueble la suma total de doscientos pesos ($ 200,00).*

   4.1. *La registración de documentos portantes de medidas precautorias sobre personas físicas o jurídicas, reinscripciones, prórrogas, rectificatorias, caducidades y sus levantamientos, abonará por cada variante la suma total de doscientos pesos ($ 200,00).*

5. *La registración de documentos portantes de cesión de derechos y acciones hereditarios en el Registro de Anotaciones personales abonará por causante la suma fija total de doscientos pesos ($200,00).*

C) SERVICIOS ESPECIALES

1. *Formación de expedientes y actuaciones administrativas, veinte pesos ($ 20,00).*
2. *Autenticación de pagarés por cada diez se abonará la suma fija de veinte pesos ($ 20,00).*
3. *Por cada registración optativa en los registros de locaciones urbanas, boletos de compra venta, declaraciones posesorias y modificaciones de reglamento de copropiedad y administración se abonará la suma fija de noventa pesos ($ 90,00).*

III. EXENCIONES

1. *Quedarán exceptuados del pago de las tasas por servicios registrales los documentos cuya exención esté expresamente regulada por ley."*

Art. 75 - Autorizar a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires para disponer, hasta el 31 de diciembre de 2010, en la forma, modo y condiciones que establezca, un régimen para la regularización de deudas fiscales de agentes de recaudación provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas.

Dicho régimen podrá contemplar la cancelación de las obligaciones no prescriptas, mediante la modalidad de pago en cuotas, así como la reducción de recargos y multas, pero no podrá otorgarse reducción ni eximición de los intereses adeudados.

Art. 76 - Sustituir el inciso d) del artículo 13 de la Ley 13.766, por el siguiente:

d) Dos representantes de los Municipios de la Provincia de Buenos Aires, a propuesta del Consejo Provincial de Coordinación Presupuestaria y Fiscal Municipal creado por Ley 13.295.

Art. 77 - Incorporar en el artículo 18 del Código Fiscal -Ley 10.397, (texto ordenado 2004) y modificatorias-, como inciso 6), el siguiente:

6. *Los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresaria, respecto de las obligaciones tributarias generadas por la unión o agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.*

Art. 78 - Sustituir el artículo 41 del Código Fiscal -Ley 10.397, (texto ordenado 2004), por el siguiente:

Art. 41 - En los concursos preventivos o quiebras, serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las liquidaciones de deuda expedidas por funcionario autorizado al efecto, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno (1) o más anticipos fiscales, en los términos del artículo 182 de este Código y la Autoridad de Aplicación conozca por declaraciones anteriores, determinaciones de oficio o declaraciones juradas presentadas ante otras Administraciones Tributarias, la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.

Art. 79 - Incorporar en el artículo 42 del Código Fiscal -Ley 10.397, (texto ordenado 2004) , como inciso 10), el siguiente:

10. *Proceder a la detención de vehículos automotores y, en resguardo del crédito fiscal, al secuestro de los mismos cuando verifique la falta de pago de las obligaciones provenientes del Impuesto a los Automotores relacionadas con el vehículo, por un importe equivalente al porcentaje de su valuación fiscal, que establecerá la reglamentación y que en ningún caso podrá ser inferior a un diez (10) por ciento, o adeude un treinta (30) por ciento, o más, de las cuotas vencidas no prescriptas.*

La medida podrá mantenerse hasta tanto se verifique la cancelación o regularización de la deuda o se efectivice la traba de alguna medida cautelar.

Esta disposición solo resultará aplicable respecto de vehículos que tengan, al momento de efectivizarse la medida, una antigüedad no mayor a cinco (5) años, sin computar el año en que la misma se verifica, y cuya valuación fiscal resulte superior a pesos cuarenta mil ($40.000), suma que podrá ser modificada anualmente por la Autoridad de Aplicación. Cuando se trate de vehículos clasificados por la Autoridad de Aplicación como suntuarios o deportivos, no regirá la limitación establecida precedentemente respecto de la antigüedad del vehículo.

En los términos del apartado 7) del presente artículo, podrá requerir el

auxilio inmediato de la fuerza pública, cuando viera obstaculizado el desempeño de la facultad que le confiere el presente.

Art. 80 - Sustituir los párrafos sexto y séptimo del artículo 52 del Código Fiscal - Ley 10.397, (texto ordenado 2004) y modificatorias-, por los siguientes:

Cuando la infracción consista en la no presentación de declaraciones juradas, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa automática de pesos doscientos ($ 200,00), la que se elevará a pesos cuatrocientos ($ 400,00) si se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas regularmente o no.

El procedimiento de aplicación de esta multa podrá iniciarse, a opción de la Autoridad de Aplicación, con una notificación emitida por el sistema de computación de datos o en forma manual, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 60. En este caso, si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación, el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida, los importes señalados en el párrafo primero de este artículo, se reducirán de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra. El mismo efecto se producirá si ambos requisitos se cumplimentaren desde el vencimiento general de la obligación hasta los quince (15) días posteriores a la notificación mencionada. En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la declaración jurada, deberá sustanciarse el sumario a que se refiere el artículo 60, sirviendo como inicio del mismo la notificación indicada precedentemente.

Art. 81 - Sustituir en el inciso b) del artículo 104 del Código Fiscal –Ley 10.397 (texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

b) Apelación ante el Tribunal Fiscal, en aquellos casos en que el monto de la obligación fiscal determinada, de la multa aplicada o el del gravamen intentado repetir, supere la cantidad de pesos cien mil ($ 100.000).

Art. 82 - Sustituir el artículo 135 del Código Fiscal -Ley 10.397, (texto ordenado 2004) y modificatorias, por el siguiente:

Art. 135 - Se suspenderá por un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación en los supuestos que siguen:

a) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de tributos determinados, cierta o presuntivamente, con relación a la acciones y poderes fiscales para exigir el pago intimado. Cuando mediare recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de Apelación o recurso de reconsideración ante el Director Provincial de Rentas, la suspensión, hasta el importe del tributo liquidado, se prolongará hasta noventa (90) días después de notificada la sentencia del mismo que declara su incompetencia, o determine el tributo, o apruebe la liquidación practicada en su consecuencia, o, en su caso, que rechace el recurso presentado contra la determinación de oficio.

b) Desde la fecha de la resolución condenatoria por la que se aplique multa. Si fuere recurrida ante el Tribunal Fiscal de Apelación o mediare recurso de reconsideración ante el Director Provincial de Rentas, el término de la suspensión se contará desde la fecha de la resolución recurrida hasta noventa (90) días después de que la sentencia o la resolución desestimatoria del mismo hayan quedado firmes o consentidas.

c) Desde la fecha de la interposición por el contribuyente o responsable del recurso previsto en el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral, sin haber hecho uso de los remedios establecidos en el artícu-

lo 104 de este Código Fiscal. En este caso, la suspensión, hasta el importe del tributo reclamado se prolongará hasta noventa (90) días después de haber adquirido firmeza la resolución dictada por la Comisión Arbitral o Plenaria, según corresponda.

En todos los casos previstos precedentemente, el efecto de la suspensión opera sobre la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación respecto de los deudores solidarios, si los hubiere.

En caso de producirse denuncia penal, la suspensión de la prescripción se extenderá desde la fecha en que ocurra dicha circunstancia hasta el día en que quede firme la sentencia judicial dictada en la causa penal respectiva

Se suspenderá por ciento veinte (120) días el curso de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por el presente Código, y para aplicar y hacer efectivas las multas, desde la fecha de notificación de la resolución de inicio del procedimiento de determinación de oficio o de la instrucción del sumario correspondiente, cuando se tratare del o los períodos fiscales próximos a prescribir y dichos actos se notifiquen dentro de los ciento ochenta (180) días corridos inmediatos anteriores a la fecha en que se produzca la correspondiente prescripción.

Art. 83 - Sustituir el segundo párrafo del inciso j) del artículo 151 del Código Fiscal - Ley 10.397, (texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

j) No están alcanzados por esta exención los titulares y demás responsables de los inmuebles de las plantas rural y subrural destinados a actividades de producción primaria desarrollada de manera intensiva, de prestación de servicios, a industrias manufactureras o comercios; o aquellos en que se hayan introducido edificios u otras estructuras cuyo valor supere el fijado por la Ley Impositiva. En estos casos los edificios u otras mejoras gravadas tributarán el impuesto de acuerdo con las escalas de alícuotas y mínimos que para las mismas establezca la Ley Impositiva, sin perjuicio de que a dicho importe se le adicione el resultante de la aplicación de las escalas y mínimos correspondientes a la tierra rural libre de mejoras.

Art. 84 - Sustituir el inciso a) del artículo 163 del Código Fiscal -Ley 10.397, (texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.
A los fines de verificar la procedencia de estas deducciones, la Autoridad de Aplicación podrá disponer con carácter general o para determinados grupos o categorías de contribuyentes, regímenes especiales de información o la presentación de declaraciones juradas adicionales a las previstas por este Código.

Art. 85 - Sustituir el inciso e) del artículo 165 del Código Fiscal –Ley 10.397, (texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

e) Comercialización de granos no destinados a la siembra y legumbres secas, efectuada por quienes hayan recibido esos productos de los productores agropecuarios, directamente o a través de sus mandatarios, como pago en especie por otros bienes y/o prestaciones realizadas a aquellos. Sólo resultarán alcanzados por este inciso quienes cumplan con el régimen de información que al efecto disponga la Autoridad de Aplicación, se encuen-

tren inscriptos en el organismo nacional competente como canjeadores de granos y conserven las facturas o documentos equivalentes de dichas operaciones a disposición del organismo recaudador.

Art. 86 - Sustituir el inciso g) del artículo 180 del Código Fiscal -Ley 10.397, (texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

g) Las operaciones realizadas por asociaciones, sociedades civiles y sociedades comerciales constituidas de conformidad al artículo 3º de la Ley 19.550, con personería jurídica, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, reconocidas por autoridad competente, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y no se distribuya suma alguna de su producido entre asociados o socios.

El beneficio establecido en el párrafo anterior no alcanza a los ingresos obtenidos por las citadas entidades cuando desarrollen actividades comerciales, industriales, de producción primaria y/o prestación de servicios y los mismos superen, anualmente, el monto que establezca la Ley Impositiva. A estos efectos, no se computarán los ingresos provenientes del cobro de cuotas o aportes sociales y otras contribuciones voluntarias que perciban de sus asociados, benefactores y/o terceros.

No resultan alcanzados por la exención los ingresos que las entidades obtengan por la prestación de servicios de salud, por sí o a través de terceros, mediante sistemas de prepagas, seguros de salud no obligatorios, o similares.

Se excluyen de la exención prevista en este inciso a las entidades que desarrollen la actividad de comercialización de combustibles líquidos y/o gas natural y aquellas que, en todo o en parte, ejerzan la explotación de juegos de azar y carreras de caballos.

Art. 87 - Sustituir el inciso 29) del artículo 274 del Código Fiscal -Ley 10.397, (texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

29. Las escrituras traslativas del dominio de inmuebles cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:
Se trate de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente y su valuación fiscal, el valor inmobiliario de referencia o el precio de la operación, el que fuera mayor, no supere la suma que establezca la Ley Impositiva.

a) Se trate de lote o lotes baldíos destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente y su valuación fiscal, el valor inmobiliario de referencia o el precio de la operación -en forma individual o conjuntamente-, el que fuera mayor, no supere la suma que establezca la Ley Impositiva.
Si con posterioridad a la celebración del acto operara la desafectación del destino, el beneficio decaerá renaciendo la obligación del adquirente de abonar el impuesto correspondiente.
Para que proceda el beneficio, el escribano autorizante deberá dejar constancia en el instrumento de las condiciones para cada caso mencionadas.

Art. 88 - Sustituir el inciso 54) del artículo 274 del Código Fiscal –Ley 10.397, (texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

54. El documento expedido a los fines de su inscripción originaria en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, como título de propiedad del automotor.

Art. 89 - Incorporar como último párrafo del artículo 277 del Código Fiscal -Ley 10.397, (texto ordenado 2004) y modificatorias, el siguiente párrafo:

Asimismo, el pago del impuesto podrá acreditarse mediante comprobante por separado, incluso emitido por medio de sistemas informáticos, en la forma, modo y condiciones que establezca la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación, la que deberá prever los mecanismos necesarios para asegurar que el citado comprobante contenga datos suficientes que permitan correlacionarlo con el acto, contrato u obligación instrumentado privadamente, cuyo pago se efectúa. En los casos en los que la instrumentación se realizara en varios ejemplares, la Autoridad de Aplicación podrá establecer que el pago del Impuesto se acredite en dichos ejemplares, mediante copias del comprobante por separado referido.

Art. 90 - Sustituir el artículo 183 de la Ley 13.688, por el siguiente:

Art. 183 - Establecer un impuesto a la transmisión gratuita de bienes cuyo objetivo sea gravar todo aumento de riqueza a título gratuito, incluyendo: Herencias, legados, donaciones, renuncias de derechos, enajenaciones directas o por interpósita persona en favor de descendientes del transmitente o de su cónyuge, los aportes o transferencias a sociedades. Una ley especial determinará el tratamiento integral de este gravamen y el porcentaje de su recaudación, no inferior al ochenta por ciento (80%) de la misma, que constituirá fuente de recursos del Fondo Provincial de Educación.

Art. 91 - Todo aumento de riqueza obtenido a título gratuito como consecuencia de una transmisión o acto de esa naturaleza, que comprenda o afecte uno o más bienes situados en la Provincia y/o beneficie a personas físicas o jurídicas con domicilio en la misma, estará alcanzado con el impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 92 - El impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes alcanza al enriquecimiento que se obtenga en virtud de toda transmisión a título gratuito, incluyendo:

a) Las herencias.
b) Los legados.
c) Las donaciones.
d) Los anticipos de herencia.
e) Cualquier otro hecho que implique un enriquecimiento patrimonial a título gratuito.

Art. 93 - Los legados, donaciones y anticipos de herencia se encuentran comprendidos en la enumeración precedente cualquiera fuera su modalidad, incluidos los compensatorios, retributivos o con cargo.

Art. 94 - Se presume, salvo prueba en contrario, que existe el hecho gravado por este impuesto, cuando se trate de alguno de los siguientes casos:

a) Transmisiones a título oneroso de inmuebles a quienes llegaren a ser herederos o legatarios del causante dentro de los tres (3) años de producidas si fuesen directas, o de cinco (5) años si se hicieren en forma indirecta por interpósitas personas.
b) Transmisiones a título oneroso en favor de herederos forzosos del enajenante o de los cónyuges de aquéllos, siempre que al tiempo de la transmisión subsistiere la sociedad conyugal o quedaren descendientes.
c) Transmisiones a título oneroso a favor de herederos forzosos del cónyuge del enajenante, o de los cónyuges de aquéllos, siempre que al tiempo de la transmisión subsistieren las respectivas sociedades conyugales o quedaren descendientes.
d) Transferencias a título oneroso en favor de una sociedad integrada, total o parcialmente, por descendientes (incluidos los hijos adoptivos) del transmitente o de su cónyuge, o por los cónyuges de aquéllos, siempre que con respecto a ellos subsistieren al tiempo de la transmisión las socieda-

des conyugales o quedaren descendientes.

e) Compras efectuadas a nombre de descendientes o hijos adoptivos menores de edad.

f) Constitución, ampliación, modificación y disolución de sociedades entre ascendientes y descendientes, incluidos padres e hijos adoptivos, o los cónyuges de los mencionados. Si el descendiente o hijo adoptivo, o los cónyuges de éstos fueren al tiempo de la transmisión mayores de edad y la sociedad resultare continuadora de una de hecho anterior, la presunción sólo jugará por la mitad de sus aportes.

Art. 95 - Se consideran situados en la Provincia:

a) Los inmuebles ubicados dentro de su territorio.

b) Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en ella.

c) Las naves y aeronaves de matrícula nacional radicadas en su territorio.

d) Los automotores radicados en su jurisdicción.

e) Los muebles registrados en ella.

f) Los bienes muebles del hogar o de residencias transitorias, cuando el hogar o la residencia estuvieren ubicados en ella.

g) Los bienes personales del transmitente, cuando éste se hallare en su jurisdicción al tiempo de la transmisión.

h) Los demás muebles y semovientes que se encontraren en ella a la fecha de la transmisión, aunque su situación no revistiere carácter permanente, siempre que por este artículo no correspondiere otra cosa.

i) El dinero y los depósitos en dinero que se hallen en su jurisdicción en el momento de la transmisión.

j) Los títulos y las acciones, cuotas o participaciones sociales y otros valores mobiliarios representativos de su capital, emitidos por entes públicos o privados y por sociedades, cuando éstos estuvieren domiciliados en la Provincia.

k) Los patrimonios en empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en su jurisdicción.

l) Los títulos, acciones y demás valores mobiliarios que se encuentren en ella al tiempo de la transmisión, emitidos por entes privados o sociedades domiciliados en otra jurisdicción.

m) Los títulos, acciones y otros valores mobiliarios representativos de capital social o equivalente que al tiempo de la transmisión se hallaren en otra jurisdicción, emitidos por entes o sociedades domiciliados también en otra jurisdicción, en proporción a los bienes de los emisores que se encontraren en la Provincia.

n) Las cuotas o participaciones sociales en sociedades domiciliadas en otra jurisdicción, en proporción a los bienes que se encontraren en la Provincia.

o) Los patrimonios en empresas o explotaciones unipersonales o patrimonios de afectación ubicados en otra jurisdicción, en proporción a los bienes de éstos que se encontraren en la Provincia.

p) Los créditos provenientes de la compraventa de inmuebles ubicados en su jurisdicción.

q) Los demás créditos (incluidos debentures) -con excepción de los que cuenten con garantía real, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el inc. b)- cuando el lugar convenido para el cumplimiento de la obligación o el domicilio real del deudor se hallen en su jurisdicción; y

r) Los derechos de propiedad científica, literaria o artística, los de marcas de fábrica o de comercio y similares, las patentes, dibujos modelos y diseños reservados y restantes de la propiedad industrial o inmaterial, así como los derivados de éstos y las licencias respectivas, cuando el titular del derecho o licencia, en su caso, estuvieren domiciliados en su jurisdicción al tiempo de la transmisión.

Art. 96 - Salvo prueba en contrario, se

considera que integran la transmisión gravada:

a) Las cuentas o depósitos a la orden del causante, que estuvieren a nombre de su cónyuge, del heredero o legatario.
b) Las cuentas o depósitos a nombre u orden conjunta, recíprocamente o indistinta del causante o de su cónyuge con herederos forzosos.
c) Los importes percibidos por el causante o su cónyuge dentro de los sesenta (60) días anteriores al deceso que excedan el monto que fije anualmente la Ley Impositiva mientras no se justifique razonablemente el destino que se les hubiera dado.
d) Las extracciones de dinero efectuadas en el lapso establecido en el inciso anterior y que excedan el importe consignado en el mismo, de cuentas del causante o de su cónyuge, o a nombre u orden conjunta, recíproca o indistinta de éstos entre sí o de éstos y de sus herederos forzosos.
e) Los títulos, acciones o valores al portador que a la fecha de fallecimiento se encuentren en poder de los herederos o legatarios cuando, dentro de los seis (6) meses precedentes al deceso, el causante los hubiere adquirido o realizado operaciones con ellos de cualquier naturaleza, percibido sus intereses o dividendos, o aquéllos hubieran figurado a su nombre en las asambleas de la sociedad o en otras operaciones.
f) Las enajenaciones a título oneroso efectuadas dentro del año anterior al del deceso del transmitente, en favor de los herederos por ley o por voluntad de testador.
g) Las enajenaciones a título oneroso efectuadas dentro del año anterior al del deceso del transmitente, si dentro de los cinco (5) años de su fallecimiento los bienes se incorporaren al patrimonio de los llamados a heredarse por ley o por voluntad de testador.
h) Los créditos constituidos o cedidos por el causante a favor de sus sucesores, legatarios o personas interpuestas, dentro de los seis (6) meses precedentes al fallecimiento.

Art. 97 - En las transmisiones por causa de muerte se considerará la vocación o derecho hereditario al momento del fallecimiento; asimismo se considerará a dicho momento la situación del legatario de cuota.

Se prescindirá de las particiones, reconocimientos, acuerdos, convenios o las renuncias entre herederos y legatarios de cuotas referentes a su vocación o derechos.

Art. 98 - En las transmisiones entre vivos efectuadas por cónyuges a sus descendientes (incluidos hijos adoptivos y nuera que herede de acuerdo a lo previsto en el artículo 3576 bis del Código. Civil) y en las comprendidas en los incisos a), b), c), d) y f) del artículo 94 se considerará:

a) Si la transmisión fuere realizada por ambos cónyuges y se tratare de bienes gananciales, que cada uno de ellos transmite la mitad ideal que le correspondiere en ellos.
b) Si el transmitente fuere sólo uno de los cónyuges y se tratare de bienes gananciales, que resulta aplicable el criterio indicado en el inciso precedente.

Art. 99 - Los legados libres de impuesto se computarán, a los efectos de la determinación de este gravamen, tomado en consideración el valor de lo legado más el impuesto.

Las donaciones y legados bajo condición resolutoria se considerarán como puros y simples, sin perjuicio del eventual reajuste que correspondiere en caso de cumplirse la condición.

Los anticipos de herencia y los legados que no fueren de cosas determinadas serán prorrateados entre los bienes de las distintas jurisdicciones, salvo que:

a) Pudiere acreditarse el origen o situación de los bienes anticipados.
b) El causante indicare que el legado deberá ser satisfecho con bienes determinados.

Art. 100 - Para la determinación del im-

puesto se tendrá en cuenta el estado, carácter y valor de los bienes y deudas a la fecha de producirse la transmisión a título gratuito.

Se considerará operada dicha transmisión y por ende producido el hecho imponible:

1. *Tratándose de herencias o legados, en la fecha del deceso del causante.*
2. *En las donaciones, en la fecha de aceptación.*
3. *En los demás casos, en la fecha de celebración de los actos que le sirvieron de causa, salvo tratándose de seguros, en el que se considerará la fecha de percepción del monto asegurado.*

Art. 101 - El valor de bienes en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires se determinará del siguiente modo:

1. *Inmuebles: Se considerarán los valores que surjan de la última valuación fiscal vigente a la fecha del hecho imponible o el valor inmobiliario de referencia previsto en el Capítulo IV bis, del Título II de la Ley 10.707 o el valor de mercado vigente a ese momento, que no podrá exceder el monto de valuación fiscal incrementado en hasta un máximo de treinta (30) por ciento del mismo, de acuerdo a las pautas que se determinen en la reglamentación, el que resulte superior.*
   Tratándose de inmuebles ubicados fuera de la Provincia, se considerará la última valuación fiscal vigente a la fecha del hecho imponible en la jurisdicción de localización, o el valor de mercado vigente a ese momento, que no podrá exceder el monto de valuación fiscal incrementado en hasta un máximo de treinta (30) por ciento del mismo, de acuerdo a las pautas que se determinen en la reglamentación, el que resulte superior. A falta de valuación fiscal, se considerará el valor de mercado de tales bienes a igual momento.
2. *Automotores, embarcaciones deportivas o de recreación, aeronaves: Tratándose de automotores y/o embarcaciones deportivas o de recreación, se considerará la valuación fiscal asignada a los fines del Impuestos a los Automotores y a las Embarcaciones Deportivas o de Recreación, vigente a la fecha del hecho imponible. En su defecto, el valor que haya sido determinado por la Autoridad de Aplicación de conformidad a lo previsto en los artículos 205 y 224 del presente Código Fiscal.*
   Tratándose de automotores y/o embarcaciones deportivas o de recreación no radicados en la provincia de Buenos Aires, otra clase de embarcación o aeronaves, se considerará la última valuación fiscal vigente al momento del hecho imponible en la jurisdicción de radicación o en caso de no existir valuación fiscal, se considerará el valor de mercado de tales bienes a igual momento.
3. *Los depósitos y créditos en moneda extranjera y las existencias de la misma: De acuerdo con el último valor de cotización -tipo comprador- del Banco de la Nación Argentina a la fecha del hecho imponible, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha.*
4. *Los depósitos y créditos en moneda argentina y las existencias de la misma: por su valor a la fecha del hecho imponible, el que incluirá el importe de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, devengadas hasta el 1º de abril de 1991 y el de los intereses que se hubieran devengado hasta la primera de las fechas mencionadas.*
5. *Depósitos en cajas de seguridad: Por tasación pericial previo inventario de sus existencias, con intervención de la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires.*
6. *Créditos con garantía real o sin ella: Por el valor consignado en las escrituras o documentos respectivos y con deducción, en su caso, de las amortizaciones que se acreditaren fehacien-*

temente; a falta de documentación o en caso de manifiesta insolvencia del deudor, se tomará el valor que resultare de la prueba que se produjere.

7. *Créditos por ventas a plazos en los que no se hubiera pactado los intereses por separado: Se tomará el monto respectivo y se le practicará la deducción de intereses presuntos que determine la reglamentación.*
8. *Los títulos públicos y demás títulos valores, excepto acciones, incluidos los emitidos en moneda extranjera, que se coticen en bolsas y mercados: al último valor de cotización a la fecha del hecho imponible.*

   Los que no coticen en bolsa se valuarán por su costo incrementado, de corresponder, en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha indicada en el párrafo anterior.
9. *Acciones y participaciones sociales: al valor patrimonial proporcional que surja del último balance cerrado al 31 de diciembre del año anterior a producirse el hecho imponible.*
10. *Promesas de venta: Por el precio convenido o su saldo.*
11. *Empresas o explotaciones unipersonales: la valuación de la titularidad en empresas o explotaciones unipersonales, se determinará en función del capital de las mismas que surja de la diferencia entre el activo y el pasivo al 31 de diciembre del año anterior al del hecho imponible, disminuido en el monto de las acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades regidas por la Ley 19.550 (texto ordenado 1984 y modificatorias), efectivamente afectadas a la empresa o explotación.*

    Al valor así determinado se le sumará o restará, respectivamente, el saldo acreedor o deudor de la cuenta particular del titular al 31 de diciembre del año anterior al del hecho imponible, sin considerar los créditos provenientes de la acreditación de utilidades que hubieran sido tenidas en cuenta para la determinación del valor de la titularidad a la fecha de cierre del ejercicio considerado, ni los saldos provenientes de operaciones efectuadas con la empresa o explotación en condiciones similares a las que pudiesen pactarse entre partes independientes, debiendo considerarse estos últimos como créditos o deudas, según corresponda.

    En el caso de empresas o explotaciones unipersonales que confeccionen balances en forma comercial, se computarán como aumentos los aportes de capital que se realicen entre la fecha de cierre del ejercicio comercial y el 31 de diciembre del año anterior al del hecho imponible y como disminuciones los retiros de utilidades que efectúen en el mismo lapso, cualquiera fuera el ejercicio comercial en el que se hubieren generado.
12. *Propiedad o copropiedad: Se considerará que el valor es el del bien o su parte, de que se trata, sustrayendo el valor del derecho real que lo afectare salvo que resultare computado al determinar el valor de aquél o disposición en contrario de este artículo. La posesión que diere origen a la adquisición del dominio por prescripción se considerará como propiedad o copropiedad cuando estuviere cumplida, aun si el saneamiento u otorgamiento del título de propiedad todavía no se hubieren obtenido.*
13. *Usufructo: Para determinar el valor del usufructo temporario se tomará el veinte (20) por ciento del valor del bien por cada período de diez (10) años de duración, sin computar las fracciones.*

Para determinar el valor del usufructo vitalicio se considerará como parte del valor total del bien de acuerdo a la siguiente escala:

Edad del usufructuario	*Cuota*
Hasta 30 años	*90%*
Más de 30 años hasta 40 años	*80%*
Más de 40 años hasta 50 años	*70%*

Más de 50 años hasta 60 años	*50%*
Más de 60 años hasta 70 años	*40%*
Más de 70 años	*20%*

El valor de la nuda propiedad será la diferencia que falte para cubrir el valor total del bien después de deducido el correspondiente usufructo.

Cuando se transmita la nuda propiedad con reserva de usufructo se considerará como una transmisión de dominio pleno.

14. *Uso y habitación: Sobre la base de cinco por ciento (5 %) anual del valor del bien, o de la parte de éste, y el número de años por el que se hubiere constituido hasta un máximo de diez (10) años, considerándose por tal plazo, aquellos que lo excedieren y los vitalicios y con aplicación supletoria de las reglas del usufructo en lo que fuere pertinente.*
15. *Renta vitalicia: Del mismo modo previsto para el usufructo vitalicio.*
16. *Legado o donación de renta: Por aplicación de la regla establecida para el usufructo sobre los bienes, que constituyeren el capital y, si no pudiere determinarse éste, se estimará sobre la base de una renta equivalente al interés que percibiere el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales.*
17. *Participaciones en Uniones Transitorias de Empresas, Agrupamientos de Colaboración Empresaria, Consorcios, Asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier ente individual o colectivo: deberán valuarse teniendo en cuenta la parte indivisa que cada partícipe posea en los activos destinados a dichos fines, valuados de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta o el que lo sustituya.*
18. *Certificados de participación y títulos representativos de deuda, en el caso de fideicomisos financieros: Los que se coticen en bolsas o mercados, al último valor de cotización o al último valor de mercado a la fecha del hecho imponible. Los que no se coticen en bolsas o mercados se valuarán por su costo, incrementado, de corresponder, con los intereses que se hubieran devengado a la fecha indicada en el párrafo anterior o, en su caso, en el importe de las utilidades del fondo fiduciario que se hubieran devengado a favor de sus titulares y que no les hubieran sido distribuidas al 31 de diciembre del año anterior al del hecho imponible*.
19. *Las cuotas partes de fondos comunes de inversión: al último valor de mercado a la fecha del hecho imponible. Las cuotas partes de renta de fondos comunes de inversión, de no existir valor de mercado: a su costo, incrementado, de corresponder, con los intereses que se hubieran devengado a la fecha indicada en el párrafo anterior o, en su caso, en el importe de las utilidades del fondo que se hubieran devengado a favor de los titulares de dichas cuotas partes y que no les hubieran sido distribuidas al 31 de diciembre del año anterior al del hecho imponible.*
20. *Los bienes de uso no comprendidos en los incisos 1) y 2), afectados a actividades gravadas con el Impuesto a las Ganancias o el que lo sustituya: por su valor de origen actualizado, menos las amortizaciones admitidas en el mencionado impuesto.*
21. *Objetos de arte, objetos para colección y antigüedades, joyas, objetos de adorno y uso personal y servicios de mesa en cuya confección se hubieran utilizado preponderantemente metales preciosos, perlas y/o piedras preciosas: por su valor de adquisición, construcción o ingreso al patrimonio, al que se le aplicará el índice de precios al por mayor, nivel general, que suministra el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos para el mes correspondiente a la fecha del hecho imponible, o su valor de mercado a dicho momento, el que resulte mayor.*
22. *Bienes muebles de uso personal y del hogar o de residencias temporarias: Por tasación pericial.*

23. Otros bienes no comprendidos en los incisos precedentes: al último valor de cotización o el último valor de mercado a la fecha del hecho imponible. De no existir los citados valores se efectuará tasación pericial.

Art. 102 - A los fines de la determinación del impuesto los derechos reales de garantía no se computarán para reducir el valor de los bienes sobre los que estén constituidos, sin perjuicio de la reducción de la deuda respectiva que eventualmente pueda corresponder.

Art. 103 - Del haber transmitido según correspondiere se:

a) Deducirán:

1. *Las deudas dejadas por el causante al día de su fallecimiento*
2. *Los gastos de sepelio del causante hasta un máximo que fije la Ley Impositiva.*

b) Excluirán:

1. *Los créditos incobrables, en la medida de su incobrabilidad y sin perjuicio de su posterior cómputo y reliquidación del impuesto en caso de recuperación.*
2. *Los créditos y bienes litigiosos, hasta que se liquidare el pleito, dando garantía suficiente por el importe del impuesto correspondiente hasta esa oportunidad.*
3. *Las donaciones o legados sujetos a condición suspensiva, hasta que se cumpliere la condición o venciere el plazo para ello, dando garantía suficiente por el importe del impuesto correspondiente.*
4. *Los legados, para los herederos.*
5. *Los cargos, para los beneficiarios a ellos sujetos.*
6. *El valor del servicio recompensado, para las donaciones o legados remuneratorios.*

Para hacer efectivas las deducciones y exclusiones dispuestas precedentemente, se aplicarán los criterios que se establezcan en la reglamentación.

Art. 104 - Son contribuyentes del impuesto las personas de existencia física o jurídica beneficiarias de una transmisión gratuita de bienes cuando:

a) Se encuentren domiciliadas en la Provincia.
b) Encontrándose domiciliadas fuera de la provincia de Buenos Aires, el enriquecimiento patrimonial provenga de una transmisión gratuita de bienes existentes en el territorio de la Provincia.

En el primer supuesto, el impuesto recaerá sobre el monto total del enriquecimiento, determinado de conformidad a las pautas establecidas en el presente Título.

En el segundo caso, sólo se gravará el monto del enriquecimiento originado por la transmisión de los bienes ubicados en la Provincia, determinado en la forma y condiciones que prevé el presente Título.

Sin perjuicio de la facultad de la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires para establecer regímenes de información y de recaudación tendientes a asegurar el efectivo ingresos del gravamen, los representantes legales, albaceas y escribanos públicos intervinientes en transmisiones alcanzadas por el mismo, están obligados a asegurar el pago del tributo y retener, en su caso, las sumas necesarias a tales efectos.

Art. 105 - Los contribuyentes adeudarán el impuesto que correspondiere a cada uno de ellos por el enriquecimiento a título gratuito que les hubiere beneficiado. Sin perjuicio de ello, cuando y mientras existiere indivisión del beneficio entre contribuyentes, responderán, solidaria y mancomunadamente por la obligación total y hasta la concurrencia de su parte en dicho beneficio indiviso.

Art. 106 - Están exentos del impuesto:

1. La transmisión gratuita de bienes,

cuando su valor en conjunto, sin computar deducciones, exenciones ni exclusiones, determinado de acuerdo con las normas del presente gravamen, sea igual o inferior a pesos tres millones ($ 3.000.000). Cuando el valor de dichos bienes supere la mencionada suma, quedará sujeta al gravamen la transmisión gratuita de la totalidad de los bienes.

2. *El Estado Nacional, los estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades, y sus organismos descentralizados o autárquicos, salvo aquellos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros.*
3. *Las donaciones, subsidios y subvenciones que efectúe el Estado nacional, los estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades.*
4. *Los bienes donados o legados a instituciones religiosas, de beneficencia, culturales, científicas y de bien público, con personería jurídica, siempre que tales bienes se destinaren a los fines de su creación, en ningún caso se distribuyeran, directa ni indirectamente, entre sus socios o asociados y no obtuvieran sus recursos, en forma parcial o total, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares.*
5. *Las transmisiones de obras de arte y de objetos de valor histórico, científico o cultural, siempre que por disposición del transmitente debieren destinarse a exhibición pública o a fines de enseñanza en la Provincia.*
6. *Las transmisiones de colecciones de libros, diarios, revistas y demás publicaciones periódicas.*
7. *La transmisión, por causa de muerte, del «bien de familia», cuando se produjere en favor de las personas mencionadas en el artículo 36 de la Ley 14.394 y siempre que no se lo desafecte antes de cumplidos cinco (5) años contados desde operada la transmisión.*

Art. 107 - La alícuota se determinará computando la totalidad de los bienes recibidos por cada beneficiario, en la Provincia y/o fuera de ella, según el caso.

Los bienes que no estén ubicados en esta jurisdicción no se computarán a los fines de este impuesto, a condición de reciprocidad de los Fiscos en que se encuentren, cuando en ellos rija análogo tributo y se acredite su pago o exención.

En las transmisiones sucesivas o simultáneas la alícuota se determinará de acuerdo al monto total. El reajuste se efectuará a medida que se realicen aquéllas, considerando lo pagado como pago a cuenta sobre el total que corresponde en definitiva.

La Ley Impositiva establecerá la escala de alícuotas a aplicar considerando el monto de la base imponible y grado de parentesco.

Art. 108 - El impuesto deberá pagarse:

a) En los enriquecimientos producidos por actos entre vivos: hasta vencidos quince (15) días de producido el hecho imponible.
b) En los enriquecimientos producidos por causa de muerte: hasta vencidos veinticuatro (24) meses de producido el hecho imponible.
c) En los casos de ausencia con presunción de fallecimiento: hasta vencidos veinticuatro (24) meses de la declaración; no se considerará que existe nuevo enriquecimiento a título gratuito si el presunto heredero falleciere antes de obtener posesión definitiva.

En los casos de indivisión hereditaria previstos en la Ley 14.394, la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires acordará plazos especiales para el ingreso del impuesto, con fianza o sin ella, dentro de los límites establecidos en dicha ley.

Art. 109 - Si dentro de los cinco (5) años, a contar desde el vencimiento de los plazos indicados en los incisos b) y c) del artículo anterior ocurriere una nueva transmisión en línea recta o entre los cónyuges por causa de muerte de los mismos bienes por los que

se pagó el impuesto sin que hubieren salido del patrimonio del beneficiario que lo hubiera hecho efectivo, se disminuirá el impuesto en un diez (10) por ciento para esos bienes en la nueva transmisión por cada uno de los años completos que faltaren para cumplir los cinco (5) años.

A los fines de este artículo se considera transmisión en línea recta también a la efectuada entre padres e hijos adoptivos y en favor de la nuera que heredare de acuerdo con el artículo 3.576 bis del Código Civil.

Art. 110 - El pago del impuesto deberá ser previo o simultáneo a todo acto de disposición, por parte del beneficiario, de los bienes que integraren su enriquecimiento a título gratuito. Los jueces, funcionarios y escribanos públicos deberán exigir la justificación del pago del impuesto o, en su defecto, la intervención y conformidad de la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires para la entrega, transferencia, inscripción u otorgamiento de posesión de bienes afectados por este gravamen.

En especial, sin intervención y conformidad de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires no se podrá dar curso a los actos siguientes:

a) Los escribanos no expedirán testimonios de declaratorias de herederos, hijuelas ni de escrituras de donación u otros actos jurídicos que tuvieren por efecto el hecho imponible de este impuesto.
b) Los registros respectivos no inscribirán declaratorias de herederos, testamentos o transferencias de bienes u otros actos que tuvieren el mismo efecto previsto en el inciso precedente.
c) El archivo de los tribunales no recibirá expedientes sucesorios para archivar.
d) Las reparticiones oficiales no autorizarán entregas o extracciones de bienes ni transferencias de derechos comprendidos en el enriquecimiento gravado por este impuesto.
e) Las instituciones bancarias y demás personas de existencia visible o ideal no podrán entregar o transferir bienes afectados por el impuesto.

No obstante lo dispuesto precedentemente, la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires podrá autorizar la disposición de bienes determinados, aceptando pagos provisorios a cuenta del impuesto que en definitiva correspondiere y/o garantías adecuadas que las circunstancias requieran, practicando en su caso al efecto liquidaciones provisorias.

Art. 111 - La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires podrá actuar como parte en todas las actuaciones administrativas o judiciales relativas a enriquecimientos patrimoniales a título gratuito gravados por el presente gravamen.

Art. 112 - No correrán los plazos de prescripción de las facultades de determinación impositiva de la Autoridad de Aplicación, en relación con el presente gravamen, cuando por cualquier razón de hecho o de derecho, los procesos sucesorios que debieron abrirse ante los tribunales de la Provincia por aplicación del artículo 90 inciso 7) de Código Civil, lo hayan sido en otra jurisdicción. Tampoco correrán cuando en los documentos que instrumenten las transmisiones gratuitas entre vivos, el domicilio real del transmitente en la Provincia haya sido omitido o sustituido por otro.

Art. 113 - El Poder Ejecutivo dictará las normas y podrá celebrar convenios, a los fines de evitar problemas de doble imposición entre las distintas jurisdicciones respecto de los hechos gravados por el impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes.

Art. 114 - Incorporar al Código Fiscal -Ley 10.397, (texto ordenado 2004) y modificatorias-, a continuación del artículo 282, el Título IV Bis "Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes" regulado por los artículos 91 a 113 inclusive de la presente ley.

Art. 115 - En el marco del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, Título IV Bis del Código Fiscal -Ley 10.397, (texto ordenado 2004) y modificatorias-, los importes percibidos por el causante o su cónyuge dentro de los sesenta (60) días anteriores al

deceso que excedan la suma de pesos cien mil ($100.000) se considera que integran la transmisión gravada, mientras no se justifique razonablemente el destino que se les hubiera dado.

Art. 116 - En el marco del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, Título IV Bis del Código Fiscal -Ley 10.397, (texto ordenado 2004) y modificatorias-, se deducirán del haber transmitido los gastos de sepelio del causante hasta la suma de pesos diez mil ($10.000).

Art. 117 - En el marco del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, Título IV Bis del Código Fiscal -Ley 10.397, (texto ordenado 2004) y modificatorias-, se establece a los efectos del pago del presente gravamen las siguientes escalas de alícuotas:

	Categorías							
	Padre, hijos y cónyuge		Otros ascendientes y descendientes		Colaterales de 2º grado		Colaterales de 3º y 4º grado otros parientes y extraños	
Base imponible $	Cuota fija $	% s/exced. límite minimo	Cuota fija $	% s/exced. límite minimo	Cuota fija $	% s/exced. límite minimo	Cuota fija $	% s/exced. límite minimo
3.000.000 5.000.000	-	5,00	-	6,00	-	7,20	-	8,70
5.000.000 10.000.000	250.000	5,50	300.000	6,60	360.000	8,00	435.000	9,50
Más de 10.000.000	525.000	6,00	630.000	7,20	760.000	8,70	910.000	10,50

Art. 118 - De acuerdo a lo establecido en el artículo 183 de la Ley 13.866 y modificatorias, la recaudación del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes se distribuirá de la forma que se indica a continuación:

1. *El ochenta (80) por ciento con destino al Fondo Provincial de Educación.*
2. *El diez (10) por ciento a los fines de incrementar los recursos del Fondo para el Fortalecimiento de Recursos Municipales creado por el artículo 42 de la Ley 13.850.*
3. *El diez (10) por ciento a los fines de incrementar los recursos del Fondo Municipal de Inclusión Social creado por el artículo 1º de la Ley 13.863.*

Art. 119 - La presente Ley regirá a partir del 1º de enero de 2010 inclusive, con excepción de los artículos 21, 24, 25, 26 y 42 apartado 11, modificatorios de la Ley 13.930 -Impositiva 2009- que regirán desde el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, prorrogándose su vigencia durante el ejercicio fiscal 2010, salvo aquellas que tengan prevista una fecha de vigencia especial.

Los artículos 75 y 76 y los artículos 77, 78, 79 80, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 88 y 89, modificatorios del Código Fiscal -Ley 10.397 (texto ordenado 2004) y modificatorias- comenzarán a regir desde el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 120 - Comunicar al Poder Ejecutivo.

ANEXO I
VALORES OPTIMOS 2005

Valores Optimos

Partido Número	*Partido*	*Circunscripción*	*en $*
1	*A. Alsina*	*1*	*4757*
1	*A. Alsina*	*2*	*4757*
1	*A. Alsina*	*3*	*4757*
1	*A. Alsina*	*4*	*3729*
1	*A. Alsina*	*5*	*4757*
1	*A. Alsina*	*6*	*4114*
1	*A. Alsina*	*7*	*4114*
1	*A. Alsina*	*8*	*4114*
1	*A. Alsina*	*9*	*5400*
1	*A. Alsina*	*10*	*5014*
2	*Alberti*	*1*	*18000*
2	*Alberti*	*2*	*15946*
2	*Alberti*	*3*	*18000*
2	*Alberti*	*4*	*18000*
2	*Alberti*	*5*	*18000*
2	*Alberti*	*6*	*15946*
2	*Alberti*	*7*	*18000*
2	*Alberti*	*8*	*18000*
2	*Alberti*	*9*	*15946*
2	*Alberti*	*10*	*18000*
2	*Alberti*	*11*	*15946*
3	*Almte. Brown*	*1*	*21000*
3	*Almte. Brown*	*2*	*21000*
3	*Almte. Brown*	*3*	*21000*
3	*Almte. Brown*	*4*	*21000*
3	*Almte. Brown*	*5*	*21000*
5	*Ayacucho*	*1*	*4700*
5	*Ayacucho*	*2*	*3875*
5	*Ayacucho*	*3*	*3875*
5	*Ayacucho*	*4*	*3875*
5	*Ayacucho*	*5*	*3875*
5	*Ayacucho*	*6*	*3875*
5	*Ayacucho*	*7*	*3546*
5	*Ayacucho*	*8*	*4700*
5	*Ayacucho*	*9*	*4700*
5	*Ayacucho*	*10*	*4700*
5	*Ayacucho*	*11*	*4700*
5	*Ayacucho*	*12*	*4700*
5	*Ayacucho*	*13*	*3546*
5	*Ayacucho*	*14*	*3133*
5	*Ayacucho*	*15*	*3133*
5	*Ayacucho*	*16*	*3133*
5	*Ayacucho*	*17*	*3546*

5	*Ayacucho*	*18*	*3875*
6	*Azul*	*1*	*8308*
6	*Azul*	*2*	*8308*
6	*Azul*	*3*	*8308*
6	*Azul*	*4*	*7200*
6	*Azul*	*5*	*10800*
6	*Azul*	*6*	*10800*
6	*Azul*	*7*	*10800*
6	*Azul*	*8*	*10800*
6	*Azul*	*9*	*10800*
6	*Azul*	*10*	*5815*
6	*Azul*	*11*	*8308*
6	*Azul*	*12*	*7200*
6	*Azul*	*13*	*5815*
6	*Azul*	*14*	*5815*
6	*Azul*	*15*	*5815*
6	*Azul*	*16*	*5815*
6	*Azul*	*17*	*5815*
6	*Azul*	*18*	*5815*
6	*Azul*	*19*	*5815*
6	*Azul*	*20*	*6785*
6	*Azul*	*21*	*5815*
7	*Bahía Blanca*	*2*	*1989*
7	*Bahía Blanca*	*4*	*1989*
7	*Bahía Blanca*	*5*	*3126*
7	*Bahía Blanca*	*9*	*3600*
7	*Bahía Blanca*	*10*	*3600*
7	*Bahía Blanca*	*11*	*3600*
7	*Bahía Blanca*	*12*	*2653*
7	*Bahía Blanca*	*13*	*2653*
7	*Bahía Blanca*	*14*	*1989*
8	*Balcarce*	*2*	*13869*
8	*Balcarce*	*3*	*11121*
8	*Balcarce*	*4*	*8374*
8	*Balcarce*	*5*	*6804*
8	*Balcarce*	*6*	*12561*
8	*Balcarce*	*7*	*10336*
8	*Balcarce*	*8*	*10336*
8	*Balcarce*	*9*	*14000*
8	*Balcarce*	*10*	*14000*
8	*Balcarce*	*11*	*14000*
9	*Baradero*	*2*	*13892*
9	*Baradero*	*3*	*13892*
9	*Baradero*	*4*	*15000*
9	*Baradero*	*5*	*15000*
9	*Baradero*	*6*	*15000*
9	*Baradero*	*7*	*15000*
9	*Baradero*	*8*	*15000*
9	*Baradero*	*9*	*15000*
9	*Baradero*	*10*	*13892*
9	*Baradero*	*11*	*15000*

10	*Arrecifes*	*1*	*18750*
10	*Arrecifes*	*2*	*18750*
10	*Arrecifes*	*3*	*18750*
10	*Arrecifes*	*4*	*18750*
10	*Arrecifes*	*5*	*18750*
10	*Arrecifes*	*6*	*18750*
10	*Arrecifes*	*7*	*18750*
10	*Arrecifes*	*8*	*18750*
10	*Arrecifes*	*9*	*18750*
10	*Arrecifes*	*10*	*18750*
10	*Arrecifes*	*15*	*18750*
10	*Arrecifes*	*16*	*18750*
10	*Arrecifes*	*17*	*18750*
11	*Bolívar*	*2*	*5760*
11	*Bolívar*	*3*	*8000*
11	*Bolívar*	*4*	*5760*
11	*Bolívar*	*5*	*5760*
11	*Bolívar*	*6*	*8000*
11	*Bolívar*	*7*	*5760*
11	*Bolívar*	*8*	*5760*
11	*Bolívar*	*9*	*5760*
11	*Bolívar*	*10*	*5760*
11	*Bolívar*	*11*	*5760*
11	*Bolívar*	*12*	*8000*
12	*Bragado*	*1*	*11750*
12	*Bragado*	*2*	*9500*
12	*Bragado*	*3*	*11750*
12	*Bragado*	*4*	*9500*
12	*Bragado*	*5*	*11750*
12	*Bragado*	*6*	*11750*
12	*Bragado*	*7*	*9250*
12	*Bragado*	*8*	*8250*
12	*Bragado*	*9*	*8250*
12	*Bragado*	*10*	*13000*
12	*Bragado*	*11*	*11750*
12	*Bragado*	*12*	*11750*
13	*Brandsen*	*1*	*9000*
13	*Brandsen*	*2*	*9000*
13	*Brandsen*	*3*	*9000*
13	*Brandsen*	*4*	*9000*
13	*Brandsen*	*5*	*9000*
13	*Brandsen*	*6*	*9000*
13	*Brandsen*	*7*	*9000*
13	*Brandsen*	*8*	*9000*
13	*Brandsen*	*9*	*9000*
14	*Campana*	*1*	*22958*
14	*Campana*	*2*	*22958*
14	*Campana*	*3*	*30000*
14	*Campana*	*4*	*25915*
15	*Cañuelas*	*1*	*10511*
15	*Cañuelas*	*2*	*9411*
15	*Cañuelas*	*3*	*10511*

15	*Cañuelas*	*4*	*8067*
15	*Cañuelas*	*5*	*8067*
15	*Cañuelas*	*6*	*7578*
15	*Cañuelas*	*7*	*7578*
15	*Cañuelas*	*8*	*11000*
16	*C Casares*	*1*	*9300*
16	*C Casares*	*2*	*8566*
16	*C Casares*	*3*	*8566*
16	*C Casares*	*4*	*8566*
16	*C Casares*	*5*	*7342*
16	*C Casares*	*6*	*8566*
16	*C Casares*	*7*	*7342*
16	*C Casares*	*8*	*8566*
16	*C Casares*	*9*	*8076*
16	*C Casares*	*10*	*8566*
16	*C Casares*	*11*	*9300*
17	*C. Tejedor*	*1*	*6087*
17	*C. Tejedor*	*2*	*6087*
17	*C. Tejedor*	*3*	*6087*
17	*C. Tejedor*	*4*	*5652*
17	*C. Tejedor*	*5*	*5652*
17	*C. Tejedor*	*6*	*7500*
17	*C. Tejedor*	*7*	*7500*
17	*C. Tejedor*	*8*	*6522*
17	*C. Tejedor*	*9*	*6087*
17	*C. Tejedor*	*10*	*6522*
18	*C. de Areco*	*1*	*18000*
18	*C. de Areco*	*2*	*18000*
18	*C. de Areco*	*3*	*18000*
18	*C. de Areco*	*4*	*18000*
18	*C. de Areco*	*5*	*16309*
18	*C. de Areco*	*6*	*18000*
18	*C. de Areco*	*7*	*18000*
18	*C. de Areco*	*8*	*18000*
19	*Daireaux*	*1*	*6900*
19	*Daireaux*	*2*	*6900*
19	*Daireaux*	*3*	*4912*
19	*Daireaux*	*4*	*4444*
19	*Daireaux*	*5*	*4912*
19	*Daireaux*	*6*	*6081*
19	*Daireaux*	*7*	*6081*
19	*Daireaux*	*8*	*6081*
19	*Daireaux*	*9*	*6081*
19	*Daireaux*	*10*	*6900*
19	*Daireaux*	*11*	*6900*
19	*Daireaux*	*12*	*5497*
20	*Castelli*	*1*	*6000*
20	*Castelli*	*2*	*6000*
20	*Castelli*	*3*	*5163*
20	*Castelli*	*4*	*6000*
20	*Castelli*	*5*	*5442*
20	*Castelli*	*6*	*5023*

20	*Castelli*	*7*	*5023*
20	*Castelli*	*8*	*4744*
20	*Castelli*	*9*	*3907*
20	*Castelli*	*10*	*5442*
20	*Castelli*	*11*	*6000*
20	*Castelli*	*12*	*5163*
21	*Colón*	*1*	*18680*
21	*Colón*	*2*	*20000*
21	*Colón*	*3*	*18680*
21	*Colón*	*4*	*18680*
21	*Colón*	*5*	*16548*
22	*Cnel. Dorrego*	*2*	*4435*
22	*Cnel. Dorrego*	*3*	*5217*
22	*Cnel. Dorrego*	*4*	*4435*
22	*Cnel. Dorrego*	*5*	*4435*
22	*Cnel. Dorrego*	*6*	*4435*
22	*Cnel. Dorrego*	*7*	*4435*
22	*Cnel. Dorrego*	*8*	*5217*
22	*Cnel. Dorrego*	*9*	*5217*
22	*Cnel. Dorrego*	*10*	*5217*
22	*Cnel. Dorrego*	*11*	*5217*
22	*Cnel. Dorrego*	*12*	*5478*
22	*Cnel. Dorrego*	*13*	*5478*
22	*Cnel. Dorrego*	*14*	*6000*
22	*Cnel. Dorrego*	*15*	*5217*
22	*Cnel. Dorrego*	*16*	*5217*
22	*Cnel. Dorrego*	*17*	*5217*
23	*Cnel. Pringles*	*1*	*4200*
23	*Cnel. Pringles*	*2*	*4200*
23	*Cnel. Pringles*	*3*	*3800*
23	*Cnel. Pringles*	*4*	*5700*
23	*Cnel. Pringles*	*5*	*5700*
23	*Cnel. Pringles*	*6*	*3800*
23	*Cnel. Pringles*	*7*	*6900*
23	*Cnel. Pringles*	*8*	*5400*
23	*Cnel. Pringles*	*9*	*5700*
23	*Cnel. Pringles*	*10*	*3800*
23	*Cnel. Pringles*	*11*	*4700*
23	*Cnel. Pringles*	*12*	*3800*
23	*Cnel. Pringles*	*13*	*7200*
23	*Cnel. Pringles*	*14*	*7200*
24	*Cnel. Suárez*	*1*	*9000*
24	*Cnel. Suárez*	*2*	*7200*
24	*Cnel. Suárez*	*3*	*9000*
24	*Cnel. Suárez*	*4*	*7440*
24	*Cnel. Suárez*	*5*	*7440*
24	*Cnel. Suárez*	*6*	*9000*
24	*Cnel. Suárez*	*7*	*9000*
24	*Cnel. Suárez*	*8*	*8280*
24	*Cnel. Suárez*	*9*	*7200*
24	*Cnel. Suárez*	*10*	*5640*
24	*Cnel. Suárez*	*11*	*7440*

24	*Cnel. Suárez*	*12*	*6720*
24	*Cnel. Suárez*	*13*	*7080*
24	*Cnel. Suárez*	*14*	*7200*
24	*Cnel. Suárez*	*15*	*9000*
26	*Chacabuco*	*2*	*20000*
26	*Chacabuco*	*3*	*20000*
26	*Chacabuco*	*4*	*20000*
26	*Chacabuco*	*5*	*20000*
26	*Chacabuco*	*6*	*20000*
26	*Chacabuco*	*7*	*18405*
26	*Chacabuco*	*8*	*18405*
26	*Chacabuco*	*9*	*18405*
26	*Chacabuco*	*10*	*20000*
26	*Chacabuco*	*11*	*20000*
27	*Chascomús*	*1*	*7394*
27	*Chascomús*	*2*	*7394*
27	*Chascomús*	*3*	*7394*
27	*Chascomús*	*4*	*6788*
27	*Chascomús*	*5*	*7394*
27	*Chascomús*	*6*	*7394*
27	*Chascomús*	*7*	*5576*
27	*Chascomús*	*8*	*5212*
27	*Chascomús*	*9*	*8000*
27	*Chascomús*	*10*	*8000*
27	*Chascomús*	*11*	*8000*
28	*Chivilcoy*	*1*	*17500*
28	*Chivilcoy*	*2*	*17500*
28	*Chivilcoy*	*3*	*17500*
28	*Chivilcoy*	*4*	*14329*
28	*Chivilcoy*	*5*	*15268*
28	*Chivilcoy*	*6*	*14329*
28	*Chivilcoy*	*7*	*14329*
28	*Chivilcoy*	*8*	*17500*
28	*Chivilcoy*	*9*	*15268*
28	*Chivilcoy*	*10*	*14329*
28	*Chivilcoy*	*11*	*16208*
28	*Chivilcoy*	*12*	*15268*
28	*Chivilcoy*	*13*	*15268*
28	*Chivilcoy*	*14*	*15268*
28	*Chivilcoy*	*15*	*17500*
28	*Chivilcoy*	*16*	*15268*
28	*Chivilcoy*	*17*	*17500*
28	*Chivilcoy*	*18*	*17500*
29	*Dolores*	*1*	*4100*
29	*Dolores*	*2*	*4100*
29	*Dolores*	*3*	*3644*
29	*Dolores*	*4*	*3644*
29	*Dolores*	*5*	*3417*
29	*Dolores*	*6*	*3417*
29	*Dolores*	*7*	*3417*
29	*Dolores*	*8*	*3644*
29	*Dolores*	*9*	*3417*

29	*Dolores*	*10*	*3644*
30	*E. Echeverría*	*2*	*9000*
30	*E. Echeverría*	*3*	*9000*
30	*E. Echeverría*	*5*	*9000*
30	*E. Echeverría*	*6*	*9000*
31	*Ex. de la Cruz*	*1*	*19500*
31	*Ex. de la Cruz*	*2*	*19500*
31	*Ex. de la Cruz*	*3*	*19500*
31	*Ex. de la Cruz*	*4*	*16845*
31	*Ex. de la Cruz*	*5*	*16845*
31	*Ex. de la Cruz*	*6*	*16845*
31	*Ex. de la Cruz*	*7*	*16845*
32	*Florencio Varela*	*1*	*21000*
32	*Florencio Varela*	*2*	*21000*
32	*Florencio Varela*	*3*	*21000*
32	*Florencio Varela*	*4*	*21000*
32	*Florencio Varela*	*5*	*21000*
33	*Gral. Alvarado*	*1*	*15000*
33	*Gral. Alvarado*	*2*	*15000*
33	*Gral. Alvarado*	*3*	*10700*
33	*Gral. Alvarado*	*4*	*8500*
33	*Gral. Alvarado*	*5*	*10100*
33	*Gral. Alvarado*	*6*	*9200*
33	*Gral. Alvarado*	*7*	*15000*
34	*Gral. Alvear*	*1*	*3233*
34	*Gral. Alvear*	*2*	*3233*
34	*Gral. Alvear*	*3*	*3390*
34	*Gral. Alvear*	*4*	*4100*
34	*Gral. Alvear*	*5*	*3706*
34	*Gral. Alvear*	*6*	*3706*
34	*Gral. Alvear*	*7*	*3233*
35	*Gral. Arenales*	*1*	*18000*
35	*Gral. Arenales*	*2*	*11352*
35	*Gral. Arenales*	*3*	*18000*
35	*Gral. Arenales*	*4*	*18000*
35	*Gral. Arenales*	*5*	*18000*
35	*Gral. Arenales*	*6*	*15034*
35	*Gral. Arenales*	*7*	*15034*
35	*Gral. Arenales*	*8*	*12068*
36	*Gral. Belgrano*	*1*	*7193*
36	*Gral. Belgrano*	*2*	*8300*
36	*Gral. Belgrano*	*3*	*6502*
36	*Gral. Belgrano*	*4*	*6225*
36	*Gral. Belgrano*	*4*	*6225*
36	*Gral. Belgrano*	*5*	*8023*
36	*Gral. Belgrano*	*5*	*8023*
36	*Gral. Belgrano*	*6*	*6363*
36	*Gral. Belgrano*	*6*	*6363*
36	*Gral. Belgrano*	*7*	*6087*
36	*Gral. Belgrano*	*7*	*6087*
37	*Gral. Guido*	*1*	*3181*
37	*Gral. Guido*	*2*	*3181*

37	*Gral. Guido*	*3*	*3600*
37	*Gral. Guido*	*4*	*3600*
37	*Gral. Guido*	*5*	*3600*
37	*Gral. Guido*	*6*	*3181*
37	*Gral. Guido*	*7*	*3181*
37	*Gral. Guido*	*8*	*3181*
37	*Gral. Guido*	*9*	*3181*
37	*Gral. Guido*	*10*	*3181*
37	*Gral. Guido*	*11*	*3600*
38	*Zárate*	*1*	*18603*
38	*Zárate*	*2*	*18603*
38	*Zárate*	*3*	*18603*
38	*Zárate*	*4*	*18603*
38	*Zárate*	*5*	*18603*
38	*Zárate*	*6*	*21000*
38	*Zárate*	*7*	*21000*
38	*Zárate*	*8*	*21000*
38	*Zárate*	*9*	*21000*
38	*Zárate*	*10*	*21000*
38	*Zárate*	*11*	*21000*
39	*Gral. Madariaga*	*1*	*3505*
39	*Gral. Madariaga*	*2*	*3505*
39	*Gral. Madariaga*	*3*	*3311*
39	*Gral. Madariaga*	*4*	*3311*
39	*Gral. Madariaga*	*5*	*3116*
39	*Gral. Madariaga*	*6*	*3700*
39	*Gral. Madariaga*	*7*	*3700*
40	*Gral. La Madrid*	*1*	*3919*
40	*Gral. La Madrid*	*2*	*3411*
40	*Gral. La Madrid*	*3*	*2613*
40	*Gral. La Madrid*	*4*	*3048*
40	*Gral. La Madrid*	*5*	*3774*
40	*Gral. La Madrid*	*6*	*3774*
40	*Gral. La Madrid*	*7*	*3411*
40	*Gral. La Madrid*	*8*	*3774*
40	*Gral. La Madrid*	*9*	*3048*
40	*Gral. La Madrid*	*10*	*3919*
40	*Gral. La Madrid*	*11*	*3048*
40	*Gral. La Madrid*	*12*	*2613*
40	*Gral. La Madrid*	*13*	*4500*
41	*Gral. Las Heras*	*2*	*7500*
41	*Gral. Las Heras*	*3*	*7500*
41	*Gral. Las Heras*	*4*	*6641*
41	*Gral. Las Heras*	*5*	*6641*
41	*Gral. Las Heras*	*6*	*6641*
41	*Gral. Las Heras*	*7*	*6641*
42	*Gral. Lavalle*	*1*	*2800*
42	*Gral. Lavalle*	*2*	*2800*
42	*Gral. Lavalle*	*3*	*2800*
42	*Gral. Lavalle*	*4*	*2800*
42	*Gral. Lavalle*	*5*	*2800*
42	*Gral. Lavalle*	*6*	*2800*

42	*Gral. Lavalle*	*7*	*3000*
42	*Gral. Lavalle*	*8*	*3000*
42	*Gral. Lavalle*	*9*	*2800*
42	*Gral. Lavalle*	*10*	*2800*
43	*Gral. Paz*	*1*	*4659*
43	*Gral. Paz*	*2*	*4306*
43	*Gral. Paz*	*3*	*4659*
43	*Gral. Paz*	*4*	*4659*
43	*Gral. Paz*	*5*	*6000*
43	*Gral. Paz*	*6*	*4659*
43	*Gral. Paz*	*7*	*4306*
43	*Gral. Paz*	*8*	*4659*
44	*Gral. Pinto*	*2*	*11294*
44	*Gral. Pinto*	*3*	*15000*
44	*Gral. Pinto*	*4*	*12247*
44	*Gral. Pinto*	*5*	*11294*
44	*Gral. Pinto*	*6*	*10588*
44	*Gral. Pinto*	*7*	*15000*
44	*Gral. Pinto*	*8*	*13235*
44	*Gral. Pinto*	*9*	*13235*
44	*Gral. Pinto*	*10*	*10588*
44	*Gral. Pinto*	*11*	*9000*
44	*Gral. Pinto*	*12*	*15000*
45	*Gral. Pueyrredón*	*2*	*13650*
45	*Gral. Pueyrredón*	*3*	*10150*
45	*Gral. Pueyrredón*	*4*	*17500*
45	*Gral. Pueyrredón*	*5*	*12133*
45	*Gral. Pueyrredón*	*6*	*17500*
46	*Gral. Rodríguez*	*1*	*24000*
46	*Gral. Rodríguez*	*2*	*19155*
46	*Gral. Rodríguez*	*3*	*14310*
46	*Gral. Rodríguez*	*4*	*11155*
46	*Gral. Rodríguez*	*5*	*24000*
46	*Gral. Rodríguez*	*6*	*13746*
49	*Gral. Viamonte*	*1*	*9318*
49	*Gral. Viamonte*	*2*	*8612*
49	*Gral. Viamonte*	*3*	*9318*
49	*Gral. Viamonte*	*4*	*8612*
49	*Gral. Viamonte*	*5*	*9318*
49	*Gral. Viamonte*	*6*	*9318*
49	*Gral. Viamonte*	*7*	*9318*
49	*Gral. Viamonte*	*8*	*12000*
49	*Gral. Viamonte*	*9*	*12000*
49	*Gral. Viamonte*	*10*	*9318*
49	*Gral. Viamonte*	*11*	*9318*
50	*Gral. Villegas*	*1*	*11800*
50	*Gral. Villegas*	*2*	*11800*
50	*Gral. Villegas*	*3*	*10603*
50	*Gral. Villegas*	*4*	*10261*
50	*Gral. Villegas*	*5*	*11800*
50	*Gral. Villegas*	*6*	*9919*
50	*Gral. Villegas*	*7*	*9235*

50	*Gral. Villegas*	*8*	*11800*
50	*Gral. Villegas*	*9*	*10261*
50	*Gral. Villegas*	*10*	*10261*
50	*Gral. Villegas*	*11*	*9235*
50	*Gral. Villegas*	*12*	*9235*
50	*Gral. Villegas*	*13*	*9235*
50	*Gral. Villegas*	*14*	*9235*
50	*Gral. Villegas*	*15*	*9235*
51	*G. Chávez*	*2*	*6017*
51	*G. Chávez*	*3*	*6364*
51	*G. Chávez*	*4*	*4883*
51	*G. Chávez*	*5*	*8100*
51	*G. Chávez*	*6*	*6017*
51	*G. Chávez*	*7*	*7637*
51	*G. Chávez*	*8*	*5346*
51	*G. Chávez*	*9*	*6017*
51	*G. Chávez*	*10*	*5786*
51	*G. Chávez*	*11*	*5786*
51	*G. Chávez*	*12*	*4883*
51	*G. Chávez*	*13*	*3934*
51	*G. Chávez*	*14*	*4883*
51	*G. Chávez*	*15*	*3934*
51	*G. Chávez*	*16*	*6364*
52	*Guaminí*	*1*	*5094*
52	*Guaminí*	*2*	*3881*
52	*Guaminí*	*3*	*5700*
52	*Guaminí*	*4*	*5700*
52	*Guaminí*	*5*	*4609*
52	*Guaminí*	*6*	*4609*
52	*Guaminí*	*7*	*4609*
52	*Guaminí*	*8*	*3638*
52	*Guaminí*	*9*	*3881*
53	*Bto. Juárez*	*1*	*4225*
53	*Bto. Juárez*	*2*	*6592*
53	*Bto. Juárez*	*3*	*4648*
53	*Bto. Juárez*	*4*	*3211*
53	*Bto. Juárez*	*5*	*5746*
53	*Bto. Juárez*	*6*	*6000*
53	*Bto. Juárez*	*7*	*3972*
53	*Bto. Juárez*	*8*	*5239*
53	*Bto. Juárez*	*9*	*5408*
53	*Bto. Juárez*	*10*	*4394*
53	*Bto. Juárez*	*11*	*3634*
54	*Junín*	*1*	*18000*
54	*Junín*	*2*	*18000*
54	*Junín*	*3*	*18000*
54	*Junín*	*4*	*14356*
54	*Junín*	*5*	*18000*
54	*Junín*	*6*	*18000*
54	*Junín*	*7*	*18000*
54	*Junín*	*8*	*18000*
54	*Junín*	*9*	*16564*

54	*Junín*	*10*	*16564*
54	*Junín*	*11*	*13031*
54	*Junín*	*12*	*14356*
54	*Junín*	*13*	*13031*
54	*Junín*	*14*	*18000*
54	*Junín*	*15*	*18000*
55	*La Plata*	*3*	*17465*
55	*La Plata*	*4*	*21831*
55	*La Plata*	*6*	*21831*
55	*La Plata*	*7*	*7641*
55	*La Plata*	*8*	*21831*
55	*La Plata*	*9*	*7641*
55	*La Plata*	*10*	*7641*
56	*Laprida*	*1*	*4200*
56	*Laprida*	*2*	*4200*
56	*Laprida*	*3*	*3753*
56	*Laprida*	*4*	*3396*
56	*Laprida*	*5*	*3753*
56	*Laprida*	*6*	*3753*
56	*Laprida*	*7*	*3753*
56	*Laprida*	*8*	*3753*
56	*Laprida*	*9*	*4200*
56	*Laprida*	*10*	*4200*
56	*Laprida*	*11*	*3753*
56	*Laprida*	*12*	*4200*
57	*Tigre*	*1*	*30000*
57	*Tigre*	*2*	*21127*
57	*Tigre*	*3*	*21127*
57	*Tigre*	*4*	*16901*
58	*Las Flores*	*1*	*4299*
58	*Las Flores*	*2*	*3519*
58	*Las Flores*	*3*	*4299*
58	*Las Flores*	*4*	*4299*
58	*Las Flores*	*5*	*3909*
58	*Las Flores*	*6*	*4299*
58	*Las Flores*	*7*	*3909*
58	*Las Flores*	*8*	*3714*
58	*Las Flores*	*9*	*3714*
58	*Las Flores*	*10*	*3909*
58	*Las Flores*	*11*	*3714*
58	*Las Flores*	*12*	*3519*
59	*Leandro N. Alem*	*1*	*15000*
59	*Leandro N. Alem*	*2*	*15000*
59	*Leandro N. Alem*	*3*	*15000*
59	*Leandro N. Alem*	*4*	*15000*
59	*Leandro N. Alem*	*5*	*15000*
59	*Leandro N. Alem*	*6*	*15000*
59	*Leandro N. Alem*	*7*	*15000*
59	*Leandro N. Alem*	*8*	*15000*
59	*Leandro N. Alem*	*9*	*15000*
59	*Leandro N. Alem*	*10*	*15000*
59	*Leandro N. Alem*	*11*	*15000*

59	*Leandro N. Alem*	*12*	*15000*
59	*Leandro N. Alem*	*13*	*15000*
60	*Lincoln*	*1*	*11800*
60	*Lincoln*	*2*	*11800*
60	*Lincoln*	*3*	*10670*
60	*Lincoln*	*4*	*7532*
60	*Lincoln*	*5*	*10670*
60	*Lincoln*	*6*	*10670*
60	*Lincoln*	*7*	*10670*
60	*Lincoln*	*8*	*7657*
60	*Lincoln*	*9*	*7657*
60	*Lincoln*	*10*	*7657*
60	*Lincoln*	*11*	*7657*
60	*Lincoln*	*12*	*7030*
60	*Lincoln*	*14*	*7657*
60	*Lincoln*	*15*	*8285*
61	*Lobería*	*1*	*13000*
61	*Lobería*	*2*	*9880*
61	*Lobería*	*3*	*10400*
61	*Lobería*	*4*	*11310*
61	*Lobería*	*5*	*12740*
61	*Lobería*	*6*	*8450*
61	*Lobería*	*7*	*13520*
61	*Lobería*	*8*	*9100*
61	*Lobería*	*9*	*12740*
61	*Lobería*	*10*	*11310*
61	*Lobería*	*11*	*10400*
61	*Lobería*	*12*	*10400*
61	*Lobería*	*13*	*13000*
62	*Lobos*	*2*	*5885*
62	*Lobos*	*3*	*7962*
62	*Lobos*	*4*	*7615*
62	*Lobos*	*5*	*8308*
62	*Lobos*	*6*	*5712*
62	*Lobos*	*7*	*7096*
62	*Lobos*	*8*	*6231*
62	*Lobos*	*9*	*6404*
62	*Lobos*	*10*	*6058*
64	*Luján*	*1*	*31500*
64	*Luján*	*2*	*20704*
64	*Luján*	*3*	*19225*
64	*Luján*	*4*	*31500*
64	*Luján*	*5*	*31500*
64	*Luján*	*6*	*31500*
64	*Luján*	*7*	*31500*
64	*Luján*	*8*	*31500*
64	*Luján*	*9*	*31500*
65	*Magdalena*	*1*	*5400*
65	*Magdalena*	*2*	*4336*
65	*Magdalena (Punta Indio)*	*3*	*4336*
65	*Magdalena*	*4*	*4336*
65	*Magdalena*	*5*	*3845*

65	*Magdalena*	*6*	*5400*
66	*Maipú*	*1*	*3800*
66	*Maipú*	*2*	*4300*
66	*Maipú*	*3*	*3600*
66	*Maipú*	*4*	*3600*
66	*Maipú*	*5*	*4000*
66	*Maipú*	*6*	*3600*
66	*Maipú*	*7*	*3600*
66	*Maipú*	*8*	*3600*
67	*Salto*	*2*	*20500*
67	*Salto*	*3*	*20500*
67	*Salto*	*4*	*20500*
67	*Salto*	*5*	*20500*
67	*Salto*	*6*	*20500*
67	*Salto*	*7*	*20500*
67	*Salto*	*8*	*20500*
67	*Salto*	*9*	*20500*
68	*M. Paz*	*2*	*10623*
68	*M. Paz*	*3*	*11213*
68	*M. Paz*	*4*	*12000*
68	*M. Paz*	*5*	*8262*
69	*Mar Chiquita*	*2*	*5423*
69	*Mar Chiquita*	*3*	*4962*
69	*Mar Chiquita*	*4*	*6000*
69	*Mar Chiquita*	*5*	*5423*
69	*Mar Chiquita*	*6*	*5423*
70	*La Matanza*	*3*	*10500*
70	*La Matanza*	*4*	*10500*
70	*La Matanza*	*5*	*10500*
70	*La Matanza*	*6*	*10500*
70	*La Matanza*	*7*	*10500*
70	*La Matanza*	*8*	*10500*
71	*Mercedes*	*1*	*11500*
71	*Mercedes*	*2*	*11500*
71	*Mercedes*	*3*	*5245*
71	*Mercedes*	*4*	*8214*
71	*Mercedes*	*5*	*8214*
71	*Mercedes*	*6*	*8214*
71	*Mercedes*	*7*	*9920*
71	*Mercedes*	*8*	*11500*
71	*Mercedes*	*9*	*9225*
71	*Mercedes*	*10*	*9225*
71	*Mercedes*	*11*	*8214*
72	*Merlo*	*1*	*24000*
72	*Merlo*	*2*	*24000*
72	*Merlo*	*3*	*24000*
73	*Monte*	*1*	*9300*
73	*Monte*	*2*	*6510*
73	*Monte*	*3*	*6820*
73	*Monte*	*4*	*7233*
73	*Monte*	*5*	*7233*
73	*Monte*	*6*	*9300*

73	*Monte*	*7*	*8887*
73	*Monte*	*8*	*9093*
74	*Moreno*	*3*	*24000*
74	*Moreno*	*4*	*24000*
74	*Moreno*	*5*	*24000*
74	*Moreno*	*6*	*24000*
75	*Navarro*	*1*	*6533*
75	*Navarro*	*2*	*6533*
75	*Navarro*	*3*	*6533*
75	*Navarro*	*4*	*6533*
75	*Navarro*	*5*	*7242*
75	*Navarro*	*6*	*7242*
75	*Navarro*	*7*	*7242*
75	*Navarro*	*8*	*7950*
75	*Navarro*	*9*	*6533*
76	*Necochea*	*1*	*10800*
76	*Necochea*	*2*	*8075*
76	*Necochea*	*3*	*8579*
76	*Necochea*	*4*	*7368*
76	*Necochea*	*6*	*7570*
76	*Necochea*	*7*	*8075*
76	*Necochea*	*11*	*7166*
76	*Necochea*	*12*	*8579*
76	*Necochea*	*13*	*10800*
76	*Necochea*	*14*	*10497*
77	*Nueve de Julio*	*2*	*11000*
77	*Nueve de Julio*	*3*	*8777*
77	*Nueve de Julio*	*4*	*8777*
77	*Nueve de Julio*	*5*	*8777*
77	*Nueve de Julio*	*6*	*11000*
77	*Nueve de Julio*	*7*	*8777*
77	*Nueve de Julio*	*8*	*7138*
77	*Nueve de Julio*	*9*	*11000*
77	*Nueve de Julio*	*10*	*8777*
77	*Nueve de Julio*	*11*	*8777*
77	*Nueve de Julio*	*12*	*8309*
77	*Nueve de Julio*	*13*	*8777*
77	*Nueve de Julio*	*14*	*8777*
77	*Nueve de Julio*	*15*	*8777*
78	*Olavarría*	*2*	*6000*
78	*Olavarría*	*3*	*7083*
78	*Olavarría*	*4*	*4375*
78	*Olavarría*	*5*	*5729*
78	*Olavarría*	*6*	*10000*
78	*Olavarría*	*7*	*8438*
78	*Olavarría*	*8*	*9063*
78	*Olavarría*	*9*	*8250*
78	*Olavarría*	*10*	*9063*
78	*Olavarría*	*11*	*5542*
78	*Olavarría*	*12*	*7104*
78	*Olavarría*	*13*	*4354*
78	*Olavarría*	*14*	*4438*

78	*Olavarría*	*15*	*5271*
78	*Olavarría*	*16*	*5271*
78	*Olavarría*	*17*	*5271*
78	*Olavarría*	*18*	*4313*
78	*Olavarría*	*19*	*5313*
78	*Olavarría*	*20*	*7417*
80	*Pehuajó*	*1*	*7913*
80	*Pehuajó*	*2*	*7913*
80	*Pehuajó*	*3*	*10043*
80	*Pehuajó*	*4*	*10500*
80	*Pehuajó*	*6*	*9283*
80	*Pehuajó*	*7*	*7913*
80	*Pehuajó*	*8*	*7913*
80	*Pehuajó*	*9*	*8674*
80	*Pehuajó*	*10*	*7913*
80	*Pehuajó*	*11*	*10500*
80	*Pehuajó*	*12*	*8674*
80	*Pehuajó*	*13*	*8674*
80	*Pehuajó*	*14*	*9283*
80	*Pehuajó*	*15*	*9283*
80	*Pehuajó*	*16*	*10500*
80	*Pehuajó*	*17*	*7913*
80	*Pehuajó*	*18*	*8674*
80	*Pehuajó*	*19*	*7913*
81	*Pellegrini*	*1*	*6000*
81	*Pellegrini*	*2*	*6000*
81	*Pellegrini*	*4*	*6000*
81	*Pellegrini*	*5*	*6000*
82	*Pergamino*	*1*	*21500*
82	*Pergamino*	*2*	*21500*
82	*Pergamino*	*3*	*21500*
82	*Pergamino*	*4*	*21500*
82	*Pergamino*	*5*	*21500*
82	*Pergamino*	*6*	*20081*
82	*Pergamino*	*7*	*20081*
82	*Pergamino*	*8*	*20081*
82	*Pergamino*	*9*	*20081*
82	*Pergamino*	*10*	*20081*
82	*Pergamino*	*11*	*20081*
82	*Pergamino*	*12*	*21500*
82	*Pergamino*	*13*	*21500*
82	*Pergamino*	*14*	*21500*
82	*Pergamino*	*15*	*21500*
82	*Pergamino*	*16*	*21500*
82	*Pergamino*	*17*	*21500*
82	*Pergamino*	*18*	*17789*
82	*Pergamino*	*19*	*17789*
82	*Pergamino*	*20*	*17789*
82	*Pergamino*	*21*	*20081*
82	*Pergamino*	*22*	*21500*
82	*Pergamino*	*23*	*21500*
83	*Pila*	*2*	*5400*

83	*Pila*	*3*	*3842*
83	*Pila*	*4*	*3946*
83	*Pila*	*5*	*3946*
83	*Pila*	*6*	*5400*
83	*Pila*	*7*	*3842*
84	*Pilar*	*1*	*31500*
84	*Pilar*	*2*	*31500*
84	*Pilar*	*3*	*31500*
84	*Pilar*	*4*	*21000*
84	*Pilar*	*5*	*21000*
84	*Pilar*	*6*	*31500*
84	*Pilar*	*7*	*31500*
84	*Pilar*	*8*	*31500*
84	*Pilar*	*9*	*31500*
84	*Pilar*	*10*	*31500*
84	*Pilar*	*11*	*31500*
85	*Puán*	*1*	*3699*
85	*Puán*	*2*	*3259*
85	*Puán*	*3*	*3259*
85	*Puán*	*4*	*2818*
85	*Puán*	*5*	*2466*
85	*Puán*	*6*	*2818*
85	*Puán*	*7*	*2466*
85	*Puán*	*8*	*2466*
85	*Puán*	*9*	*1321*
85	*Puán*	*10*	*1321*
85	*Puán*	*11*	*2466*
85	*Puán*	*12*	*3699*
86	*Quilmes*	*1*	*30000*
86	*Quilmes*	*2*	*30000*
86	*Quilmes*	*3*	*30000*
86	*Quilmes*	*4*	*30000*
86	*Quilmes*	*5*	*30000*
86	*Quilmes*	*8*	*30000*
87	*Ramallo*	*2*	*12000*
87	*Ramallo*	*4*	*12000*
87	*Ramallo*	*5*	*12000*
87	*Ramallo*	*6*	*12000*
87	*Ramallo*	*7*	*12000*
87	*Ramallo*	*8*	*12000*
87	*Ramallo*	*9*	*12000*
87	*Ramallo*	*10*	*12000*
87	*Ramallo*	*11*	*12000*
87	*Ramallo*	*12*	*12000*
87	*Ramallo*	*13*	*11485*
88	*Rauch*	*1*	*4739*
88	*Rauch*	*2*	*4739*
88	*Rauch*	*3*	*4739*
88	*Rauch*	*4*	*4739*
88	*Rauch*	*5*	*4188*
88	*Rauch*	*6*	*4188*
88	*Rauch*	*7*	*4188*

88	*Rauch*	*8*	*4188*
88	*Rauch*	*9*	*4188*
88	*Rauch*	*10*	*4188*
88	*Rauch*	*11*	*4739*
88	*Rauch*	*12*	*4739*
88	*Rauch*	*13*	*4739*
88	*Rauch*	*14*	*5400*
89	*Rivadavia*	*1*	*10536*
89	*Rivadavia*	*2*	*10536*
89	*Rivadavia*	*3*	*10536*
89	*Rivadavia*	*4*	*8987*
89	*Rivadavia*	*5*	*7282*
89	*Rivadavia*	*6*	*8987*
89	*Rivadavia*	*7*	*7282*
89	*Rivadavia*	*8*	*7282*
89	*Rivadavia*	*9*	*8057*
89	*Rivadavia*	*10*	*11001*
89	*Rivadavia*	*11*	*8212*
89	*Rivadavia*	*12*	*6818*
90	*Rojas*	*2*	*20499*
90	*Rojas*	*3*	*20499*
90	*Rojas*	*4*	*20499*
90	*Rojas*	*5*	*20499*
90	*Rojas*	*6*	*20499*
90	*Rojas*	*7*	*20499*
90	*Rojas*	*8*	*20499*
90	*Rojas*	*9*	*18730*
90	*Rojas*	*10*	*18314*
90	*Rojas*	*11*	*18314*
90	*Rojas*	*12*	*18314*
90	*Rojas*	*13*	*18314*
91	*Roque Pérez*	*1*	*8499*
91	*Roque Pérez*	*2*	*8499*
91	*Roque Pérez*	*3*	*8499*
91	*Roque Pérez*	*4*	*6199*
91	*Roque Pérez*	*5*	*8499*
91	*Roque Pérez*	*6*	*8499*
91	*Roque Pérez*	*7*	*7299*
91	*Roque Pérez*	*8*	*5099*
92	*Saavedra*	*1*	*4652*
92	*Saavedra*	*2*	*5626*
92	*Saavedra*	*3*	*6600*
92	*Saavedra*	*4*	*5410*
92	*Saavedra*	*5*	*4869*
92	*Saavedra*	*6*	*5410*
92	*Saavedra*	*7*	*5410*
92	*Saavedra*	*8*	*4328*
92	*Saavedra*	*9*	*4328*
92	*Saavedra*	*10*	*4869*
92	*Saavedra*	*11*	*4111*
92	*Saavedra*	*12*	*4652*
93	*Saladillo*	*1*	*8479*

93	*Saladillo*	*2*	*8479*
93	*Saladillo*	*3*	*8479*
93	*Saladillo*	*4*	*9300*
93	*Saladillo*	*5*	*9300*
93	*Saladillo*	*6*	*8479*
93	*Saladillo*	*7*	*8479*
93	*Saladillo*	*8*	*8479*
93	*Saladillo*	*9*	*9300*
94	*San A. de Giles*	*1*	*17001*
94	*San A. de Giles*	*2*	*17001*
94	*San A. de Giles*	*3*	*17001*
94	*San A. de Giles*	*4*	*17001*
94	*San A. de Giles*	*5*	*14995*
94	*San A. de Giles*	*6*	*17001*
94	*San A. de Giles*	*7*	*17001*
94	*San A. de Giles*	*8*	*14995*
94	*San A. de Giles*	*9*	*17001*
94	*San A. de Giles*	*10*	*14995*
94	*San A. de Giles*	*11*	*17001*
94	*San A. de Giles*	*12*	*17001*
94	*San A. de Giles*	*13*	*17001*
94	*San A. de Giles*	*14*	*17001*
94	*San A. de Giles*	*15*	*17001*
94	*San A. de Giles*	*16*	*14995*
95	*San A. de Areco*	*1*	*21000*
95	*San A. de Areco*	*2*	*21000*
95	*San A. de Areco*	*3*	*21000*
95	*San A. de Areco*	*4*	*21000*
95	*San A. de Areco*	*5*	*21000*
95	*San A. de Areco*	*6*	*21000*
98	*San Nicolás*	*1*	*12000*
98	*San Nicolás*	*2*	*12000*
98	*San Nicolás*	*3*	*12000*
98	*San Nicolás*	*4*	*12000*
98	*San Nicolás*	*5*	*11485*
98	*San Nicolás*	*6*	*12000*
98	*San Nicolás*	*7*	*12000*
98	*San Nicolás*	*8*	*12000*
98	*San Nicolás*	*9*	*12000*
98	*San Nicolás*	*10*	*12000*
98	*San Nicolás*	*11*	*12000*
99	*San Pedro*	*1*	*18000*
99	*San Pedro*	*2*	*18000*
99	*San Pedro*	*3*	*18000*
99	*San Pedro*	*4*	*17361*
99	*San Pedro*	*5*	*18000*
99	*San Pedro*	*6*	*18000*
99	*San Pedro*	*7*	*18000*
99	*San Pedro*	*8*	*18000*
99	*San Pedro*	*9*	*18000*
99	*San Pedro*	*10*	*18000*
99	*San Pedro*	*11*	*18000*

99	*San Pedro*	*12*	*17361*
99	*San Pedro*	*13*	*18000*
99	*San Pedro*	*14*	*18000*
99	*San Pedro*	*15*	*18000*
99	*San Pedro*	*16*	*18000*
99	*San Pedro*	*17*	*18000*
99	*San Pedro*	*18*	*18000*
99	*San Pedro*	*19*	*18000*
100	*San Vicente*	*2*	*8700*
100	*San Vicente*	*3*	*8700*
100	*San Vicente*	*4*	*8700*
100	*San Vicente*	*5*	*8700*
100	*San Vicente*	*6*	*8700*
100	*San Vicente*	*7*	*8700*
100	*San Vicente*	*8*	*8700*
102	*Suipacha*	*1*	*7616*
102	*Suipacha*	*2*	*7616*
102	*Suipacha*	*3*	*7616*
102	*Suipacha*	*4*	*7179*
102	*Suipacha*	*5*	*7179*
102	*Suipacha*	*6*	*9801*
102	*Suipacha*	*7*	*7616*
102	*Suipacha*	*8*	*7616*
102	*Suipacha*	*9*	*7616*
102	*Suipacha*	*10*	*5743*
102	*Suipacha*	*11*	*7616*
102	*Suipacha*	*12*	*7616*
102	*Suipacha*	*13*	*7616*
103	*Tandil*	*1*	*10447*
103	*Tandil*	*2*	*11799*
103	*Tandil*	*3*	*10447*
103	*Tandil*	*4*	*9833*
103	*Tandil*	*5*	*9833*
103	*Tandil*	*6*	*10447*
103	*Tandil*	*7*	*10447*
103	*Tandil*	*8*	*10447*
103	*Tandil*	*9*	*10447*
103	*Tandil*	*10*	*9833*
103	*Tandil*	*11*	*6022*
103	*Tandil*	*12*	*10447*
104	*Tapalqué*	*1*	*4101*
104	*Tapalqué*	*2*	*4101*
104	*Tapalqué*	*3*	*4101*
104	*Tapalqué*	*4*	*4101*
104	*Tapalqué*	*5*	*4101*
104	*Tapalqué*	*6*	*4101*
104	*Tapalqué*	*7*	*4101*
104	*Tapalqué*	*8*	*4101*
104	*Tapalqué*	*9*	*4101*
104	*Tapalqué*	*10*	*4101*
105	*Tordillo*	*1*	*3600*
105	*Tordillo*	*2*	*3600*

105	*Tordillo*	*3*	*3150*
105	*Tordillo*	*4*	*3600*
105	*Tordillo*	*5*	*3150*
105	*Tordillo*	*6*	*3375*
106	*Tornquist*	*1*	*5799*
106	*Tornquist*	*2*	*5252*
106	*Tornquist*	*3*	*4158*
106	*Tornquist*	*4*	*3064*
106	*Tornquist*	*5*	*4158*
106	*Tornquist*	*6*	*5252*
106	*Tornquist*	*7*	*4595*
106	*Tornquist*	*8*	*4595*
106	*Tornquist*	*9*	*5799*
106	*Tornquist*	*10*	*5143*
107	*Trenque Lauquen*	*1*	*8834*
107	*Trenque Lauquen*	*2*	*9001*
107	*Trenque Lauquen*	*3*	*7334*
107	*Trenque Lauquen*	*4*	*7334*
107	*Trenque Lauquen*	*5*	*7834*
107	*Trenque Lauquen*	*6*	*7834*
107	*Trenque Lauquen*	*7*	*7834*
107	*Trenque Lauquen*	*8*	*7834*
107	*Trenque Lauquen*	*9*	*8668*
107	*Trenque Lauquen*	*10*	*8668*
107	*Trenque Lauquen*	*11*	*6334*
107	*Trenque Lauquen*	*12*	*8668*
107	*Trenque Lauquen*	*13*	*9501*
107	*Trenque Lauquen*	*14*	*8668*
107	*Trenque Lauquen*	*15*	*8668*
107	*Trenque Lauquen*	*16*	*8668*
107	*Trenque Lauquen*	*17*	*8834*
108	*Tres Arroyos*	*1*	*9699*
108	*Tres Arroyos*	*2*	*6466*
108	*Tres Arroyos*	*3*	*5388*
108	*Tres Arroyos*	*4*	*6586*
108	*Tres Arroyos*	*5*	*6107*
108	*Tres Arroyos*	*6*	*6945*
108	*Tres Arroyos*	*7*	*6586*
108	*Tres Arroyos*	*8*	*5628*
108	*Tres Arroyos*	*9*	*6466*
108	*Tres Arroyos*	*10*	*7783*
108	*Tres Arroyos*	*11*	*8502*
108	*Tres Arroyos*	*12*	*7184*
108	*Tres Arroyos*	*13*	*7663*
108	*Tres Arroyos*	*14*	*9220*
108	*Tres Arroyos*	*15*	*9699*
108	*Tres Arroyos*	*17*	*8981*
108	*Tres Arroyos*	*18*	*9100*
109	*25 de Mayo*	*1*	*8677*
109	*25 de Mayo*	*2*	*8677*
109	*25 de Mayo*	*3*	*6554*
109	*25 de Mayo*	*4*	*7846*

109	*25 de Mayo*	*5*	*9600*
109	*25 de Mayo*	*6*	*9600*
109	*25 de Mayo*	*7*	*8677*
109	*25 de Mayo*	*8*	*8677*
109	*25 de Mayo*	*9*	*6554*
109	*25 de Mayo*	*10*	*7846*
109	*25 de Mayo*	*11*	*6554*
109	*25 de Mayo*	*12*	*6554*
109	*25 de Mayo*	*13*	*6554*
113	*Cnel. Rosales*	*5*	*2984*
113	*Cnel. Rosales*	*6*	*3837*
113	*Cnel. Rosales*	*7*	*3837*
113	*Cnel. Rosales*	*8*	*4832*
113	*Cnel. Rosales*	*10*	*5400*
114	*Berisso*	*5*	*13500*
114	*Berisso*	*7*	*13500*
115	*Ensenada*	*4*	*13500*
115	*Ensenada*	*5*	*13500*
116	*San Cayetano*	*1*	*6042*
116	*San Cayetano*	*2*	*5833*
116	*San Cayetano*	*3*	*5833*
116	*San Cayetano*	*4*	*5625*
116	*San Cayetano*	*5*	*5938*
116	*San Cayetano*	*6*	*5729*
116	*San Cayetano*	*7*	*6563*
116	*San Cayetano*	*8*	*5313*
116	*San Cayetano*	*9*	*5729*
116	*San Cayetano*	*10*	*7500*
118	*Escobar*	*4*	*21127*
118	*Escobar*	*9*	*21127*
118	*Escobar*	*11*	*30000*
118	*Escobar*	*12*	*21127*
119	*H. Yrigoyen*	*4*	*9600*
119	*H. Yrigoyen*	*5*	*9051*
119	*H. Yrigoyen*	*6*	*9051*
119	*H. Yrigoyen*	*8*	*8503*
119	*H. Yrigoyen*	*9*	*8503*
119	*H. Yrigoyen*	*10*	*9600*
119	*H. Yrigoyen*	*11*	*9051*
119	*H. Yrigoyen*	*14*	*9051*
120	*Berazategui*	*4*	*21000*
120	*Berazategui*	*5*	*21000*
120	*Berazategui*	*6*	*21000*
120	*Berazategui*	*7*	*21000*
121	*Cap. Sarmiento*	*11*	*21000*
121	*Cap. Sarmiento*	*12*	*21000*
121	*Cap. Sarmiento*	*13*	*21000*
121	*Cap. Sarmiento*	*14*	*21000*
121	*Cap. Sarmiento*	*15*	*21000*
121	*Cap. Sarmiento*	*16*	*21000*
122	*Salliqueló*	*2*	*7599*
122	*Salliqueló*	*3*	*7599*

123	*La Costa*	*4*	*3600*
123	*La Costa*	*9*	*3600*
124	*Pinamar*	*4*	*4500*
125	*Villa Gesell*	*4*	*4500*
125	*Villa Gesell*	*6*	*4500*
126	*M. Hermoso*	*2*	*4500*
126	*M. Hermoso*	*3*	*4500*
126	*M. Hermoso*	*7*	*4500*
127	*Tres Lomas*	*2*	*6000*
127	*Tres Lomas*	*3*	*6000*
128	*F. Ameghino*	*5*	*8471*
128	*F. Ameghino*	*12*	*12000*
129	*Pte. Perón*	*2*	*8700*
129	*Pte. Perón*	*3*	*8700*
129	*Pte. Perón*	*5*	*8700*
129	*Pte. Perón*	*7*	*8700*
129	*Pte. Perón*	*8*	*8700*
130	*Ezeiza*	*2*	*10500*
130	*Ezeiza*	*3*	*10500*
130	*Ezeiza*	*4*	*10500*
130	*Ezeiza*	*5*	*10500*
130	*Ezeiza*	*6*	*10500*
131	*San Miguel*	*1*	*24000*
131	*San Miguel*	*2*	*24000*
131	*San Miguel*	*5*	*24000*
132	*José C. Paz*	*3*	*9900*
132	*José C. Paz*	*4*	*9900*
133	*Malvinas Argentinas*	*4*	*9900*
133	*Malvinas Argentinas*	*5*	*9900*
134	*Punta Indio*	*2*	*3600*
134	*Punta Indio*	*3*	*2921*
134	*Punta Indio*	*5*	*3192*
309	*Isla Baradero*	*0*	*400*
314	*Isla Campana*	*0*	*500*
338	*Isla Zárate*	*0*	*500*
357	*Isla Tigre*	*0*	*900*
387	*Isla Ramallo*	*0*	*400*
396	*Isla S. Fernando*	*0*	*750*
398	*Isla S. Nicolás*	*0*	*400*
399	*Isla S. Pedro*	*0*	*400*
118	*Isla Escobar (Escobar)*	*0*	*1127*

Sr. Presidente (González) - Se va a votar la constitución de la Cámara en comisión para producir el despacho pertinente.

Sr. Secretario (Mauro) - Aprobado.

Sr. Presidente (González) - La Cámara queda constituida en comisión.

- Es la hora 18 y 35.

- A las 18 y 36, dice el

Sr. Presidente (González) - Concluidos los motivos por los que esta Cámara se constituyera en comisión, se reanuda la sesión.

Se va a votar la entrada del despacho de la Cámara constituida en comisión.

Sr. Secretario (Mauro) - Aprobado.

Sr. Presidente (González) - Por Secretaría se dará lectura al despacho.

Sr. Secretario (Isasi) -

La honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, constituida en comisión, al considerar el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, Ley impositiva para el ejercicio fiscal 2010, loa ha aprobado de la siguiente manera:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º - Del proyecto.

Art. 2º - Establecer a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario, las siguientes escalas de alícuotas:

URBANO EDIFICADO Y BALDIO

Base imponible		*Alícuota*
Mayor a	*Menor o igual a*	
	$	*o/oo*
0	*7.000*	*3,80*
7.000	*13.000*	*3,90*
13.000	*20.000*	*3,95*
20.000	*35.000*	*4,00*
35.000	*50.000*	*4,35*
50.000	*65.000*	*4,70*
65.000	*80.000*	*5,10*
80.000	*96.000*	*5,50*
96.000	*113.000*	*5,90*
113.000	*149.000*	*6,40*
149.000	*223.000*	*6,90*
223.000	*297.000*	*7,50*
297.000	*371.000*	*8,10*
371.000	*445.000*	*8,70*
445.000	*519.000*	*9,30*
519.000	*556.000*	*9,90*
556.000	*593.000*	*10,50*
593.000	*667.000*	*11,10*
667.000	*741.000*	*11,70*
741.000	*850.000*	*12,30*
850.000	*1.000.000*	*12,90*
1.000.000		*13,50*

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a la tierra urbana con o sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciabas. A estos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras si las hubiere.

En el supuesto que se produjera alguna modificación por la incorporación de obras, mejoras, unificación y/o subdivisión de partidas durante el ejercicio fiscal 2010, se aplicará la presente escala a los fines de determinar el impuesto correspondiente.

El impuesto resultante por la aplicación de la presente escala, no podrá exceder al

que hubiera correspondido en el año 2009, para los inmuebles de la Planta Urbana Edificada cuya valuación fiscal sea menor o igual a pesos cien mil ($100.000). Para aquellos inmuebles de la Planta Urbana Edificada, cuya valuación fiscal sea superior a pesos cien mil ($100.000) el impuesto a aplicar no podrá exceder en más de un 20 (veinte) por ciento al que hubiera correspondido en el año 2009.

RURAL

Base Imponible				*Cuota fija*	*Alíc.s/exced. lím. mín.*
		$		*$*	*o/oo*
Hasta			*50.000*		*5,40*
De	*50.000*	*a*	*100.000*	*270,00*	*6,30*
De	*100.000*	*a*	*200.000*	*585,00*	*7,36*
De	*200.000*	*a*	*350.000*	*1.321,00*	*8,60*
De	*350.000*	*a*	*520.000*	*2.610,77*	*10,00*
De	*520.000*	*a*	*900.000*	*2.610,77*	*10,00*
De	*900.000*	*a*	*1.300.000*	*8.870,77*	*14,10*
De	*1.300.000*	*a*	*1.700.000*	*14.510,77*	*16,70*
De	*1.700.000*	*a*	*2.100.000*	*21.190,77*	*19,60*
De	*2.100.000*	*a*	*2.500.000*	*29.030,77*	*23,10*
Más de	*2.055.000*			*38.270,77*	*25,00*

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala correspondiente a edificios y mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

El impuesto resultante por aplicación de la presente escala, no podrá exceder en más de un treinta y tres (33) por ciento al que hubiera correspondido en el año 2009, en el caso de inmuebles rurales ubicados en los partidos de Ayacucho, Brandsen, Castelli, Dolores, General Alvear, General Guido, General Lavalle, General Madariaga, Las Flores, Laprida, Magdalena, Maipú, Mar Chiquita, Pila, Punta Indio, Rauch, Tapalqué y Tordillo.

El impuesto resultante por aplicación de la presente escala, no podrá exceder en más de un veinte (20) por ciento al que hubiera correspondido en el año 2009, en el caso de inmuebles rurales ubicados en el Partido de Campana.

EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL

Escala de Valuaciones (Base Imponible)				*Cuota fija*	*Alíc.s/exced. lím. mín.*
		$		*$*	*o/oo*
Hasta			*22.000*	*-*	*5,00*
De	*22.000*	*a*	*33.000*	*110,00*	*5,60*
De	*33.000*	*a*	*44.000*	*171,60*	*6,20*
De	*44.000*	*a*	*88.000*	*239,80*	*7,00*
De	*88.000*	*a*	*132.000*	*547,80*	*7,80*
De	*132.000*	*a*	*176.000*	*891,00*	*8,70*
De	*176.000*	*a*	*220.000*	*1.273,80*	*9,70*
De	*220.000*	*a*	*265.000*	*1.700,60*	*10,90*

De	*265.000*	*a*	*309.000*	*2.191,10*	*12,20*
De	*309.000*	*a*	*353.000*	*2.727,90*	*13,60*
De	*353.000*	*a*	*397.000*	*3.326,30*	*15,20*
De	*397.000*	*a*	*441.000*	*3.995,10*	*17,00*
Más de	*441.000*			*4.743,10*	*19,00*

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la planta rural. En tal caso la misma resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del correspondiente a la tierra rural más el correspondiente al del edificio y mejoras. Los edificios se valuarán conforme lo establecido para los ubicados en la Planta Urbana.

Art. 5º - Eximir del pago del impuesto Inmobiliario Rural correspondiente al período fiscal 2010, a los inmuebles de esta planta ubicados en los partidos de Adolfo Alsina, Saavedra, Puán, Tornquist, Coronel Rosales, Coronel Dorrego, Bahía Blanca Villarino, Patagones, Guaminí, Coronel Suárez, Tres Arroyos y Coronel Pringles, sin necesidad de tramitación alguna por los contribuyentes alcanzados por el beneficio.

Art. 6º al 20 - Del proyecto.

Art. 21 - De acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2004) y modificatorias-, fijar para las actividades que se enumeran a continuación las alícuotas diferenciales que en cada caso se indican, en tanto no se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en leyes especiales:

A) Uno por ciento (1%).

4011 Generación de energía eléctrica.
402001 Fabricación de gas.
512111 Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura.
512114 Venta al por mayor de semillas.
513311 Venta al por mayor de productos farmacéuticos, cuando sus establecimientos estén ubicados en la provincia de Buenos Aires.
514934 Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y productos agroquímicos.
523912 Venta al por menor de semillas.
523913 Venta al por menor de abonos y fertilizantes.
523914 Venta al por menor de agroquímicos.

B) Uno con cinco por ciento (1,5%).

6011 Servicio de transporte ferroviario de cargas.
6012 Servicio de transporte ferroviario de pasajeros.
6021 Servicio de transporte automotor de cargas.
602210 Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros.
602250 Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros.
602290 Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.
6210 Servicio de transporte aéreo de cargas.
6220 Servicio de transporte aéreo de pasajeros.
6350 Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías.
8511 Servicios de internación.
8514 Servicios de diagnóstico.
8515 Servicios de tratamiento.
8516 Servicios de emergencias y traslados.

C) Seis por ciento (6%)

501112 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos.
501192 Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p.
501212 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados.
501292 Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.

504012 Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.
511120 Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios.
5119 Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.
5124 Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco.
521191 Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados.
522992 Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos, en comercios especializados.
634102 Servicios mayoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.
634202 Servicios minoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.
642023 Telefonía celular móvil.
6521 Servicios de las entidades financieras bancarias.
6522 Servicios de las entidades financieras no bancarias.
6598 Servicio de crédito n.c.p.
6599 Servicios financieros n.c.p.
6712 Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros.
6719 Servicios auxiliares a la actividad financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros.
6721 Servicios auxiliares a los servicios de seguros.
7020 Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata.
743011 Servicios de publicidad, por sus actividades de intermediación.
9249 Servicios de esparcimiento n. c. p.

D) Cero con uno por ciento (0,1%).

232002 Refinación del petróleo (ley 11244).

E) Tres con cuatro por ciento (3,4%).

402002 Distribución de gas natural (ley 11244).
505002 Venta al por menor de combustibles líquidos (ley 11244).

F) Cuatro con cinco por ciento (4,5%).

1551 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico.
1552 Elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de frutas.
1553 Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta.
1600 Elaboración de productos de tabaco.
642020 Servicios de comunicaciones por medio de teléfono, telégrafo y telex.
6611 Servicios de seguros personales, excepto los servicios de medicina pre-paga.
6612 Servicios de seguros patrimoniales.
6613 Reaseguros.

G) Dos con cinco por ciento (2,5 %).

523110 Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería.

H) Cuatro por ciento (4,0%).

501111 Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión.
501191 Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p., excepto en comisión.

I) Uno con setenta y cinco por ciento (1,75 %).

749901 Empresas de servicios eventuales según ley 24013 (artículos 75 a 80), decreto 342/92.

Art. 22 al 24 - Del proyecto.

Art. 25 - Establecer en cuatro con cinco (4,5) por ciento la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las

actividades de prestación de servicios detalladas en el inciso B) del artículo 20 de la presente ley, que no se encuentren comprendidas en el articulo siguiente, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de pesos treinta millones ($30.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos cinco millones ($5.000.000).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes por la prestación de servicios con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Art. 26 - Establecer un incremento en el impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades comprendidas en los códigos 631.000, 632.000, 633.210, 633.299 y 635.000 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie «B» 31/99 y Disposición Normativa Serie «B» 36/99 (Naiib '99), ambas de la ex Dirección provincial de Rentas, en lo vinculado a la explotación de terminales portuarias ubicadas en Puertos de la provincia de Buenos Aires, a través de los siguientes importes que deberán abonarse en forma mensual, adicional al monto que resulte de la aplicación de la alícuota prevista para dicha actividad en el marco de la presente ley:

1) Pesos seis ($6), por cada tonelada o fracción superior a quinientos (500) kilogramos de mercadería cargada en buques durante el mes.

2) Pesos dieciocho ($18), por cada tonelada o fracción superior a quinientos (500) kilogramos de mercadería descargada de buques durante el mes.

3) Pesos tres ($3), por cada tonelada o fracción superior a quinientos (500) kilogramos de mercadería removida durante el mes.

En el supuesto que se verifiquen cargas, descargas y mercaderías removidas, el importe mensual adicional resultará de la suma de los montos que correspondan por aplicación de los incisos 1), 2) y 3) de este artículo.

No se aplicará el incremento en el presente artículo cuando se trate de:

1) Mercaderías en tránsito, reembarque para transbordo y/o en tráfico.

2} Arena, piedra y otros productos áridos en los términos y condiciones que determine la reglamentación

3) Mercadería vinculada con la actividad pesquera de los buques y embarcaciones que operan desde los puertos y apostaderos bonaerenses, así como los productos de la pesca artesanal y acuicultura.

Art. 27 al 78 - Del proyecto.

Art. 79 - Incorporar en el artículo 42 del Código Fiscal -ley 10.397, (texto ordenado 2004) , como inciso 10), el siguiente:

10. Proceder a la detención de vehículos automotores y, en resguardo del crédito fiscal, al secuestro de los mismos cuando verifique la falta de pago de las obligaciones provenientes del Impuesto a los Automotores relacionadas con el vehículo, por un importe equivalente al porcentaje de su valuación fiscal, que establecerá la reglamentación y que en ningún caso podrá ser inferior a un diez (10) por ciento, o adeude un treinta (30) o más, de las cuotas vencidas no prescriptas.
La medida deberá ser comunicada de inmediato al juez correccional de turno. con copia de las actas labradas, para que previa audiencia con el responsable, decida dejarla sin efecto en

razón de no comprobarse los extremos detallados en el párrafo anterior, o mantenerla hasta tanto se verifique la cancelación o regularización de la deuda o se efectivice la traba de alguna medida cautelar sustitutiva.

Esta disposición solo resultará aplicable respecto de vehículos que tengan, al momento de efectivizarse la medida, una antigüedad no mayor a cinco (5) años, sin computar el año en que la misma se verifica, y cuya valuación fiscal resulte superior a pesos cuarenta mil ($40.000), suma que podrá ser modificada anualmente, conforme lo establezca la ley Impositiva. Cuando se trate de vehículos clasificados por la autoridad de aplicación como suntuarios o deportivos, no regirá la limitación establecida precedentemente respecto de la antigüedad del vehículo.

En los términos del apartado 7) del presente artículo, podrá requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública, cuando viera obstaculizado el desempeño de la facultad que le confiere el presente.

Art. 80 - Del proyecto.

Art. 81 - Sustituir en el inciso b) del artículo 104 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

b) Apelación ante el Tribunal Fiscal, en aquellos casos en que el monto de la obligación fiscal determinada, de la multa aplicada o el del gravamen intentado repetir, supere la cantidad de pesos cincuenta mil ($ 50.000).

Art. 82 al 85 - Del proyecto.

Art. 86 - Sustituir el inciso g) del artículo 180 del Código Fiscal -ley 10.397, (texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

g) Las operaciones realizadas por asociaciones, sociedades civiles y sociedades comerciales constituidas de conformidad al artículo 3º de la ley 19.550, con personería jurídica, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, reconocidas por autoridad competente, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales: acta de constitución o documento similar y no se distribuya suma alguna de su producido entre asociados o socios.

El beneficio establecido en el párrafo anterior no alcanza a los ingresos obtenidos por las citadas entidades cuando desarrollen actividades comerciales, industriales, de producción primaria y/o prestación de servicios y los mismos superen, anualmente, el monto que establezca la ley Impositiva. A estos efectos, no se computarán los ingresos provenientes del cobro de cuotas o aportes sociales y otras contribuciones voluntarias que perciban de sus asociados, benefactores y/o terceros.

No resultan alcanzados por la exención los ingresos que las entidades obtengan por la prestación de servicios de salud, por sí o a través de terceros, mediante sistemas de prepagas.

Se excluyen de la exención prevista en este inciso a las entidades que desarrollen la actividad de comercialización de combustibles líquidos y/o gas natural y aquellas que, en todo o en parte, ejerzan la explotación de juegos de azar y carreras de caballos.

Art. 87 al 118 - Del proyecto.

Art. 119 - La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 2010 inclusive con excepción de los artículos 21, 22, 24, 25, 26 y 42 apartado 11), modificatorios de la ley 13.930 -Impositiva 2009- que regirán desde el primer día del mes siguiente al de su publica-

ción en el «Boletín Oficial», prorrogándose su vigencia durante el ejercicio fiscal 2010, salvo aquellas que tengan prevista una fecha de vigencia especial.

Los artículos 75 y 76 y los artículos 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 88 y 89, modificatorios del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2004) y modificatorias- comenzarán a regir desde el primer día del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial.»

Art. 120 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

- Sala de la Comisión, 16 de septiembre de 2009.

Sr. Presidente (González) - En consideración.

Sr. La Porta - Pido la palabra.

Señor presidente: tenemos en tratamiento el proyecto que enmarca la ley Impositiva de la Provincia, fundamentalmente para el 2010.

- Comienzan a retirarse los señores diputados de los bloques ARI-Coalición Cívica, Bloque PRO, Frente Coalición Cívica-GEN-PS, Libres del Sur, PRO, Unión Celeste y Blanco, Unión Cívica Radical y Unidad Peronista.

Sr. Pérez - Pido la palabra.

Sr. Presidente (González) - Tiene la palabra el señor diputado Pérez.

Sr. Pérez - Señor presidente: atento a que la oposición se está levantando nuevamente y que algunos diputados simplemente fueron al baño, pido un cuarto intermedio para esperar que los legisladores de este bloque vuelvan de ese lugar.

Sr. Presidente (González) - Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Pérez.

Sr. Secretario (Mauro) - Aprobado.

Sr. Presidente (González) - La Cámara pasa a un breve cuarto intermedio.

- Es la hora 18 y 40.

- A las 18 y 45, dice el

Sr. Presidente (González) - Tiene la palabra el señor diputado Pérez.

Sr. Pérez - Señor presidente: sintiéndome un poco avergonzado, puesto que los diputados de nuestro bloque no pueden concurrir al sanitario, mociono pasar directamente a la votación del proyecto en tratamiento, porque la oposición no quiere debatir. (Aplausos)

Sr. Presidente (González) - Se va a poner en votación la moción formulada por el señor diputado Pérez.

Sr. Secretario (Mauro) - Aprobado.

Sr. Presidente (González) - Tiene la palabra el señor diputado Bilbao.

Sr. Bilbao - Señor presidente: es para votar afirmativamente en general el proyecto de ley Impositiva y manifestar el voto negativo en particular al artículo 26, referido al aumento del impuesto sobre los ingresos brutos en los movimientos portuarios.

Sr. Presidente (González) - Tiene la palabra el señor diputado Monzo.

Sr. Monzo - Señor presidente: es para manifestar mi voto negativo al proyecto en tratamiento.

Sr. Presidente (González) - Tiene la palabra el señor diputado López Mancinelli.

Sr. López Mancinelli - Señor presidente: de la misma manera que los señores diputados preopinantes, es para manifestar nuestro voto negativo.

Sr. Presidente (González) - Se va a votar el proyecto en general.

Sr. Secretario (Mauro) - Aprobado.

- Se votan y se aprueban en particular los artículos 1º al 119, tal como lo aconseja el despacho de la Cámara constituida en comisión.

- El artículo 120 es de forma.

Sr. Presidente (González) - Aprobado en general y en particular, con modificaciones, se comunicará al Honorable Senado. (Aplausos)

19

APROBACIÓN EN CONJUNTO DE EXPEDIENTES AUTENTICADOS POR LA PRESIDENCIA

Sr. Presidente (González) - De acuerdo con los artículos 28, inciso 21) y 84 del Reglamento Interno de la Honorable Cámara y por lo acordado en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria, por Secretaría se dará lectura a los números de expedientes autenticados por esta Presidencia.

Sr. Secretario (Isasi) - Expedientes D/1.571/09-10, D/1.507/09-10, D/1.580/09-10, D/1.587/09-10, D/1.581/09-10, D/1.588/09-10, D/1.596/09-10, D/1.597/09-10, D/1.419/09-10, D/1.439/09-10, D/1.562/09-10, D/1.558/09-10, D/1.569/09-10, D/1.594/09-10, D/1.595/09-10, D/1.591/09-10 y D/1.590/09-10.

(D/1.571/09-10)

PROYECTO DE RESOLUCION

La Honorable Cámara de Diputados de Buenos Aires

RESUELVE

Declarar de interés legislativo la II Jornada de Educación Vial, que organiza la Comisión de padres del Club Deportivo Social Juventud Unida y la Asociación Padres en Alerta, a realizarse el día 17 de septiembre del corriente año en la ciudad de San Miguel

La Porta.

FUNDAMENTOS

Todos los años en la Argentina mueren miles de adolescentes en accidentes automovilísticos y muchos otros sufren lesiones de diversa consideración. Hay jóvenes presentes en el 45 por ciento de los accidentes de tránsito y constituyen el 40 por ciento del total de víctimas por choques, según estadísticas de organizaciones especializadas en seguridad vial.

En la actualidad los accidentes de transito son los que transforman a los jóvenes en víctimas directas, siendo de este modo, la primera causa de muerte en personas de 5 a 35 años.

Los accidentes de tránsito, no son accidentales, sino que obedecen a varias causas, la mayoría de ellos son evitables y debidos a errores humanos.

La educación vial es el aprendizaje de conocimientos, hábitos y actitudes en relación con las reglas, normas y señales, que regulan la circulación, de vehículos y personas por las calles y veredas de la ciudad.

Para promover la educación vial, la asociación Padres en Alerta junto al Club Deportivo Social Juventud Unida organiza la II Jornada de Educación Vial, con el objetivo de mejorar la calidad de manejo y concientizar, a los actuales y futuros conductores, acerca de la importancia y la responsabilidad que implica conducir.

Por todo lo expuesto, es que solicito a los señores legisladores, me acompañen con su voto, para la aprobación del presente proyecto de resolución.

La Porta.

(D/1.507/09-10)

PROYECTO DE RESOLUCION

La honorable Cámara de Diputados de Buenos Aires

RESUELVE

Declarar de interés legislativo la Muestra Pictórica «Arte y Medio Ambiente» del artista plástico Fernando Yaninello, que se realizará